

## 2. Módulo 2: Conocimientos jurídicos

### 2.1 [Glosario jurídico en Lenguaje Claro.pdf](#)

(ARCHIVO OBLIGATORIO A DESCARGAR COMO PARTE DEL MATERIAL DE ESTUDIO)

### 2.2 Conocimientos Jurídicos para el Fuero

#### 2.2.1 Conocimientos Jurídicos para el Fuero Civil y Comercial

##### El Proceso Judicial.

##### Concepto

El hombre es un ser social, nace en una familia y necesita de otros para sobrevivir, tiene necesidades biológicas, intelectuales y espirituales que no puede satisfacer por sí mismo.

Al vivir en sociedad, donde los bienes son escasos, se le presentan conflictos. En las sociedades primitivas resolvían los conflictos por la fuerza y los hombres hacían justicia por mano propia. Actualmente cuando las partes en conflicto no pueden llegar a un arreglo particular (lo que se denomina autocomposición) recurren a un tercero imparcial, quien al final de un análisis decide en justicia la situación planteada. Los hombres se han organizado en la sociedad, distribuyendo las facultades del poder en tres órganos: el Poder Legislativo que dicta leyes para regir la sociedad, es decir, para regular la conducta de los hombres, el Poder Ejecutivo que dirige las acciones de gobierno para lograr el bien común y el Poder Judicial que resuelve los conflictos que se suscitan entre los individuos.

¿Cómo se desarrolla esta actividad?

A través de lo que se denomina el Proceso Judicial. El proceso es el reemplazo moderno a la violencia privada.

El proceso es un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad.

Así contemplado, el proceso cumple una doble función:

- **Privada:** es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado resolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición del conflicto (desistimiento, allanamiento y/o transacción).
- **Pública:** es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori, en la ley, el método de debate, así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

La serie de actos -afirmación (demanda), negación (contestación), confirmación (prueba) y alegación (alegatos)- constituye el proceso, entendido como medio de debate. Toda esta serie procesal tiende a obtener una declaración del juez ante quien se presenta el litigio. Tal declaración se efectúa en la sentencia.

En conclusión, el Derecho Procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. La Constitución Nacional (art. 75 inc 12) establece que la facultad de dictar las normas de fondo corresponde a la Nación (Código Civil, Código de Comercio, Código Penal, etc.), reservándose a las Provincias la facultad de dictar los Códigos de Procedimientos a través de sus Legislaturas. El Derecho Procesal establece normas que regulan la organización del Poder Judicial, la competencia de los Funcionarios que la integran, y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso.

#### **Garantías procesales. Debido proceso. Fundamento.**

Es posible justificar la idea de debido proceso como un valor intrínseco, ya que confiere a los individuos o grupos contra los cuales las decisiones gubernamentales operan la chance de participar en el proceso en el cual esas decisiones son tomadas; esa oportunidad significa un reconocimiento de la dignidad de las personas que participan de dicho proceso.

El debate procesal representa un valor de interacción humana en el cual la persona afectada experimenta al menos la satisfacción de participar en la decisión que vitalmente le concierne y la expectativa de recibir una explicación de las razones sobre la decisión que la afecta.

El debido proceso protege los principios fundamentales de libertad y justicia que se relacionan con la base de todas las instituciones civiles.

La Constitución Nacional de 1853/1880 además de afirmar en su Preámbulo el objetivo de afianzar la justicia, reconoce en el artículo 18 que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Joaquín V. González, en su clásica obra de Derecho Constitucional, al referirse a la defensa en juicio sostiene que ella es *“una prerrogativa propia de todo hombre, así como lo es la defensa de la propia vida en caso de agresión material. El texto sanciona expresamente la garantía de defensa en juicio, no sólo para la persona moral, sino para los derechos que le son anexos como ciudadano y habitante de la Nación. No ha despojado, pues, al hombre, de la plenitud de su soberanía no conferida al gobierno, sino que al organizarlo, le ha dejado los medios de defender la vida, su honra, su propiedad, aun contra la agresiones del mismo poder público”*.

La inviolabilidad de la defensa importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimiento.

### **Principios procesales:**

El art. 2 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza establece: sin perjuicio de lo reglado por disposiciones especiales, el presente Código se rige por las siguientes reglas procesales generales:

a) ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO AL PROCESO. Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en forma definitiva; tiene derecho a acudir ante los Tribunales para exponer un conflicto jurídico concreto u oponerse a la solución pretendida y a ejercer todos los actos

procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, debiendo en todos los casos invocar un interés jurídico protegido y legitimación. El Tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

**b) DISPOSITIVO.** La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos y del proceso, salvo aquéllos que este Código u otras leyes expresamente declaren indisponibles. Las partes podrán terminarlo unilateral o bilateralmente conforme lo reglado por este Código.

**c) FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.** La conciliación, la transacción, la mediación, el arbitraje y otros métodos de solución de conflictos deberán ser estimulados por Jueces, Abogados y miembros del Ministerio Público en el curso del proceso judicial.

**d) IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO.** Iniciado un proceso, tanto las partes como el Tribunal podrán impulsarlo evitando su paralización, con el objeto de adelantar el trámite con la mayor celeridad y eficacia posible.

**e) ORALIDAD.** Deber de los jueces de encontrarse presentes: Tanto las audiencias como las diligencias de prueba en las que así se indique, se realizarán por ante Juez o Tribunal, no pudiendo ser delegadas en otros funcionarios, bajo pena de nulidad, salvo cuando este código excepcionalmente lo permita. En caso de ausencia justificada, podrán ser subrogados por otro Juez conforme la ley especial o según lo establezca por Acordadas la Suprema Corte.

**f) CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN.** Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando a ello se faculte por ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles, así como la colocación de todas las órdenes anticipatorias en resoluciones que el Juez entienda puedan emitirse para una más ordenada y rápida resolución de la causa.

**g) CONTRADICCIÓN.** Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento en relación al ejercicio de los

derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.

**h) BUENA FE.** Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe conforme lo establecido en el Artículo 22 de este Código. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal y cualquier otra conducta ilícita o manifiestamente dilatoria.

**i) IGUALDAD Y DE COOPERACIÓN.** El Tribunal debe velar por la igualdad de los litigantes y por preservar las garantías del debido proceso. Todos los sujetos del proceso deben cooperar entre sí para que se obtenga, en tiempo razonable, la decisión de mérito efectiva.

**j) PLURALIDAD DE FORMAS.** Los actos procesales y las resoluciones de todo tipo deberán tener las formas que este Código establezca, ya sea en forma oral o escrita, y ésta en soporte papel, electrónico o digital.

**k) PUBLICIDAD.** Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

**l) COOPERACIÓN INTERNACIONAL.** Los Tribunales deberán brindar cooperación jurisdiccional conforme los Tratados Internacionales celebrados y ratificados de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los ciudadanos y residentes permanentes en el extranjero gozan de las mismas condiciones que los ciudadanos residentes permanentes en la Argentina, conforme lo dispone la Constitución Nacional y las leyes de fondo. Estos recibirán igual trato procesal.

**m) IMPARCIALIDAD.** El juez o tribunal debe carecer de todo interés en la resolución del litigio.

### **Partes del Proceso.**

Parte es quien pretende y frente a quien se pretende o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

### **Actor y demandado.**

En principio, en todo proceso intervienen dos partes: una que peticona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada “actora” o “demandante”, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada “demandada”. -

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del Principio de Contradicción, estos Procesos se denominan “Procesos Contenciosos” (contienda: pelea, discusión).

A su vez existen los llamados “Procesos Voluntarios”, en ellos no podemos hablar de actor o demandado, pues las pretensiones son coincidentes. Un ejemplo de ellos son los Procesos Sucesorios en donde los herederos concurren ante el Juez a fin de que determine su derecho a la Herencia. Aquí la idea de partes debe ser reemplazada por la de “petitionarios”, es decir, aquellas personas que en interés propio reclaman ante un órgano judicial la emisión de un pronunciamiento que resuelva sus pretensiones, constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

El concepto de parte es estrictamente procesal; esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia. No debemos olvidar que no es necesario que el actor tenga realmente el derecho que alega, o la legitimación para actuar en el Proceso.

Cuando el proceso se inicia, las partes presentan al Juez meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados, y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado, y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso.

Pueden ser partes todas las personas, tanto físicas como de existencia ideal o Jurídicas, (entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones). Las personas jurídicas (Sociedades Civiles o Comerciales, Asociaciones, etc.) por su propia naturaleza, deben actuar por intermedio de sus Representantes Legales o

Estatutarios (los que surgen del contrato, estatuto o acto constitutivo de la Sociedad o Asociación).

Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de reconvención o contrademanda. Es decir que la persona demandada puede a su vez demandar a quien lo demandó.

### **Terceros.**

En el proceso, en principio, intervienen dos partes: actor y demandado. Pero muchas veces durante el desarrollo de la litis se incorporan a ella, ya sea en forma espontánea o provocada, personas distintas de las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados con la pretensión de una de las partes originarias, la cual se denomina "Tercerías".

También intervienen en el proceso otras personas que no son parte, como por ejemplo testigos, peritos, intérpretes, etc.

### **Clasificación de los Procesos.**

Si bien el proceso configura jurídicamente un fenómeno único, no siempre se halla legalmente regulado con las mismas modalidades y características. Ciertas circunstancias, como son la naturaleza del órgano que en él interviene, la existencia o inexistencia de un conflicto entre partes, la finalidad que se persigue mediante la pretensión que lo origina, la forma en que se halla estructurado, etcétera, constituyen variantes que, dentro de aquella unidad conceptual, autorizan a formular distintas clasificaciones del proceso.

Según la naturaleza del órgano interviniente, el proceso puede *ser judicial o arbitral*. El primero, a su vez, puede dividirse en contencioso o voluntario, según tenga por objeto, respectivamente, la resolución de un conflicto o el otorgamiento de autenticidad o eficacia a un estado o relación jurídica.

El proceso judicial contencioso, a su turno, puede clasificarse de acuerdo con la *finalidad* de la pretensión que lo origina (de declaración, de ejecución y cautelar) y con su *estructura* (de conocimiento y de conocimiento especial).

Cabe finalmente, una clasificación general del proceso judicial atendiendo a su *singularidad o universalidad*.

Estos distintos tipos de Procesos. Se diferencian por los plazos, la amplitud de la prueba que se puede ofrecer y el objeto que persigue.

**Proceso de conocimiento:**

Es el proceso judicial contencioso en el cual la pretensión se dirige al juez, quien tendrá que dilucidar o aclarar el contenido y alcance de la situación jurídica (art. 152 y sigs. del C.P.C. C. y T.).

El proceso de declaración, llamado también de *conocimiento* o de *cognición*, es aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El contenido invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en ese tipo de proceso se halla representado por una *declaración de certeza* sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor. Cuando a ese contenido se une la integración de una relación jurídica, o la imposición al demandado de una determinada prestación (dar, hacer o no hacer) se configuran sentencias denominadas, respectivamente, *determinativas* y de *condena*. Pueden ser de conocimiento general o especial.

**Estructura:** Demanda y Contestación en 20 días, audiencia inicial, tratamiento de toda la prueba no oral, audiencia final, incorporación de toda la prueba oral, alegatos orales y sentencia en 30 días.



### **Procesos de estructura monitoria y de ejecución:**

Se puede afirmar que es el proceso judicial contencioso en virtud del cual se pretende hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia de condena, en un proceso de conocimiento anterior, o se persigue el cobro de un título ejecutivo extrajudicial (legal) (art. 232 y sigs. C.P.C. C. y T.).

El *proceso de estructura monitoria y de ejecución* tiene por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta por una anterior sentencia de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando éste no es voluntariamente realizado u omitido por aquél.

Este tipo de proceso, sin embargo, puede agotar en forma autónoma el cometido de la función judicial. Es el caso de los *títulos ejecutivos extrajudiciales*, a los cuales la ley les asigna efectos equivalentes a los de una sentencia de condena, regulando, para hacerlos efectivos, un proceso sustancialmente similar al de ejecución de sentencias. En la legislación procesal argentina los procesos de ejecución constituyen, en rigor, procesos mixtos (aun cuando prepondere la función ejecutiva), por cuanto constan de un período declarativo de conocimiento (sentencia monitoria) y otro destinado al planteamiento y examen de ciertas oposiciones o defensas.

Si bien se autoriza a debatir ciertos temas, como por ejemplo la bondad o legitimidad del título ejecutivo, por ejemplo, reservando otros para un proceso de conocimiento posterior.

**Estructura:** Demanda monitoria - Sentencia monitoria en 5 días, en la misma resolución ordenará trabar embargo con citación para la defensa y estar a derecho (5 días) - Oposición de excepciones y defensas - Sustanciación de Pruebas y resolución de la oposición.

### **Procesos cautelares:**

Son los procesos judiciales contenciosos mediante los cuales se pretende asegurar el resultado de otro proceso (de conocimiento o monitorio) concomitante o posterior (arts. 116 y sigs. del C.P.C. C. y T.).

Las medidas cautelares deben disponerse *inaudita parte*, es decir, sin la participación de la parte a quien afectan, pues de lo contrario podría frustrarse su finalidad. "Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento". Ello no impide, sin embargo, que una vez dispuestas y ejecutadas, las medidas sean notificadas al afectado e impugnadas por éste. "Si el afectado no hubiere tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora".

Las medidas cautelares pueden ser pedidas antes o después de deducida la demanda. En el escrito en que se soliciten debe expresarse el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide y la disposición de la ley en que se funde, así como acreditarse el cumplimiento de los requisitos que la ley establece, en particular, con respecto a la medida solicitada.

### Procesos de Garantías Constitucionales.

#### Amparo:

Puede entenderse que es el proceso que tiene por objeto la pretensión tendiente a que se deje sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o de personas privadas, que, en forma actual o inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual, tutelada por el habeas corpus (según Ley 16.986 y jurisprudencia de la Corte Nacional a partir de los precedentes recaídos en los casos "Siri" y "Kot").

Con la reforma constitucional de 1994, al art. 43 C.N., se amplió ese concepto, tanto que, por un lado, extendió la admisibilidad de la pretensión de que se trata a la protección de derechos y garantías reconocidos por un "tratado o una ley", y por otro, otorgó rango normativo equivalente al amparo contra actos u omisiones

proveniente de sujetos privados, al que son aplicables las reglas que el C.P.C.C.N. prevé respecto del proceso sumarísimo.

El proceso de amparo, en el C.P.C. C. y T, se encuentra regulado juntamente con el proceso de Habeas Data en el Título III, Capítulo I, en los artículos 219 a 223.

El **art. 219** establece las reglas genéricas.

**I.-** Podrá interponerse acción de amparo en contra de todo hecho, acción u omisión emanado de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal o de personas humanas o jurídicas particulares que, en forma actual o inminente y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de los derechos expresa o implícitamente reconocidos por las Constituciones Nacional o Provincial, un tratado o una ley, con exclusión del derecho a la libertad física.

**II.- Amparo por ausencia de reglamentación:** Será igualmente procedente la acción de amparo contra la omisión del Poder Ejecutivo Provincial en reglamentar las leyes dentro de los plazos que éstas determinen.

**III.- Amparo por mora:** También se podrá articular la acción de amparo contra omisión de la Administración Pública Provincial o Municipal en resolver las peticiones formuladas por los administrados dentro de los términos legales, siempre que la demora sea excesiva y resulte perjudicial para los derechos de los accionantes.

**IV.- Los requisitos de admisibilidad son:**

**a)** La acción de amparo sólo será procedente cuando previamente se hayan agotado las acciones administrativas o judiciales previstas como vías normales para la impugnación del acto, o cuando no existan otras vías administrativas o judiciales para impugnar el acto arbitrario o ilegal o cuando existiendo éstas la remisión del examen de la cuestión al procedimiento previsto para la sustanciación de las mismas o cuando la necesidad de agotar la vía administrativa, cause o pueda causar un daño grave e irreparable.

**b)** La acción de amparo procederá aun cuando el hecho, acto u omisión tachado de arbitrario o ilegal, encuentre sustento en una norma de carácter general

notoriamente contraria a las Constituciones Nacional o Provincial. En tales casos los Jueces deberán declarar la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento u ordenanza que sirve de fundamento al hecho, acto u omisión cuestionado.

c) Plazos para interponer la acción de amparo:

1) La acción de amparo, como principio, deberá articularse dentro de los quince (15) días corridos a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del hecho, acto u omisión que repute violatorio de sus derechos constitucionales. Excepcionalmente cuando la conducta lesiva se prolongue en el tiempo será posible interponerla en todo momento mientras subsista la afectación.

2) En los casos previstos en el inciso II la acción podrá intentarse en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo establecido por la misma ley para su reglamentación. Si la ley no fijara plazo para su reglamentación, la acción podrá iniciarse en cualquier tiempo, transcurridos seis (6) meses a contar de la fecha de promulgación de la misma.

3) El amparo de urgimiento, previsto por el inciso III, deberá articularse en el plazo de treinta (30) días corridos que se computarán a partir del vencimiento de los términos legales previstos para resolver la petición. Si la Administración Pública no estuviese legalmente obligada a resolver la petición dentro de un plazo preestablecido, el amparo sólo podrá articularse después de haber transcurrido treinta (30) días desde que se formuló la petición y dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

**VI.-** La acción de amparo no será admisible cuando:

a) El acto impugnado emanare de un órgano del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional;

b) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público esencial.

El **art. 220** regula sobre la legitimación activa, expresando:

I.- La acción de amparo podrá ser articulada por toda persona humana o jurídica, por sí o por intermedio de sus representantes legales o convencionales, que sea titular del derecho constitucional afectado por el hecho, acto u omisión, público o privado, que se repute arbitrario o ilegal.

En caso de impedimento del titular del derecho constitucional afectado, podrá deducir la acción de amparo un tercero en su nombre, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si hubiera actuado en forma maliciosa.

II.- En los casos contemplados en el inciso II del art. 219, sólo podrán articular la acción de amparo las personas que resulten directamente beneficiarias de la ley o norma de carácter general no reglamentada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso I de este artículo para la legitimación procesal.

Respecto de la competencia, el **art. 221** prevé:

I.- Serán competentes para entender en las acciones de amparo, el Juez de primera instancia con competencia específica conforme lo establecido en el Art. 5 inc. II de este Código, con competencia territorial en el lugar en que el hecho, acto u omisión que se impugne se haya ejecutado o deba ejecutarse.

II.- Cuando se promuevan varias acciones de amparo en razón de un mismo hecho, acto u omisión, será competente para conocer de ellas el Juez que hubiese prevenido. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre acumulación de acciones y procesos previstas en este Código, siempre que no cause grave retardo en la sustanciación de los procedimientos anteriores.

III.- No es admisible la recusación sin expresión de causa.

Finalmente, el **art. 222** establece el trámite específico, al regular que:

I.- Inmediatamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la demanda, aún si fueran inhábiles, el Juez deberá proveerla.

II.- Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la Administración Pública, el Juez requerirá a éstos un informe circunstanciado

acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y de sus fundamentos, el que deberá ser evacuado en un plazo perentorio de tres (3) días.

**III.-** Tratándose de hechos, actos u omisión imputable a particulares, se les correrá traslado de la demanda por un plazo de tres (3) días.

**IV.-** Las partes no podrán articular excepciones previas, demandas reconventionales ni incidentes de ninguna naturaleza. El Juez deberá subsanar, de oficio o a petición de parte, los vicios de procedimiento que se produjeren, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de la acción de amparo, la vigencia plena del principio de contradicción.

**V.-** De la prueba. Si de la contestación del informe o de la demanda, surgiere la necesidad de producir prueba, a los efectos de su recepción se fijará audiencia dentro del tercer día de evacuado el informe o contestada la demanda. La producción de la prueba se regirá por las normas generales de este Código, con las siguientes limitaciones:

a) El número de testigos propuestos no podrá exceder de tres (3) por cada parte.

b) La prueba informativa propuesta por las partes y admitida por el Juez deberá evacuarse en un plazo máximo de dos (2) días, siendo carga de la parte que la propuso urgir su producción. En todo oficio que se libre recabando informe se hará constar el plazo establecido para su contestación. El remiso en el cumplimiento de esta disposición será pasible de una multa de hasta un (1) JUS por cada día de retardo, que se aplicará de oficio, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por ley.

**VI.-** De la sentencia.

1) El Juez deberá dictar sentencia dentro del quinto día de quedar en estado la causa.

2) Si la sentencia concediera el amparo, al mismo tiempo que se notifique a las partes se despachará el mandamiento respectivo, que deberá contener:

a) La determinación precisa de lo que debe o no hacerse o de lo que debe darse;

b) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) días.

c) El plazo prudencial en que deba producirse la reglamentación de la ley o norma general.

3) El órgano o agente de la Administración Pública a quien el mandamiento se dirija, deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna ni ampararse en la obediencia jerárquica.

4) Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante o, a falta de éste, con su superior jerárquico.

**VII.-** Tanto la notificación de la demanda como el mandamiento que haga cumplir la sentencia, se diligenciarán en el plazo de un (1) día debiendo arbitrarse los medios a tal fin.

**VIII.-** La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes.

**IX.-** Las actuaciones del proceso de amparo están exentas de sellado y de todo otro impuesto o aporte previsional, los que se repondrán al concluir el mismo.

**X.-** Del recurso de apelación

a) Contra la sentencia y la adopción de medidas cautelares, procede el recurso de apelación que será concedido sin efecto suspensivo cuando se acoja el amparo o se haga lugar a la medida.

b) Este recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificarse las resoluciones expresadas, debiéndose fundarse en el escrito de interposición.

c) El recurso debe ser acordado o denegado en el día y es deber del Secretario arbitrar los medios necesarios para que el Tribunal de grado reciba las actuaciones dentro de un (1) día de concedido.

d) De los fundamentos del recurso se correrá traslado al apelado por el término de dos (2) días.

e) Contestados los agravios y rendida en su caso la prueba que se hubiese admitido u ordenado de oficio, el Tribunal dictará sentencia dentro del quinto día de estar la causa en estado.

**XI.- Reglas procesales complementarias.**

1) En cualquier estado de la instancia el Juez o Tribunal, a petición de parte y con el objeto de afianzar la garantía constitucional afectada y siempre que exista riesgo de daño irreparable, podrá ordenar las medidas innovativa o de no innovar idóneas, las que se cumplimentarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación. En caso de hacerse lugar, el Juez o Tribunal exigirá la contracautela adecuada para responder de los daños que dichas medidas pudieran ocasionar. La solicitud deberá resolverse en el mismo día de su presentación.

2) Ante la solicitud de cualquier medida contra hechos, acciones u omisiones de la Administración Pública, el Juez podrá correr vista por dos (2) días a la demandada y resolverá sin sustanciación, en el plazo de un (1) día de contestada la vista o vencido el término para hacerlo, aplicándose en las demás cuestiones las disposiciones de este Código.

3) Los trámites relativos a las medidas previstas en este inciso, no suspenderán en ningún caso los procedimientos o términos de la acción principal, debiendo en su caso, disponerse la formación de pieza separada.

 **Habeas data:**

La acción de hábeas data se define como el derecho que asiste a toda persona — identificada o identificable— a solicitar judicialmente la exhibición de los registros — públicos o privados— en los cuales se hallan incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud y requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos que impliquen discriminación. Esta herramienta tiende a proteger a las personas contra calificaciones sospechosas incluidas en registros (especialmente estatales, aunque también pueden serlo



privados) que —sin darle derecho a contradecirlas— pueden llegar a perjudicarle de cualquier modo.

También regulado por el art. 43 CN párr. 3º de 1994, debe entenderse a este proceso como una subespecie del amparo o variable de éste, como una pretensión encaminada a que toda persona tome conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para la actualización de aquéllos, aclarando que no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

El C.P.C. C. y T, lo regula en el artículo 223, dentro del mismo proceso de amparo. Como acción de protección de datos:

Toda persona podrá interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística en ningún caso.

**Procesos singulares:**

Son los procesos que rigen respecto de una o varias situaciones o derechos de las partes. Descriptos anteriormente.

**Procesos universales:**

son aquellos procesos que rigen para todo el patrimonio, se aplican en ellos principios como el fuero de atracción (sucesión – art. 311 y sigs. del C.P.C. C. y T, los concursos y las quiebras – L.C.Q. y C.P.C. C. y T. – arts. 359 a 372 C.P.C. C. y T).

**Expedientes.**

**Formación. Compaginación. (art. 55 del C.P.C. C. y T.).**

Los expedientes se iniciarán con el primer escrito, al que se irán agregando por estricto orden cronológico los escritos, documentos, actas y demás actuaciones. Una

vez obtenido, probado y generalizado el procedimiento o el proceso electrónico, solo por excepción para casos puntualmente autorizados por el Juez, se dispondrá efectuar copia papel de una, varias o de la totalidad de actuaciones o de su documentación. Esas podrán ser certificadas si pretenden hacerse valer en otro expediente o en otra jurisdicción.

Cuando el profesional realiza la presentación de una demanda, lo hace en formato digital ante la Mesa de Entradas Virtual en Materia Civil (M.E.V.), debiendo acompañar una ficha de información (Auto Administrativo del 31/07/97), que contiene los datos necesarios para cargar en los campos del sistema informático central. Esta ficha va inmediatamente después de la carátula, todo en formato digital. A continuación, el expediente digital contiene toda la documentación base de la demanda, el escrito digital de la demanda y por último el cargo de la M.E.V. El expediente se sortea entre todos los juzgados civiles y se le asigna un juez. A partir de ese momento todas las actuaciones se presentan en formato digital, en el Juzgado y se agregan por orden cronológico, incluso se discrimina por horas los escritos ingresados en el mismo día.

#### **Publicidad (art. 56 del C.P.C. C. y T.).**

Los expedientes son públicos, salvo disposición judicial contraria, esto es, pueden ser consultados por cualquier persona por los sistemas previstos por el Poder Judicial. Pueden examinarlos los litigantes, sus profesionales, los peritos y demás auxiliares que intervengan en el proceso. En caso de expedientes en soporte digital podrán examinarlos en forma permanente o limitada. El juez podrá autorizar a otras personas a ingresar a las actuaciones digitales por el medio que se disponga, por un tiempo limitado, sin poder alterar, suprimir o agregar elementos.

#### **Expedientes en soporte papel. Préstamo (art. 56 del C.P.C. C. y T.).**

Los expedientes en soporte papel pueden ser facilitados en préstamo a los profesionales y a los peritos intervinientes en la causa, cuando su volumen o la

complejidad de las cuestiones así lo exigiera. El préstamo es autorizado por el Secretario y por el plazo que éste fije. El prestatario firmará un recibo en un libro especial, y se consigna número, carátula, fojas obrantes en el expediente, fecha, plazo del préstamo, nombre y domicilio de quien lo retira.

Vencido el préstamo sin que el expediente haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario será condenado al pago de una multa diaria de hasta un veinteavo (1/20) de JUS, y no se le facilitará el préstamo en lo sucesivo. A su vez, se libra orden al Oficial de Justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente.

#### **Reconstrucción de expedientes (art. 58 C.P.C. C. y T.).**

Para los expedientes en soporte papel, comprobada la pérdida, el juez ordenará rehacerlo a costa del responsable. Para los expedientes en soporte digital, la Suprema Corte reglamentará según el medio tecnológico que corresponda, la forma en que se mantendrán en el tiempo, en forma segura, recuperable y actualizada los mismos.

#### **Paralización y Archivo de expedientes (art. 59 del C.P.C.).**

Para los casos de los expedientes sin movimiento alguno en un plazo de seis (6) meses y cuyo impulso procesal fuera imposible por parte del Juzgado, ordenará la remisión del expediente al archivo, en calidad de paralizado, debiendo quedar notificadas las partes a su domicilio procesal electrónico.

Terminado un proceso, por cualquiera de los medios que el código prevé (*sentencia, caducidad, allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción*), se dispondrá el archivo del expediente, dejándose constancia de la fecha de su envío y los datos necesarios para su búsqueda.

Por Acordada, se reglamentará el archivo de expedientes electrónicos o digitales.

### **Custodia.**

La custodia de expedientes es tarea del Jefe de Mesa de Entradas (art. 55 inc. I del C.P.C. C. y T.). También es responsable de la conservación de los mismos, en soporte papel, en buen estado.

### **Lista de expedientes. Notificación simple (art. 66 C.P.C. C. y T.).**

Diariamente se confecciona una lista con todos los expedientes en los que hubiere recaído alguna providencia judicial, con excepción de las resoluciones en que se ordenen medidas precautorias. La lista es muy importante, pues las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso, al día siguiente hábil, posterior a aquél en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que la sola aparición en lista.

### **Expedientes secretos, reservados o privados. Casos.**

En principio, en materia Civil y Comercial, los expedientes son públicos, esto es, salen en lista desde el primer escrito. Este principio cede cuando la parte litigante en procura de la defensa de su derecho, solicita la traba de alguna medida precautoria, como, por ejemplo, embargos, secuestros, inhibiciones, anotaciones de litis, intervención o administración judiciales, prohibición de contratar o de innovar, etc. En estos casos, se instrumenta un sistema que permite que las providencias puedan ser conocidas sólo por quien procura la medida, hasta que la misma sea trabada.

### **Días y horas hábiles. Habilitación. (art. 60 del C.P.C.).**

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Son hábiles todos los días del año, salvo los sábados, domingos, feriados y días no laborables declarados por ley o decreto, por los Poderes Ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por Acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y DIEZ (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio, que fija anualmente el Superior Tribunal.

Son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veintiuna (21).

Los jueces, de oficio o a petición de parte interesada, pueden habilitar días y horas inhábiles a efectos de la realización de diligencias o actuaciones urgentes, cuya demora pueda causar perjuicio irreparable dentro del proceso. Debe destacarse que la habilitación debe solicitarse en día y hora hábil. Dispuesta la habilitación, regirá sin necesidad de que la orden quede firme.

Ahora bien, si una diligencia se inició en día y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrumpirla y sin necesidad de habilitar el tiempo inhábil, es decir, el acto puede exceder el tiempo hábil, pero no necesita una ampliación expresa.

#### **Reportes.**

Cuando un expediente es enviado a otro Tribunal u Oficina (Ej. Fiscalía de Estado), se extiende un reporte que es firmado por el Jefe de Mesa de Entradas del Tribunal u Oficina que lo recibe, y este reporte vuelve al Tribunal que lo envió para ser encarpetao debidamente. Todos los movimientos de los expedientes entre las distintas dependencias se registran en el sistema informático, que permite según cual sea el mismo, la transferencia del expediente digital para su lectura, procesamiento e incorporación de demás documentos.

#### **Escritos Judiciales.**

##### **Requisitos y formalidades.**

##### **El art. 50 del C.P.C. C. y T. establece cuál es la forma de los escritos:**

I.- Los escritos deberán llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado, en su caso; número y carátula del expediente y estar escritos a máquina o a mano en forma fácilmente legible e indeleble.

II.- Para la presentación de escritos, regirán las disposiciones que se dicten por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo previsto por el Art. 1.

**III.-** En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas, ni números; no se dejarán renglones en blanco, sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica o cualquiera que las sustituya, teniendo en cuenta la ley de fondo y las normas de gobierno electrónico. Por acordada se reglamentará la forma de uso de la firma digital, así como los medios físicos y tecnológicos para plasmarla en los actos procesales tanto para el Juez, las partes, auxiliares u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal.

**IV.-** Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico que se establezca, en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiese leer, el Jefe de Mesa de Entradas le dará lectura al escrito y hará constar esa circunstancia al certificar el acto. El mismo procedimiento se empleará, en iguales circunstancias, para cualquier acto procesal. Todas las firmas deberán ser aclaradas y en su caso colocarse el cargo o matrícula o número de documento de identidad.

**B) Participación en las actuaciones electrónicas.**

Toda persona que litigue por propio derecho o en forma de representación legal o procesal o que por alguna razón acceda legítimamente al proceso, deberá, según corresponda:

**I.-** Gestionar y obtener ante la Suprema Corte de Justicia el sistema tecnológico de acceso pertinente para intervenir en el juicio que inicia. En caso de ser profesionales letrados o procuradores, esta habilitación podrá delegarse o ser compartida con los Colegios de Abogados y Procuradores que correspondan a cada circunscripción.

**II.-** Gestionar y obtener el medio de acceso a las actuaciones iniciadas en soporte electrónico cuando el mismo estuviere en trámite.

En todos los casos el ingreso deberá ser mediante la forma que acredite la identidad del usuario.

Esta norma es aplicable a los efectos de participar en las actuaciones, salvo el caso cuyos derechos son reservados o de haberse declarado por el Juez o Tribunal el secreto de las mismas.

En los restantes casos, la información genérica de las actuaciones referida a las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal será de acceso público

Analizaremos seguidamente el contenido de cada uno de los requisitos exigidos.

▶ **Encabezamiento.**

Cuando el litigante actúa por derecho propio, en el encabezamiento basta con mencionar su nombre y apellido. Cuando el que actúa es el representante, legal o convencional, debe mencionarse su nombre y apellido, y el nombre y apellido de su representado. La práctica judicial ha admitido que el representante sin mencionar el nombre y apellido de su representado, indique por qué parte actúa. Por ejemplo: "Dr. NN por la actora".

▶ **Número y/o CUIJ y carátula del expediente.**

En el expediente judicial deben reunirse ordenadamente todas las actuaciones de los litigantes y del juez y sus auxiliares. La mención del número de expediente y/o su código único de identificación judicial (CUIJ) y la carátula del mismo sirven a ese objetivo, de manera tal que el juez pueda resolver sobre las cuestiones planteadas en el proceso.

▶ **Escritura.**

Los escritos deben ser confeccionados y presentados digitalmente en forma clara. No deben contener raspaduras ni testaduras ilegibles. En lo fundamental de su contenido, no debe emplearse abreviaturas ni números, no deben dejarse renglones en blanco sin utilizar, ni se debe escribir en los márgenes laterales superior o inferior.

▶ **Firma.**

La firma del litigante cuando actúa por derecho propio, o la de su representante legal o convencional en su caso, es un requisito formal indispensable para la validez del escrito. La firma debe ser auténtica, pues de lo contrario, carece de validez. Por el

medio que se establezca, en forma digital o electrónica conforme lo reglamente la Suprema Corte.

La firma del abogado patrocinante, es también un requisito de admisibilidad del escrito, ya que así lo exige el art. 33 C.P.C. C. y T., para los casos expresamente señalados. Todas las firmas deben ser aclaradas mediante sello o constancia digital de la misma.

#### **Impresión dígito pulgar.**

En aquellos casos en que los interesados no supieren o no pudieren firmar los escritos, pueden sustituir la firma mediante la impresión de la huella dactilar del dígito pulgar derecho. El acto debe cumplirse en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien debe certificarlo. Si se tratare de un acta, certifica el Secretario. Circunstancia excepcional dado que la presentación en formato papel queda sujeta a autorización del juez.

#### **Conforme el art. 49 del C.P.C.C.yT. en cuanto al idioma:**

En toda actuación procesal deberá emplearse el idioma español. Cuando se presentaren documentos escritos en otros idiomas, se acompañarán con una versión en español, efectuada y firmada por traductor público de la matrícula. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en español, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado, se recurrirá a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción, será pasible de multa de hasta diez (10) JUS sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el Art. 14 de este Código.



### Peticiones Simples.

#### Conforme el art. 52 del C.P.C.C. y T.:

Son aquellas que no requieran ser fundamentadas, podrán hacerse en forma verbal o escrita y se asentarán en el expediente, firmando el interesado y autorizando la diligencia el jefe de mesa de entradas. El asiento electrónico de una simple petición será recibido por el auxiliar que establezca la acordada que la reglamente, que además dispondrá la forma y medios técnicos para su recepción, así como la forma de incorporación al expediente para ser proveída.

La manera común de redactar y presentar una petición verbal es, a modo de ejemplo, el siguiente:

"En el día de la fecha, comparece el Dr./Dra..... por la parte actora /demandada y solicita, atento el estado de la causa, se fije nueva fecha de audiencia para los testigos ofrecidos a fs....".

.....  
Firma del abogado

Ante mi, doy fe.

.....  
Firma Jefe Mesa de Entradas

La petición verbal debe asentarse en el expediente respetando el orden cronológico de los actos procesales precedentes, a partir de la última presentación.

### Copias (art. 53 C.P.C. C. y T.).

De todo escrito en soporte de papel que debe darse traslado o vista y de los escritos en el referido formato en que se conteste el traslado o la vista, como así de los documentos que se presenten, se acompañará copia fiel, perfectamente legible y firmada para cada uno de los interesados. En caso de incumplimiento, se emplazará al presentante a cumplir con ello, dentro del plazo de dos (2) días de ser notificado, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el Art. 47 inc. V.

Si el traslado no estuviere prescripto por este Código, las copias se presentarán dentro de dos (2) días del decreto que lo ordene, bajo igual apercibimiento.

Esta carga no será exigible cuando se presentaren escritos o documentación en soporte electrónico, en cuyo caso se pondrá a disposición de los interesados las copias pertinentes por los medios tecnológicos adecuados, según la reglamentación de la Suprema Corte.

El fundamento de la norma radica en que los profesionales necesitan tener copias de los escritos presentados por las partes, para poder ejercer debidamente su derecho de defensa. Además, para poder guardar en sus archivos todos los antecedentes de los juicios en que intervienen. De allí es que impone la obligación de acompañar copias, no sólo de todo escrito del que deba darse traslado o vista, sino de los escritos en que se conteste la vista o traslado, cuyas copias quedan a disposición del litigante en Mesa de Entradas.

En caso de la eventual pérdida del expediente, las copias de los escritos aseguran su reconstrucción.

En numerosos supuestos el Código determina la obligación de dar traslado o vista a la contraria. Pero puede suceder en el curso de un proceso que una determinada petición no tenga previsto el traslado o la vista y no obstante, el Juez ordene cumplirla. En este supuesto, el litigante, que no está obligado a conocer anticipadamente la decisión del Juez, debe presentar las copias dentro de dos días del decreto que lo ordene, computándose el término a partir del día siguiente de la notificación ficta del decreto que ordene la vista o el traslado no previsto por el código, salvo que el Juez ordene notificación a domicilio por cédula.

En la actualidad se han generado numerosos medios electrónicos por medio de los cuales se les incorpora uno o más link a las notificaciones que se cursan a las partes, que reproducen los traslados acompañados por las partes, documentación y escritos presentados, informes periciales, etc.

### **Inobservancia de Recaudos Legales (art. 54 C.P.C. C. y T.).**

Si no se cumplieren los recaudos establecidos en los Arts. 49 y 50, el escrito en el soporte establecido no será admitido en el expediente, debiendo el Jefe de Mesa de Entradas señalar al interesado las deficiencias para que sean subsanadas y dejar constancia en el expediente de la presentación del escrito, de su objeto y de la causa del rechazo.

El escrito rechazado se devolverá al interesado en la misma forma en que hubiese sido introducido, o según sea el soporte de papel o electrónico, quedará en una carpeta o documento adjunto del mismo tipo, debidamente identificado. La omisión de las formalidades establecidas en el Art. 51, hará pasible al Secretario de una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de la nulidad del acta, salvo que estuviere suscripta por el Juez.

### **Desglose.**

Consiste en retirar del expediente escritos o documentos cuya permanencia o agregación en los mismos, resulten innecesarios o inadmisibles. Cuando se proceda a desglosar deberá dejarse constancia de las piezas desglosadas y de la foja (en caso de expedientes en soporte papel) o una actuación (en caso de expedientes digitales) en que se encuentra la resolución que dispuso el desglose, pero sin que ello altere la foliatura u orden cronológico del expediente en el caso de existir actuaciones posteriores a aquellas piezas.

### **Cargo (art. 61 C.P.C. C. y T.).**

I.- El Jefe de Mesa de Entradas, inmediatamente de recibir un escrito, dictamen o pericia, le pondrá cargo bajo su firma, indicando el día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación.

II.-Acto seguido lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al Secretario.

III.- El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho. No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas.

IV.- Podrá también autorizarse por Acordada la colocación del cargo por medios mecánicos o electrónicos o el método que facilite la rapidez del trámite y a su vez, la seguridad de datos.

V.- El contenido del cargo electrónico podrá ser consultado por los intervinientes autorizados sin que estos tengan poder de modificación alguna sobre el mismo y agregado como adjunto del escrito presentado electrónicamente.

El cargo es el acto formal que indica la fecha y hora de presentación de un escrito o documento en el expediente y determina el tiempo en que la presentación se ha cumplido. El cargo tiene vital importancia para determinar si el acto procesal o diligencia presentada por algún litigante ha sido cumplida y en qué momento.

La presentación de un escrito que debe cumplirse en un plazo determinado, debe ser considerada extemporánea cuando no se efectúa dentro del término, aun cuando sea por pocos minutos.

El cargo que reúne todos los requisitos formales exigidos por el código, debe ser considerado como un instrumento público.

Presentado el.....de.....de dos mil.....  
siendo las .....hs., con/sin.....firma/s.- Acompaña.....  
.....  
Firma del Jefe de Mesa de Entradas

Respecto al plazo de gracia que concede el tercer párrafo del artículo 61, teniendo los profesionales la posibilidad de realizar sus presentaciones las 24 horas de todos

los días del año por medio de los sistemas electrónicos previstos por la Suprema Corte de Justicia, ha quedado sin vigor.

### **Resoluciones Judiciales.**

#### **Concepto.**

Son actos procesales emanados del órgano jurisdiccional.

#### **Clases (art. 86 C.P.C. C. y T.)**

I.- Tres (3) clases de resoluciones judiciales podrán dictarse en los procesos: decretos, autos y sentencias.

II.- Los decretos proveen, sin sustanciación, al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos (2) días a contar desde la fecha del cargo, de la petición actuada o del vencimiento del plazo conforme al tercer apartado del Art. 62.

III.- Los autos deciden todas las cuestiones que se planteen dentro del proceso que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva y deben ser pronunciados en los plazos fijados por este Código y, a falta de aquéllos, dentro de los diez (10) días de quedar en estado.

IV.- Las sentencias deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas, salvo disposición expresa en contrario, en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

▶ **Decretos:** los decretos proveen sin sustanciación al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos (2) días a contar de la fecha del cargo o de la petición verbal efectuada.

No se exigen otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y firma del Juez o Secretario.

▶ **Autos:** deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del proceso, que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva. Deben pronunciarse dentro de los diez (10) días de quedar en estado de resolver.

▶ **Sentencias:** deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en que el decreto que ordena el llamamiento quedó firme.

### **Audiencias.**

#### **Formalidades.**

**El art. 51** determina la **forma de las actas:**

#### **A) Actas.**

I.- En las actas de las audiencias se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el art. 50, salvo el resumen, y serán encabezadas con el lugar y fecha completa, funcionarios, litigantes y auxiliares que comparecen, quienes debieron hacerlo y no lo hicieron y el objeto de la audiencia.

II.- Se asentarán las exposiciones, salvo los alegatos, con la mayor fidelidad, en cuanto sea pertinente y las disposiciones y resoluciones tomadas en el acto por el Juez o Tribunal.

III.- Serán firmadas por el Juez o por el Mediador o funcionario conciliador, y autorizadas por el Secretario, quien suscribirá todas las hojas si fuera soporte papel o el documento electrónico en su caso.

IV.- Las audiencias serán documentadas y quedarán registradas por medio de soporte papel o tecnológico disponible según lo que establezca la reglamentación. El método utilizado deberá permitir extraer copia para el caso que las partes lo soliciten o para su consulta en otros procesos.

V.- Los Tribunales de Alzada tendrán a su disposición los elementos donde conste la reproducción de la documentación, videoconferencias o de las audiencias inicial y final dentro del plazo previsto en el inc. I del Art. 135 de este Código. Podrá disponerse por acordada otras formas de integración y/o remisión de actos procesales recibidos oralmente que permita igual finalidad.

## **B) Audiencias.**

I.- Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal por razones fundadas disponga lo contrario.

II.- Las audiencias serán fijadas con una anticipación no menor de cinco (5) días, sin perjuicio de los casos que este Código disponga un plazo inferior. Excepcionalmente y por razones fundadas el Juez o Tribunal podrá utilizar esta misma facultad.

III.- Toda suspensión de audiencia determinará la fecha de su reanudación, la que no podrá exceder el término de cinco (5) días, debiendo notificarse a los interesados presentes, salvo que resultare imposible.

IV.- Toda convocatoria a audiencia debidamente notificada se considerará hecha bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

V.- Comenzarán al horario establecido con una tolerancia máxima de quince (15) minutos.

VI.- Toda audiencia será tomada por el Juez o Tribunal, funcionario o mediador, según corresponda, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional, con las excepciones establecidas en el presente Código.

Durante la tramitación del proceso Civil se toman numerosas audiencias por distintos motivos. Si bien desde la redacción del nuevo C.P.C. C. y T. las mismas se concentran en dos grandes momentos, audiencia inicial y audiencia final, una vez ordenada su producción, son llevadas a cabo en salas de audiencias con las que cuenta cada tribunal y serán tomadas conforme las formalidades que el código establezca, con la presencia del juez, bajo pena de nulidad, en la generalidad de los casos, sin perjuicio de la colaboración de un agente auxiliar para los detalles técnicos y/o de videograbación en su caso, durante su desarrollo.

La audiencia testimonial es la que se toma para recibir la declaración de una persona física, sobre hechos pasados de los que tuviere conocimiento o que ha visto u oído. Los testigos deben ser mayores de edad, capaces y concurrir con su D.N.I. Los mismos deben ser citados con anticipación y deben comparecer, porque es una carga

pública, es decir que no pueden rehusarse. Además, deben decir la verdad, si no son pasibles de falso testimonio.

La audiencia de absolución de posiciones es el medio que tienen las partes para obtener la confesión de su contraria en un proceso determinado.

De acuerdo a la normativa vigente la recepción de toda la prueba oral se concentra en la audiencia final.

### **Período probatorio. Audiencia Inicial (art. 172 C.P.C. C. y T.).**

I.- Cumplidas las etapas previas, si se estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio o la cuestión es de puro derecho, así lo declarará el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto. La decisión será apelable, con efecto suspensivo. Firme, procederá a dictar sentencia. En caso de acumulación objetiva de pretensiones escindibles y previo acuerdo de partes, el Juez podrá resolver parcialmente el proceso sobre ellas. Esta resolución causará ejecutoria y podrá, en caso de incumplimiento, ser continuada por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

II.- En caso contrario y existiendo hechos conducentes acerca de los cuales no haya conformidad entre los litigantes, y aunque ellos no lo pidieran, el Tribunal señalará día y hora para la realización de la audiencia inicial, la que deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Esta audiencia deberá notificarse por cédula a domicilio real, a la dirección electrónica de los litigantes y al domicilio procesal electrónico.

III.- **Comparecencia.** Como regla general, las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal. Excepcionalmente, cuando por previsión legal u orden judicial no sea posible la presencia personal simultánea de ambos litigantes o ello sea inconveniente por razones fundadas, sólo se admitirá la comparecencia de los litigantes por medio de apoderado. En los demás supuestos, mediando petición de parte por motivos fundados, a juicio del Tribunal, se autorizará que se presente por medio de representantes, quienes deberán concurrir con instrucciones



suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. La falta o insuficiencia de instrucciones no podrá ser invocada para la suspensión de la audiencia, salvo lo previsto en el Art. 48 inc. 4 de este Código.

Los incapaces y las personas jurídicas los harán por medio de su representante o asesor letrado con instrucciones específicas sobre la posible conciliación. Las personas con capacidad restringida deberán concurrir acompañadas por su apoyo.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una (1) sola vez.

#### **IV.- Incomparecencia:**

- a) La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el Tribunal con la presencia de la parte que concurra.
- b) A la parte incompareciente, el Juez podrá tener por desistida la prueba por ella ofrecida que no esté hasta ese momento incorporada al proceso, salvo la instrumental que se encuentre en poder de terceros.
- c) Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso en forma simple.
- d) Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma.
- e) En caso de incomparecencia de ambas partes, se fijará por única vez una nueva audiencia. De reiterarse en ésta la incomparecencia de ambas partes, se dictará el sobreseimiento de la causa y se ordenará el archivo de las actuaciones.

**El art. 173 del C.P.C. C. y T. regula sobre el contenido de la audiencia inicial.**

La audiencia inicial deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por el Juez de la causa.

En su desarrollo se cumplirán las siguientes actividades:

- a) Se invitará a las partes a una conciliación, conforme al Art. 83 y siguientes, u otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio.
- b) Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales.
- c) El Tribunal resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento. También podrá dictar medidas para sanear el proceso o presupuestos procesales faltantes que no hayan sido deducidos por las partes.
- d) Oídas las partes, el Tribunal fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba.
- e) El Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar, de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la ley y la notoriamente impertinente e innecesaria. El rechazo de prueba será apelable en forma abreviada y sin efecto suspensivo.  
Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista en este Código, deberá realizarse en la misma audiencia.
- f) El Tribunal podrá ordenar prueba de oficio, conforme el Art. 46 inc. 5, para una mejor búsqueda de la verdad.
- g) Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente por el juzgado a petición de parte, por única vez.
- h) El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la audiencia final.



En la ciudad de Mendoza, a los ...días del mes de .....de ..... siendo las .....hs., en estos autos N° ..... caratulados .....

I.- COMPARECEN AL JUZGADO:

- A) la parte actora: ..... patrocinada por el abogado .....
- B) el demandado ..... patrocinado por el abogado .....
- C) la citada en garantía ..... patrocinada por el abogado .....

Abierto el acto por el Juez, se procede a TOMAR LA AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo ordenado en autos. En este estado, de conformidad con el plan de trabajo propuesto por el tribunal, el Juez, las partes y sus abogados, acuerdan sobre los siguientes temas propuestos como objetivos de la presente reunión:

- 1) la prueba ofrecida por las partes que deberá sustanciarse en autos
- 2) el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no debe rendirse en la audiencia final.
- 3) la fecha de fijación de la audiencia final

Por lo tanto,  
RESUELVO:

I.- SUSTANCIACIÓN DE LA PRUEBA:

Aceptar las pruebas ofrecidas por las partes teniendo en cuenta la conciliación efectuada sobre la prueba entre partes y el plan de trabajo acordado con el tribunal en los siguientes términos:

1. INSTRUMENTAL:

- A) ACTORA: (fs. ....)
- B) DEMANDADA (fs. ....)
- C) CITADA EN GARANTÍA (fs. ....)

2. INFORMATIVA: Oficiar como solicita:

- A. ACTORA (Ofrecida a fs. ...)
- B. DEMANDADA (ofrecida a fs. ....)
- C. CITADA EN GARANTÍA (ofrecida a fs. ....)

3. TESTIMONIAL

- A) Ofrecida por la actora (fs. ...) (interrogatorio: .....

Testigos:

- 1. ....
- 2. ....

4.- PERICIAL: Se designa a los siguientes peritos conforme puntos de pericia propuestos por las partes:

- A. ACTORA (ofrecida a fs. ...)
- 2. ....
- B) DEMANDADA Y CITADA EN GARANTÍA (ofrecida a fs. ....)
- 1. ....
- 2. ....
- 3. ....

Las partes acuerda una anticipo de honorarios de PESOS ..... por pericia, el que se hará efectivo del siguiente modo: .....

Los Sres. peritos deberán aceptar el cargo en autos en el plazo de CINCO días de notificados y acompañar su informe en formato papel y digital. También deberán concurrir a la audiencia de juicio en caso de ser citados, a fin de brindar las explicaciones que se le soliciten respecto de su informe pericial. Todo ello bajo apercibimiento de pérdida de derecho a sus emolumentos (art. 19 CPCCyT)

En caso de no aceptación de tales peritos el tribunal, de oficio, procederá a designarlos mediante sorteo, notificándose por lista tal designación.

#### II.- PLAZO PARA PRODUCIR LA PRUEBA:

1. La fecha límite para la presentación de las pericias es el día ..... fecha que se informará a los Sres. peritos en el momento de aceptación del cargo.

2. Se hace saber a las partes que la fecha límite para la producción de toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final es el día .....

Para dicha fecha deberá encontrarse producida e incorporada a la causa toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final, bajo apercibimiento de tenerla por caduca sin más trámite y sin necesidad de declaración alguna.

Asimismo deberán realizarse en dicho plazo los actos útiles a fin de que los testigos, absolventes y eventualmente peritos, que deban declarar en audiencia final, se encuentren debidamente notificados, bajo apercibimiento de no fijar nueva fecha de audiencia.

Es a cargo de las partes la confección, diligenciamiento e incorporación de las cédulas respectivas en el plazo fijado.

#### III.- FIJACIÓN AUDIENCIA FINAL:

Se fija la audiencia de juicio para el día ..... de ....., A LAS ..... HORAS bajo el sistema de videoregistración, a la que las partes deberán comparecer con sus letrados patrocinantes. La misma se realizará en la Sala Guillermo Borda del Primer Tribunal de Gestión Asociada, en el Palacio de Justicia, sito en calle Avenida España N° 480, .... piso, ala ....., de la Ciudad de Mendoza.

En dicha audiencia se invitará a las partes a arribar a una conciliación, y de no ser posible se tomarán las declaraciones testimoniales, absolución de posiciones y eventual aclaración de informes de los peritos.

En este acto las partes y los abogados presentes se dan por NOTIFICADOS del contenido de esta resolución (art. 67 C.P.C.C.yT.).

Con lo que se dio por terminado el acto, el que previa lectura y ratificación firman los presentes en los términos del art. 67 del C.P.C.C.yT., después del Juez y ante el Secretario que autoriza.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES QUE NO CONCURRIERON A LA AUDIENCIA MEDIANTE CEDULA ELECTRÓNICA (Acordada 20.021); A TESTIGOS y ABSOLVENTES EN SUS DOMICILIOS REALES y A PERITOS EN DOMICILIO LEGAL**

**El art. 174 del C.P.C. C. y T.) regula la prueba fuera de la sede del tribunal.**

I.- Si las pruebas o algunas de ellas hubieran de recibirse necesariamente fuera de la sede del Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar, el Juez o un miembro del Tribunal colegiado, las recibirá personalmente en forma indelegable.

II.- Si hubiera de serlo fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, podrá trasladarse el Juez o un miembro del Tribunal Colegiado a recibirla o encomendar su recepción a un Juez de Paz, mediante oficio.

La inspección judicial deberá ser realizada necesariamente por el Juez de la causa, salvo que deba practicarse fuera de la circunscripción judicial, en cuyo caso podrá ser delegada al Juez de igual clase y grado con jurisdicción en el lugar.

III.- Si hubiera de serlo fuera de la circunscripción judicial pero dentro del país, se encomendará su recepción al Juez o Tribunal de igual grado y materia que tenga competencia en el lugar, mediante oficio.

IV.- Si hubiera de serlo fuera del país, al Magistrado judicial que correspondiera, mediante exhorto. En este caso, quien ofreció la prueba deberá afianzar los gastos que la contraria debiera efectuar para vigilar su recepción.

**El art. 175 C.P.C. C. y T.) establece las reglas sobre carga de la prueba.**

I.- En general, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria.

En particular, corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia.

II.- Es carga procesal de cada litigante producir las medidas de prueba que hubiese ofrecido, en cuanto dependa de su actividad. Podrá ser producida también por los demás litigantes.

III.- Salvo la prueba que deba producirse en la audiencia final, la admitida que no se encontrará producida dentro del plazo fijado a los términos del Art. 173 inc. g), caducará automáticamente.

**El art. 185 C.P.C. C. y T. regula la prueba de testigos.**

I.- Puede ser testigo y está obligada comparecer, declarar y decir la verdad, toda persona mayor de trece (13) años, que no tenga algún impedimento para hacerlo. Exceptúense a los parientes y afines en línea recta, los hermanos, los cónyuges aun cuando estuvieran separados de hecho y los convivientes de cualquiera de los litigantes.

II.- El número de testigos ofrecidos por los litigantes podrá ser limitado prudencialmente por el Tribunal atendiendo a los hechos concretos que se pretende probar por tal medio y que se manifestaran al ofrecer dicha prueba.

III.- Al ofrecer la prueba de testigos, se indicará nombre, datos personales que se conozcan y domicilio de cada uno de ellos. Si se desconociere alguno de estos datos, se proporcionarán los necesarios para individualizar al testigo y hacer posible su citación.

IV.- Es facultativo acompañar pliego de interrogatorio.

V.- Sin perjuicio de la citación de los testigos por parte del Tribunal, será carga de quien los ofrece asegurar su presencia en la audiencia final, en la cual deberán declarar.

**El art. 186 C.P.C. C. y T. determina sobre el lugar de la declaración.**

I.- Los testigos prestarán declaración ante el Tribunal de la causa en la oportunidad que se fije a tales fines. Sin embargo, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el testigo domiciliado en extraña circunscripción judicial declare ante el Juez o Tribunal de su domicilio antes de la audiencia final. Si la inspección del lugar contribuyese a la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

II.- Cuando haya de recibirse declaración por exhorto, oficio o informe, deberá emplazarse al oferente para que en el término de dos (2) días acompañe el pliego de interrogatorio, si no lo hubiere hecho al ofrecer la prueba. El interrogatorio deberá ser exhibido a la contraria para que ésta pueda formular por escrito aclaraciones a las preguntas formuladas o nuevas preguntas sobre los hechos controvertidos, sin

perjuicio de asistir o de hacerse representar si la declaración se encomendara a otro Tribunal.

III.- El Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia o los de cualquiera otra provincia argentina, los Intendentes Municipales, los Ministros Nacionales y Provinciales, las Dignidades Eclesiásticas, los Miembros del Congreso y de las Legislaturas provinciales, los Magistrados Judiciales y los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas prestarán declaración mediante informe.

IV.- En caso de imposibilidad de un testigo, permanente o muy prolongada, para comparecer a la sede del Tribunal, y de ser imprescindible su declaración, el Juez o un miembro del Tribunal colegiado, lo examinará en el lugar donde se encuentre, con la asistencia de litigantes o sin ella, según se disponga, en atención a las circunstancias del caso.

**El art. 188 C.P.C. C. y T. prevé los interrogatorios, ampliaciones, repreguntas y preguntas.**

Sin perjuicio de los pliegos de interrogatorios que pudieran haber acompañado las partes, los testigos serán interrogados libremente. Las preguntas del interrogatorio serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva.

El proponente podrá ampliar el interrogatorio y la contraria repreguntar a fin de que el testigo concrete y aclare sus declaraciones y preguntar sobre cualquiera de los hechos controvertidos, con sujeción a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.

El juzgador puede limitar el interrogatorio, las ampliaciones, repreguntas y preguntas, si las considerase superfluas o excesivas y resolverá acto continuo, cualquier oposición que se dedujere.

**El art. 189 C.P.C. C. y T. establece sobre la recepción de declaraciones.**

I.- Los testigos serán examinados individual y sucesivamente, empezando, de ser posible, con los ofrecidos por el actor. Una vez examinados permanecerán en la sala de audiencias hasta la terminación del acto, salvo autorización concedida por el juzgador para retirarse antes, por motivos justificados.

Deberá procurarse que los testigos que hayan declarado no tomen contacto con los que aún no lo hubieren hecho.

II.- Prestarán juramento de decir la verdad y serán informados de las sanciones penales del falso testimonio.

III - Acto continuo cada testigo será interrogado.

- 1) Por su nombre, edad, nacionalidad, profesión, estado y domicilio.
- 2) Por el conocimiento de los litigantes y si es cónyuge, conviviente o si es pariente de alguno de ellos y en qué grado.
- 3) Si es amigo con frecuencia de trato o enemigo, acreedor, deudor, empleado o empleador o tiene algún otro género de relación o vínculo con cualquiera de los litigantes.

IV.- Luego se les examinará de acuerdo al interrogatorio y ampliaciones; repreguntas y preguntas de la contraria, sin perjuicio de las preguntas y pedidos de aclaraciones que el juzgador estime conveniente formular. En todo caso deberán dar razón de sus dichos.

V.- El testigo deberá justificar su identidad con el documento idóneo correspondiente, dejándose constancia de ello en el acta. Si no pudiera hacerlo, se tomará su declaración, emplazándolo a acreditar su identidad en el plazo de un (1) día bajo apercibimiento de no ser considerada la misma ni expedirle constancia.

**El art. 190 C.P.C. C. y T. regula las oposiciones y tachas.**

I.- Si la persona que comparece, de acuerdo a sus datos personales y demás antecedentes, no fuera la misma que se ofreció como testigo o no reuniera los requisitos exigidos por el Art. 185, el Tribunal, de oficio o a pedido de la contraria, no admitirá su declaración.



II.- Las preguntas del pliego y ampliaciones; las repreguntas y preguntas de la contraria, que no se ajustaren a lo dispuesto por el Art. 188, serán modificadas o desestimadas, de oficio.

III.- Antes de la audiencia final podrán las partes oponerse a la declaración de algún testigo debiendo justificarla debidamente.

En el acto de ésta, los litigantes podrán tachar a los testigos por causales que permitan presumir parcialidad en sus declaraciones y ofrecer la prueba de los hechos en los cuales la funden. Si se tratara de testigos, no podrán ofrecerse más de tres, por cada testigo tachado. Esa prueba se recibirá en la misma audiencia. Si los testigos ofrecidos para justificar la tacha no estuvieran presentes, serán inmediatamente citados por el medio idóneo más ágil posible. Si no comparecieran caducará el ofrecimiento. El planteo de la tacha no suspenderá la audiencia, siendo el mérito de la misma apreciado en la sentencia.

IV.- Si el testigo se negara a declarar invocando secreto profesional o inminencia de daño moral o material para él, su cónyuge, su conviviente, ascendientes, descendientes, personas menores de edad o con capacidad restringida a su cargo, el juzgador le escuchará privadamente sobre los motivos y circunstancias de su negativa y le permitirá o no abstenerse de contestar. No podrá invocar el secreto profesional cuando el interesado exima al testigo del deber de guardar el secreto, salvo que el Juez, por razones vinculadas al orden público, lo autorice a mantenerse en él.

**El art. 180 C.P.C. C. y T. regula sobre formas de dictámenes e informes de peritos y expertos.**

I.- Cuando se ofrezca prueba de informe o de dictámenes de peritos o de expertos, habiéndose acompañado oportunamente los puntos sobre las cuales versará, estos auxiliares de la justicia serán designados en la forma establecida en este artículo.

II.- Los peritos o expertos serán uno (1) o tres (3) según la importancia y complejidad del asunto, a criterio del Tribunal. Si fueran tres, deberán actuar y dictaminar conjuntamente, pudiendo, en caso de discrepancia, asentar cada uno su dictamen o informe, sobre los puntos en desacuerdo, pero dentro de un mismo escrito.

III.- Idoneidad: Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

IV.- Forma de designación. En caso de ser tres, cada parte propondrá uno y el Juez el tercero. Si fuere uno, el Juez invitará a las partes a designarlo de común acuerdo. Si hubiere discrepancia, se efectuará un sorteo de la lista correspondiente. Si no se hubiera conformado lista de la especialidad requerida, el Juez lo nombrará directamente.

V.- Si la pericia hubiera sido ofrecida por alguno de los litigantes, admitida la misma, el oferente que no goce del beneficio de litigar sin gastos, deberá acreditar en el plazo de cinco días, el depósito de un importe equivalente al monto mínimo de honorarios previsto en el Art. 184. El incumplimiento de esta carga importará el desistimiento de la prueba sin necesidad de declaración alguna. Este importe será librado a favor del perito, a cuenta de honorarios, una vez presentado el informe o dictamen.

VI.- El o los peritos designados, deberán aceptar el cargo en la forma, plazo y bajo el apercibimiento previstos en el Art. 19. En caso de dejarse sin efecto la designación por falta de aceptación, se procederá de oficio a designar por sorteo un nuevo perito.

**El art. 183 C.P.C. C. y T. establece la forma de dictaminar, omisiones y deficiencias.**

I.- El informe o dictamen deberá ser producido en el plazo de veinte (20) días de aceptado el cargo o de realizado el reconocimiento o examen previos, en su caso. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de los peritos previo a su vencimiento, en cinco (5) días más, si la complejidad del asunto lo justificare, a juicio del Tribunal. El incumplimiento sin causa justificada, importará la remoción automática de los peritos y la pérdida del derecho a cobro de honorarios por las actuaciones que pudieran haber cumplido, debiendo restituir el total del importe adelantado para gastos, hayan sido o no utilizados. Además, podrá el Juez aplicarles una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de los daños y perjuicios que su omisión pudiera ocasionar.

II.- En el caso de la remoción previsto en el inciso anterior, el Juez procederá en forma inmediata a designar un nuevo perito directamente o mediante sorteo de la lista correspondiente.

III.- El dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto sometido.

IV.- Si el informe o dictamen no comprendiera todos los puntos propuestos por los litigantes o señalados por el juzgador o no se ajustare a lo dispuesto por los dos artículos precedentes o adoleciera de otras deficiencias que pudieran restarle eficacia, de oficio o a pedido de cualquiera de los litigantes, se dispondrá que, en el plazo de cinco (5) días, sean subsanadas las omisiones y deficiencias. Los litigantes podrán ejercer esa facultad dentro de los cinco (5) días de la notificación por cédula del decreto que dispone su agregación. La falta de cumplimiento de la orden judicial hará perder a los peritos el derecho a honorarios sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 19 de este Código. En este caso, deberá reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos conforme lo previsto en los dos Arts. precedentes.

V.- A petición de parte o de oficio, en caso de ser necesario, se podrá citar a los peritos a comparecer a la audiencia final, donde podrán solicitárseles aclaraciones sobre los puntos que les fueron sometidos. Al efecto serán debidamente notificados.

Si no pudieran comparecer con justa causa, deberán hacerlo saber al Tribunal con una antelación de cinco (5) días. La incomparecencia sin justa causa a la audiencia, los hará pasibles de una multa de hasta un JUS, sin perjuicio de que puedan ser obligados a comparecer por la fuerza pública.

### Modelo de Actas.

#### De aceptación de cargo de peritos/martilleros, por ejemplo.

En la Ciudad de Mendoza, a los .....días del mes de..... .del año..., siendo las.....horas, de conformidad con lo ordenado a fs... .de los autos nº....., caratulados: ....., comparece al juzgado el sr...perito/martillero ..... designado en autos, quien acreditó su identidad con D.N.I. Nº..... y abierto el acto por el Sr. Juez expone: Que viene a aceptar el cargo de perito contador para el que ha sido designado, jurando su fiel y legal desempeño. Constituye domicilio legal en calle...A lo que el Juzgado resuelve: Tener por aceptado el cargo y constituido domicilio legal indicado. Con lo que se da por terminado el acto que previa lectura y ratificación firma el compareciente después del Sr. Juez y ante el Secretario que autoriza.

.....  
Firma del Perito

.....  
Firma del Secretario

.....  
Firma del Juez

### Etapa de discusión y sentencia.

El art. 200 C.P.C. C. y T. regula la **audiencia final** determinando que:

I.- Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente o acaecida su caducidad, el Juez o Tribunal, fijará audiencia final emplazando a las partes, testigos y peritos cuando correspondiere, a concurrir bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente. De no haberse fijado fecha de audiencia final conforme a lo previsto en el inciso h) del Art. 173, la audiencia deberá

fijarse para que tenga lugar dentro de un plazo mínimo de diez (10) días y máximo de veinte (20) días.

II.- Será carga de las partes notificar a los testigos y peritos de los que pretendan valerse.

III.- Será a cargo del Tribunal notificar a los demás interesados, como los Amigos del Tribunal, el Ministerio Público Fiscal o Pupilar.

IV.- Es carga del litigante que ofreció la prueba personal verificar que las notificaciones no fracasen por cambio de domicilio, en cuyo caso oportunamente deberá denunciar el nuevo hasta cinco (5) días antes de la audiencia, caso contrario se lo tendrá por desistido de dicha prueba si el citado no compareciere.

V.- Fijada la audiencia final, la renuncia al mandato sólo se notificará al mandante y tendrá efecto una vez concluida la misma y no podrá utilizarse como motivo o causal de suspensión.

VI.- Únicamente podrá suspenderse la audiencia por un término no superior a quince (15) días cuando:

a) deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse en la misma audiencia.

b) Cuando el Tribunal no se encuentre integrado por razones debidamente justificadas.

c) Cuando no comparecieren los testigos o peritos debidamente notificados o faltare agregar algún elemento cuya intervención o agregación el Juez o Tribunal considere indispensable, podrá suspenderse la audiencia. En ese caso se fijará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá de notificación a los comparecientes. A los incomparecientes que no hubieran justificado debidamente su ausencia, se los tendrá por notificados. Los restantes deberán ser notificados por las partes, según corresponda.

**El art. 201 C.P.C. C. y T. establece la forma de realización de la audiencia final.**

I.- El debate será oral, público y continuo. Cuando la publicidad resulte inconveniente o afecte el orden público, por resolución motivada, podrá disponerse que se realice a puertas cerradas.

II.- El día y hora fijados, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido y se observarán las siguientes reglas:

a) Se intentará la solución del conflicto por modos alternativos, pudiendo en la misma intervenir un mediador por un plazo no mayor de treinta (30) minutos.

b) Las partes deberán concurrir personalmente o en su caso otorgar instrucciones expresas para conciliar o no, bajo apercibimiento de pérdida de los honorarios de los asesores letrados. Cuando por previsión legal u orden judicial no sea posible la presencia personal simultánea de ambos litigantes o ello sea inconveniente por razones fundadas, sólo se admitirá la comparecencia de los litigantes por intermedio de apoderado.

c) En caso de no arribar a un acuerdo, se dará lectura a la prueba a recibirse en la causa y se informará de los convenios efectuados por los litigantes respecto del objeto del proceso, los hechos sobre los que coincidan como probados, así como las pruebas que renuncian o desisten y aquellas que hayan de producirse en audiencia.

d) El Juez deberá:

1) Dirigir el debate, ordenar las lecturas, formular las advertencias que corresponda, recibir juramentos, moderar las discusiones e impedir derivaciones impertinentes, sin coartar el derecho de defensa;

2) Procurar obtener de la prueba oral los elementos necesarios para establecer la verdad de los hechos;

3) Mantener el orden de la sala y ordenar el desalojo del público o persona cuando se efectúen manifestaciones o se adopten actitudes que entorpezcan su desarrollo.

e) A continuación se recibirán las pruebas, pudiendo el Tribunal y las partes interrogar, primero por el pliego de preguntas y luego libremente a los peritos y testigos, en ese orden, sin otra limitación que el objeto mismo del proceso. Debe

guardarse lo dispuesto para las preguntas por este Código. En los casos que el Tribunal considere prudente podrá prorrogarla hasta un máximo de cinco (5) días.

f) Alegatos: Rendida la prueba oral, las partes se expedirán sobre el mérito total de la causa pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato. El plazo podrá ampliarse por el Tribunal cuando lo justifique la complejidad del caso. A petición de la contraria, podrá otorgarse por una sola vez cinco (5) minutos a cada parte para ejercer el derecho a réplica y súplica. Podrá el Tribunal a pedido de parte recibir memorial o admitir su presentación por escrito en un plazo común no mayor de cinco (5) días. Las pruebas y constancias podrán ser consultadas en el Tribunal o electrónicamente. No será motivo de préstamo del expediente papel el tener que formular alegato por escrito.

g) En el mismo momento podrán también incorporarse o escucharse lo meritado por los Amigos del Tribunal cuando éstos hayan sido admitidos.

h) Formulados los alegatos, el Juez o Tribunal declarará cerrado el debate y llamará inmediatamente autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de treinta (30) días a contar desde la ejecutoria del llamamiento.

i) La audiencia no terminará hasta que no sean ventiladas las cuestiones propuestas y dictado el fallo.

**El art. 202 C.P.C. C. y T. establece respecto del acta.**

Se levantará acta de lo sustancial de la audiencia consignando nombre de los comparecientes, de los peritos y testigo. Podrá consignarse alguna circunstancia especial a pedido de partes siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

**El art. 203 C.P.C. C. y T. prevé sobre la documentación de la audiencia.**

La audiencia deberá ser documentada por los medios técnicos que posea el Tribunal, ya sea grabación o video o cualquier otro mecanismo apto para contener los datos, del que pueda obtenerse copia, para el caso que las partes lo requieran, la que será a su costa.



La totalidad de las salas de audiencias con las que cuentan los tribunales civiles, están dotadas de la infraestructura necesaria para realizar las grabaciones de las audiencias que así lo requieran. En particular, todas las audiencias finales se videograban y se incorporan a las actuaciones digitales de cada expediente, o se identifican con el correspondiente link que permite que los diferentes interesados y organismos a los que eventualmente pueda ser remitido el expediente, puedan acceder a ellas.

En la ciudad de Mendoza, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil ..... siendo las ..... horas, en estos autos "..... C/ ..... P/ .....", de conformidad con lo ordenado a fs. ...., comparecen al Juzgado: Parte actora: Sres. ...., D.N.I. ...., con el patrocinio letrado de los Dres. .... y ..... Parte demandada: Sres. ...., DNI ....., con el patrocinio letrado de los Dres. .... Por la citada en garantía: Los Dres. ...., quienes





acreditan personería conforme poder agregado en autos. Y abierto el acto por Usía se procede a la filmación de la presente audiencia. En este estado, y dado el fracaso de los intentos conciliatorios de las partes, se procede a receptar las declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte ..... y oportunamente admitidas por el Tribunal, por lo que se hace comparecer en primer lugar: una persona debidamente citada que manifiesta llamarse ....., acreditando identidad con DNI N° ....., que exhibe y retira (los demás datos se preguntan en la audiencia y quedan en la videofilmación). En este estado, previo juramento de decir verdad en función de lo prescripto por el art. 275 del Código Penal Argentino, y se procede a interrogar al mismo, quedando su declaración registrada en el sistema informático referido con anterioridad.

Acto seguido, en segundo lugar: se hace comparecer a una persona debidamente citada que manifiesta llamarse ....., quien acredita identidad con DNI N° ..... que exhibe y retira. En este estado, previo juramento de decir verdad en función de lo prescripto por el art. 275 del Código Penal Argentino, y se procede a interrogar al mismo, quedando su declaración registrada en el sistema informático referido con anterioridad.

A continuación, .... (poner todo lo que se quiera dejar constancia en acta). Las partes consienten en alegar en forma oral, haciéndolo en el siguiente orden: 1. parte actora, 2. parte demandada, 3. citada en garantía.

Asimismo, y por permitirlo el estado de las actuaciones, RESUELVO: I.- Téngase presente con noticia de las partes que el contenido de esta audiencia queda a disposición de los interesados, archivado en el sistema informático de audiencias del Tribunal y es asociado al link indicado en el pie del acta, por lo cual los interesados podrán acceder al mismo.

II.- Habiendo alegado todas las partes oralmente, y encontrándose en estado el expediente, corresponde dar por cerrada la etapa probatoria y LLAMAR AUTOS PARA SENTENCIA

O

II.- Atento al pedido de parte, pónganse los autos en la oficina a fin de recibir memorial de alegatos por un PLAZO COMÚN DE CINCO DÍAS (o un plazo menor, conforme lo disponga el Juez). Hágase saber a los interesados que las pruebas y constancias podrán ser consultadas en el Tribunal o electrónicamente, y la videograbación de esta audiencia puede ser requerida en formato digital, para lo cual deberá acompañar pen drive. No será motivo de préstamo del expediente papel el tener que formular alegato por escrito (art. 201 inc. f CPCCyT). (Si alegan en forma oral y hay algún previo: proveer xej. vista al fiscal de la prejudicialidad o de la listispendencia, o lo que sea que impida llamar autos para sentencia)

En este acto las partes y los abogados presentes se dan por NOTIFICADOS del contenido de esta resolución (art. 67 CPCCyT) y se comprometen a utilizar el contenido de la presente audiencia en exclusivo ejercicio de sus derechos en el marco de ámbitos jurisdiccionales, por lo que se lo da por concluido, previa lectura y ratificación, firman los comparecientes después de la Sra. Juez y por ante el Secretario que autoriza.

### Designación de peritos por sorteo.

En la Ciudad de Mendoza, a los ..... días del mes de..... del año....., siendo las..... horas de conformidad con lo ordenado a fs..... de los autos n°....., caratulados:....., comparecen a este Juzgado el Dr..... por el actor acreditando su personería mediante poder para juicios que se encuentra agregado en autos y el Dr. .... por el demandado, solicitando el plazo del art. 29 del C.P.C. para acreditar personería invocada. Abierto el acto por el Sr. Juez, las partes solicitan que la designación de Perito Psicólogo se lleve a cabo por sorteo ante la Oficina de Profesionales A lo que el Juzgado resuelve: Concédase al Dr.,..... el plazo del art. 29 del C.P.C. para acreditar personería invocada, bajo apercibimiento de ley. Para que se lleve a cabo el sorteo precedente fíjase fecha para el día ..... a las horas, quedando las partes en este acto debidamente notificados. A sus efectos Oficiese a la Oficina de profesionales.

.....  
Firma de los abogados

.....  
Firma del juez

.....  
Firma del Secretario

### Oficios.

#### Concepto.

Es un acto procesal, **comunicación escrita** que se cursa dentro del proceso; también se usa en actuaciones administrativas.

A través de él **se notifica**, se **recaba información**, **se requiere documentación**, se **disponen medidas** o se **delegan estas** en otros Funcionarios o Magistrados.

Es el medio más común de actuación en los procesos judiciales.

#### Requisitos que debe contener.

- ▶ Lugar y fecha de su otorgamiento. - (1)

- Magistrado o funcionario a quien se dirige. - (2)
- Indicación de las fojas del expediente en donde se dispone lo que es motivo u objeto del oficio. - (3)
- Datos identificatorios del expediente en el cual se ordena el oficio. - (4)
- Tribunal de origen. - (5)
- Transcripción de lo que se notifica, emplaza o manda cuando no es suscripto por el Juez. - (6)
- Si es de *notificación, emplazamiento, intimación, requerimiento, embargo, secuestro*, etc., debe indicarse la persona destinataria a quien se le hará saber o en quien se cumplirá o ejecutará la orden. - (7)
- Tipo de domicilio (naturaleza): real, legal, especial, lugar de trabajo habilitado expresamente por resolución judicial. - (8)
- Persona autorizada a diligenciarlo y retirarlo. - (9)
- Cierre o saludo. - (10)
- Sello del Juzgado o Tribunal, y aclaratorio de firmas de Juez o Secretario bien colocados y claros. -(11)
- Cualquier otra circunstancia que sea conveniente incluir (en cuantas fojas va el traslado, qué documentación se acompaña, interrogatorios, pliego de posiciones, etc.). - (12)

**El art. 101 C.P.C. C. y T. establece las normas generales respecto a oficios y exhortos.**

I.- Excepto lo previsto en el Art. 34 inc. 7, toda comunicación o pedido de informes a la administración pública o a particulares, ordenada judicialmente, que no sea citación para comparecer, se hará mediante oficio, que firmará el Secretario.

II.- Cuando se dirija a autoridad judicial, al Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Presidentes de las Cámaras Legislativas se hará mediante exhorto u oficio, que firmará el Juez o el presidente del Tribunal. Se utilizará el oficio dentro del territorio nacional y el exhorto fuera del mismo.

En todos los supuestos se transcribirá la resolución en que se ordena la medida y demás recaudos que sean necesarios para su diligenciamiento.

III.- En todo oficio o exhorto se expresará el lugar, fecha, destinatario, carátula del expediente y Tribunal que lo emite; su objeto, personas autorizadas a diligenciarlo y retirarlo y cualquier otra circunstancia que sea conveniente incluir en el mismo.

IV.- Según el supuesto correspondiente, podrá entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente o remitirse por correo; y en casos urgentes, expedirse o anticiparse telegráficamente o por cualquier otro medio idóneo.

V.- Se dejará copia fiel en el expediente de todo oficio o exhorto que se libre.

VI.- Los oficios podrán ser firmados digitalmente y diligenciados por vía electrónica, cumpliendo con los recaudos exigidos en los apartados anteriores, según la reglamentación que a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, adecuándose a las pautas establecidas en los incisos II a VI del Art. 70 inc. B).

VII.- En los casos que existan leyes, convenios o tratados que rijan las comunicaciones interjurisdiccionales entre Tribunales y autoridades nacionales o extranjeras, se deberán cumplir los requisitos que fijen las normas respectivas.

**El art. 102 C.P.C. C. y T. determina la forma de diligenciamiento de exhortos.**

I.- Cuando se recibiere un exhorto de autoridad judicial del país, se dispondrá su cumplimiento, previa vista al Ministerio Público Fiscal y siempre que no se invadiere la competencia del Tribunal exhortado.

II.- Cuando se denegare el diligenciamiento de exhortos de Tribunales del país, por invadir la competencia del Juez exhortado, se procederá como lo dispone el Art. 11 para la inhibitoria.

III.- Tratándose de exhortos de autoridades judiciales extranjeras o para autoridades judiciales extranjeras, se procederá conforme lo dispongan los tratados y acuerdos internacionales y conforme lo establece el Art. 2612 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**IV.-**En este último caso deberá darse intervención necesaria al Organismo Especializado que la Suprema Corte de Justicia disponga al efecto, por el término de cinco (5) días.

#### **Recaudos especiales.**

Cuando la comunicación se realiza entre distintas Provincias, conforme la Ley 22.172, debe tenerse en cuenta algunos recaudos especiales, como así también disposiciones que reglamentan no solo la confección del Oficio, sino que otros documentos o copias deben adjuntarse (cfr. Art. 3º, 9º y 7º de la Ley 22.172). Dicha ley fue firmada por la casi totalidad de las provincias de nuestro país, luego de acordarse los requisitos mínimos que debían contener las comunicaciones entre las distintas jurisdicciones.

**Nota:** Es conveniente incluir en el texto del Oficio qué Tribunal lo dirige (5), pues es frecuente que deban firmarlo Jueces o Secretarios interinos lo que puede provocar que para devolverlo se lo haga al Juzgado de los firmantes por no estar claro el sello del Tribunal de origen.

#### **Anotaciones de embargos, inhibiciones y anotación de litis en la Dirección de Registros Públicos.**

En el caso de los **inmuebles**, además de los recaudos del art. 101 deben colocarse las *referencias o datos* del mismo, que determinan tanto la Ley Nacional 17.801- Registro de la Propiedad Inmueble mediante Técnicas Registrales o la Ley Orgánica de los Tribunales y su modificatoria Ley Provincial 1.197, datos que hagan a su identificación inequívoca.

#### **Embargos.**

- **Concepto.**

Es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado el embargo.

El embargo sobre **cosas inmuebles** se traba mediante la anotación de la orden judicial en la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, lo mismo sucede con los **bienes registrables**, tales como los *automotores*, (se inscriben en la Dirección Nacional de Registros del Automotor). En cambio, si lo embargado es una **cosa mueble**, el embargo se practica por el secuestro de la cosa que es puesta bajo depósito judicial.

- **Clasificación.**

El embargo puede ser **preventivo o definitivo**. El primero es aquel que tiende a asegurar la eficacia o el resultado práctico de un eventual proceso de conocimiento o monitorio/de ejecución. Este tipo de embargo puede ser: *ejecutivo* y *ejecutorio*.

El embargo ejecutivo es el primer paso de la venta forzada de un bien del deudor, que con esa medida queda sometido a disposición del juez, quien establece, de acuerdo con las previsiones de la ley, las condiciones de la subasta. Procede este embargo cuando el acreedor exhibe un título que trae aparejada vía monitoria, o cuenta con una sentencia de condena a su favor. El embargo *ejecutorio*, es el que resulta de la circunstancia de no haberse opuesto excepciones al progreso de la ejecución, o de haber sido ellas desestimadas por sentencia firme. El embargo *ejecutivo* se convierte en *ejecutorio*, cuando se verifica cualquiera de las situaciones precedentemente mencionadas. De donde resulta, asimismo, que adquiriendo el embargo carácter *ejecutorio* por simple conversión, no es necesaria resolución judicial alguna que le confiera expresamente tal carácter.

Lo que interesa destacar es que, al convertirse en *ejecutorio*, el embargo se transforma en **definitivo**. En efecto, mientras el embargo preventivo y el embargo ejecutivo constituyen medidas provisionales, cuando el segundo se convierte en *ejecutorio* se procede inmediatamente al pago del acreedor o a la realización de los bienes respectivos mediante la venta judicial, según sea el caso. (“Diccionario Manual Jurídico” de José Alberto Garrone, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, pág. 328).

### Anotación de embargos.

- **Concepto.**

Es la afectación de uno o de varios **bienes** del deudor o presunto deudor, al pago del crédito sobre el que versa la ejecución, o de un crédito que ha de ser reclamado y eventualmente discutido en un proceso de conocimiento.

**Oficio de Embargo:** "El oficio (de embargos) debe contener designación precisa del inmueble a embargar, monto por el cual se traba la medida, datos de inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad, nombre y D.N.I. del titular registral.

### Inhibiciones.

- **Concepto.**

Inhibiciones o inhibición general de bienes: a diferencia del embargo que recae sobre uno o más *bienes* del deudor, sean *muebles o inmuebles*, la inhibición constituye una medida cautelar que se traduce en una *interdicción para vender o gravar cualquier bien inmueble de que el deudor pueda ser propietario en el momento de anotarse la medida, o que adquiera en lo sucesivo*, pues los escribanos no pueden, sin autorización judicial, otorgar escrituras traslativas de dominio o de constitución de derechos reales cuando surge del certificado expedido por el Registro de la Propiedad, que existe anotada una inhibición respecto del titular de dominio. ("Diccionario Manual

Jurídico” de José Alberto Garrone, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, pág. 436).

- **Oficio de Inhibiciones.**

El Oficio que contiene la orden de inhibición debe indicar el nombre y apellido, domicilio, estado civil: si es casado en primeras nupcias o ulterior nupcias, si tiene divorcio vincular o separación personal por sentencia judicial, viudo. Indicación del documento de identidad, para evitar con ello el problema de homónimos” (art. 30,31 y 32 Ley 17.801 y art. 313 Ley Org. de Tribunales).

“Cuando la inhibición es ordenada con motivo de concurso y quiebra, debe indicarse el juez que interviene en la causa y domicilio del último negocio (si el concursado o fallido es un comerciante)” (art. 12 Ley 1.197).

Todos estos datos son importantes, pues al carecer de ellos, en especial en número de documento de identidad, el Jefe de la Sección que corresponda (Inhibiciones) devolverá el oficio al Juzgado de origen, haciéndose constar que se anota la orden en forma “provisional” que caducará al vencimiento del plazo acordado.

Este es un detalle importantísimo que debe cuidarse en extremo por las implicancias posteriores e inconvenientes que presentan a diario los oficios que se han redactado en forma deficiente, incompleta o descuidada en su redacción.

La devolución de los oficios que carezcan de estos recaudos (que hacen a su admisibilidad por el Registro) se hace dando a conocer la causa de aquella y que la anotación se ha efectuado provisionalmente conforme el art. 18 inc. a Ley 17.801.



### Anotación de litis.

- **Concepto.**

Es una medida cautelar que tiene por objeto la *publicidad de los litigios* relativos a *bienes inmuebles o bienes registrables*, para que el pretensor pueda oponer el derecho alegado a los terceros que adquiriesen derechos sobre esos bienes, quienes deberán soportar los efectos de la sentencia que se dicte en el juicio, sin poder aducir su ignorancia a este respecto. La anotación de litis no importa embargo o inhibición, ni impide la libre disposición del bien; su único efecto es la publicidad del litigio, a fin de que los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe. Esta registración tiene por objeto **asegurar la publicidad de los procesos** relativos a **bienes inmuebles** y también a **muebles registrables (automotores, motos y ciclomotores)**, para el supuesto que la sentencia en ellos a dictarse haya de ser opuesta a terceros adquirentes de bienes litigiosos o a cuyo favor se constituya un derecho real sobre los mismos.

- **Oficio de anotación de Litis.**

Este oficio debe contener los recaudos del art. 101 del C.P.C y determinarse en forma precisa la inscripción de dominio del inmueble o mueble registrable de que se trata, debiendo individualizarse también a las partes litigantes (actor y demandado).-  
Respecto de inmuebles la inscripción la autoriza el art. 2 inc. b) de la Ley Nac. 17.801 y respecto de automotores el art. 37 del Decreto Reglamentario N° 9722/60, del Decreto Ley 6582/58.

### Cancelación de embargos e inhibiciones u otras medidas cautelares registrables.

Para cancelar las medidas cautelares que hubieran sido anteriormente trabadas y anotadas en el Registro Público y Archivo Judicial se libra un oficio dirigido al registro y sección pertinente.



En estos casos, deberá precisarse en el oficio que dispone la cancelación la *nota de inscripción de la anotación* que se manda cancelar.

Puede volver a inscribirse por *reiteración* emanada del Juez (art. 10 Ley 1.197).

En ningún caso se tomará nota de anotaciones de embargos, inhabilitaciones o medidas cautelares registrables, si no viene ordenada en un oficio. No debe anotarse con la sola presentación del expediente (art. 17 Ley 1.197).

### Modelos de Oficios.

#### a) Oficio de anotación de inhabilitación.

Mendoza, ... de ..... de ..... (1)  
Al/a la Señor/a

Directora de Registros Públicos y  
Archivo Judicial de la Provincia.  
Dr./Dra. ....(2)  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Conforme lo tengo ordenado a fs.  
... (3) de los autos N° -----, caratulados "..... C/ ..... P/ ....." (4),  
originario de este ..... Juzgado de Gestión Judicial Asociada, en lo Civil,  
Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial (5), me dirijo a  
Ud. a fin de solicitarle por intermedio de la Sección Embargos e  
Inhabilitaciones se tome nota de la INHIBICION (7) decretada en contra del  
Sr....., argentino, casado en primeras nupcias, mayor de edad, hijo de  
..... y de .....domiciliado en calle....., D.N.I .....  
Saludo a Ud. muy atentamente (9)

Sello del Tribunal (11)

.....  
Firma del Juez  
Sello aclaratorio (11)

Nota: Por ley 3269 art. 76 inc. e), la orden debe dirigirse como está indicado en el oficio. La Dirección comunica luego la inhabilitación al Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Los datos subrayados son indispensables en todo oficio de Inhabilitación: nombre completo del demandado y DNI.



b) Oficio de anotación de embargo inmuebles.

Mendoza, .... de ..... de ..... (1)  
Al/a la Señor/a

Directora de Registros Públicos y  
Archivo Judicial de la Provincia .  
Dr/a. .... (2)  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Conforme lo tengo ordenado a fs.  
... (3) de los autos N° ....., caratulados ".....C/ .....P/  
....." (4), originario de este ..... Tribunal de Gestión Judicial  
Asociada, en lo Civil, Comercial y Minas, de la Primera Circunscripción  
Judicial (5), me dirijo a Ud. a fin de solicitarle por intermedio de la Sección  
que corresponda, se tome razón del EMBARGO PREVENTIVO (7)  
decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado Sr.....,  
D.N.I....., inscripto en la matrícula N°....., asiento A-1 de Folio Real,  
hasta cubrir la suma de PESOS ..... MIL (\$ .....), que se ha  
presupuestado provisoriamente para responder capital, intereses y  
constas del proceso indicado precedentemente.

Saludo a Ud. muy atentamente (9)

Sello del Tribunal (11)

Firma del Juez  
Sello aclaratorio (11)

Nota: lo subrayado son los datos indispensables que no pueden faltar en todo oficio de traba de embargo sobre *inmuebles*: datos precisos del demandado (nombre completo y DNI), datos precisos del inmueble (asiento del mismo, sea Matrícula o Tomo, en el Registro de la Propiedad) y monto del embargo.



c) Oficio de Anotación de Litis.

Mendoza, .... de ..... de ..... (1)  
Al/a la Señor/a

Director/a del Registros Públicos y  
Archivo Judicial de la Provincia .  
Dr/a. .... (2)  
S / D

Conforme lo tengo ordenado a fs.  
..... (3) de los autos N° ....., caratulados ".....c/.....p/  
....." (4), originarios de este ..... Tribunal de Gestión Judicial  
Asociada, en lo Civil, Comercial y Minas, de la Primera Circunscripción  
Judicial (5), me dirijo a Ud. a fin de solicitarle por intermedio de la Sección  
que corresponda, se tome nota de la LITIS (7) que se ha decretado  
respecto del inmueble de propiedad del demandado, inscripto en la  
matrícula N° ....., asiento A-1 de Folio Real.

A tal fin hágole saber que  
el actor es el Sr. ...., argentino, viudo, mayor de edad, con  
domicilio en calle ..... Mendoza, D.N.I ..... y el demandado  
....., D.N.I. ...., , argentino, casado e primeras nupcias, mayor  
de edad, hijo de ..... y de ..... domiciliado en calle.....

Saludo a Ud. muy atentamente (9).

Sello del Tribunal (11)

Firma del Juez  
Sello aclaratorio (11)

d) Oficio de Anotación de Embargo sobre Automotores.

Mendoza, ... de ..... de ..... (1)  
Al/a la Señor/a

Encargado/a del Registro Nacional de la  
Propiedad del Automotor Seccional N° ....  
Mendoza

Dr. .... (2)  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D  
Conforme lo tengo ordenado a fs.  
... (3) de los autos N°....., caratulados "..... C/..... P/  
....." (4), originario de este ..... Tribunal de Gestión Judicial  
Asociada en lo Civil, Comercial y Minas, de la Primera Circunscripción  
Judicial (5), me dirijo a Ud. a fin de solicitarle por intermedio de la Sección  
que corresponda, se tome nota del EMBARGO  
PREVENTIVO/EJECUTIVO (7) decretado sobre el automotor de  
propiedad del demandado Sr....., D.N.I. ...., inscripto en bajo el  
dominio AA 123 ZZ, en esa Seccional y hasta cubrir la suma de PESOS  
..... MIL (\$ .....), que se ha presupuestado provisoriamente  
para responder capital, intereses y costas del proceso indicado  
precedentemente.

Saludo a Ud. muy atentamente

(9).

Sello del Tribunal (11)

Firma Juez  
Sello aclaratorio (11)

e) Oficios Ley (Ley 22172).

Esta disposición nacional regula la "COMUNICACIÓN ENTRE TRIBUNALES DE LA REPUBLICA".

En su artículo primero, reza: "La comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia".

El oficio ley es el medio a través del cual un *juzgado o tribunal de la Provincia de Mendoza*, puede solicitarle a un *juzgado (o repartición) de otra Provincia* (por Ej.: San

Luis) que se obtenga determinada información, o se tome una declaración testimonial o realice determinada medida como: trabar embargo sobre un automotor radicado en dicha Provincia, o una anotación de litis en un inmueble cuyo asiento registral está en otra jurisdicción provincial, haga efectivo un requerimiento de pago, secuestro de vehículos, etc..

Recaudos especiales.

- Designación y número del Tribunal y Secretaría **(1)**.
- Nombre del juez y del Secretario **(2)**.
- Nombre de las partes **(3)**.
- Objeto o naturaleza del juicio **(4)**.
- El valor pecuniario, si existiera **(5)**.
- Mención sobre la competencia del Tribunal oficiante **(6)**.
- Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultare de la resolución transcripta **(7)**.
- Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite **(8)**.
- El sello del Tribunal **(9)**
- Firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas **(10)**.



**Modelo de Oficio Ley.**

JUZGADO:..... Tribunal de Gestión Judicial  
Asociada, en lo Civil, Comercial y Minas.  
Primera Circunscripción Judicial, Mendoza (1) (6)..  
JUEZ/A: Dr/a ..... (2)..  
SECRETARIO/A: Dr/a ..... (2)..  
PARTES: Actor: Sr.....  
Demandado: Sr.....(3)..  
NATURALEZA DEL PROCESO: ..... (4).  
VALOR: \$ ..... (5)..  
COMPETENCIA: por el grado/materia/cuantía/territorio (6).  
PERSONA AUTORIZADA: Dr/a....., Matrícula ..... (8).

Mendoza, .... de ..... de .....

Al/a la Señor/a

Director/a del Registro de la Propiedad  
Inmueble de la Provincia de San Luis  
Dr/a .....  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Conforme lo tengo ordenado a fs. .... de los autos N°....., caratulados  
"..... C/ ..... P/ .....", originario de este ..... Tribunal de  
Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas, de la Primera  
Circunscripción Judicial, con domicilio en calle Av. España 480, 6to Piso,  
Ala .... de esta Ciudad de Mendoza, Teléfono 0261-449.....3, (CP: 5.500),  
me dirijo a Ud. a fin de solicitarle que por intermedio de la Sección que  
corresponda, se tome nota del EMBARGO PREVENTIVO/EJECUTIVO,  
decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado, Sr. ...., D.N.I  
....., inscripto en al matrícula N° ....., Asiento A-1, de Folio Real, hasta  
cubrir la suma de PESOS ..... MIL (\$.....), que se ha  
presupuestado provisoriamente para poder responder a capital, intereses  
y costas del proceso indicado precedentemente.  
Como recaudo, transcribo la resolución  
que dispone la medida: "Mendoza, ... de ..... de ..... Trábase embargo  
sobre el inmueble denunciado hasta cubrir la suma de PESOS ..... MIL  
(\$.....), que se presupuesta provisoriamente para poder responder  
a capital, intereses y costas del juicio. Téngase presente el profesional  
autorizado para diligenciar el oficio. Librese Oficio Ley 22172 .. Fdo. JUEZ"  
(7).

Saludo a Ud. muy atentamente .

Firma Secretario  
Sello aclaratorio (10)

Firma Juez  
Sello aclaratorio (10)

Sello del Tribunal (09)



**f) Cédula Ley.**

Es el medio utilizado para **notificar** *traslados, sentencias, rebeldías, caducidad de prueba, etc, fuera de la provincia de Mendoza.*

Tiene los mismos recaudos que la cédula común, pero debe contener además los datos de las autoridades del tribunal de origen: juez, secretario, domicilio, etc..

**Modelo Cédula Ley.**

CÉDULA art. 6 ley 22.172

..... Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas  
1ra Cricunscripción Judicial  
Sello del juzgado

Expte. Nº ..... CEDULA.....Mendoza,  
.....

Caratulados: "..... (actor).c/ ..... (demandado) p/ ....."

Persona autorizada: Dr/a. .... Mat. ....

NOTIFICAR A: Sr. ...., demandado (por si) con domicilio real en calle  
..... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aries.

A fs. .... el Tribunal proveyó: Mendoza, ...

de ..... de .....

De la demanda, traslado a los demandados con citación y emplazamiento de VEINTE DÍAS, para que comparezcan, respondan y fijen domicilio legal dentro del radio del juzgado (arts. .... del C.P.C.C.yT.) Amplíese el plazo para contestar el traslado en once días más en razón de la distancia (art. ... del C.P.C.C.yT.) Téngase presente los profesionales autorizados para diligenciar la cédula ley 22.172.

(Se podrá verificar el traslado de la presente demanda en el siguiente link  
.....)

Firma Receptor o letrado actor.  
Sello aclaratorio

Sello del juzgado.



## Notificaciones.

### Concepto.

Podemos conceptualizar a la notificación como el acto procesal de comunicación por el cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero una petición o resolución judicial.

### Distintas formas.

- ▶ Simple o por ministerio de la ley.
- ▶ En el expediente.
- ▶ Por cédula y al domicilio real o legal que corresponda.
- ▶ Edictos o notificación edictal.
- ▶ Oficio y exhortos.

### Notificación simple (art. 66 del C.P.C. C. y T.).

I.- Con excepción de los casos expresamente señalados en este Código, las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso el día siguiente hábil posterior a aquél en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista o lista electrónica en la página web del Poder Judicial o la que lo remplace.

Dicha lista comprenderá todos los expedientes en los cuales hubiere recaído alguna providencia judicial hasta el día precedente hábil, con excepción de las resoluciones en que se ordenen medidas precautorias.

II.- Los días de publicación en lista, el expediente en soporte papel deberá permanecer en Mesa de Entradas a disposición de los interesados y si así no fuera, éstos dejarán debida constancia de que no se les exhibió el expediente. En tal caso la notificación simple se producirá recién en el siguiente día hábil.

III.- Excepcionalmente, si ocurriere un inconveniente de fuerza mayor que impidiera el acceso al expediente electrónico, deberá justificarlo ante el mismo Tribunal y se procederá de la misma manera dispuesta en el apartado anterior.

Llamada también notificación automática o por el Ministerio de la Ley.

Son aquellas notificaciones que se dan por cumplidas, por la sola aparición en lista del expediente del proveído de que se trate.

Con excepción de los casos expresamente señalados en el Código, las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso, el día siguiente hábil, posterior a aquel en el cual se produjeron si alguno de ellos fuera feriado. Dicha lista comprenderá todos los expedientes en los cuales hubiere recaído alguna providencia judicial hasta el día precedente hábil, con excepción de las resoluciones en que se ordenen medidas precautorias.

Importante. Esta notificación no supe la que debiera practicarse por cédula.

#### **Notificación en el Expediente (art. 67 del C.P.C. C. y T.).**

I.- El Jefe de Mesa de Entradas debe exigir que el profesional, sea representante o patrocinante, que intervenga en el proceso y examine el expediente en soporte papel, se notifique expresamente de las actuaciones del mismo, bajo su firma y la de aquel auxiliar o las de éste y el Secretario si se negare a firmar.

II.- Igual procedimiento se empleará cuando el interesado comparezca personalmente a notificarse.

III.- El retiro en préstamo del expediente por el profesional, sea representante o patrocinante, implica la notificación personal de éste y de la parte representada o patrocinada, de todos los actos anteriores.

IV.- Estas notificaciones suplen las que debieran practicarse por cualquier otro de los medios previstos en este Código.

Los integrantes del Ministerio Público y los Funcionarios que deben intervenir en el expediente, serán notificados en su Despacho.

El Fiscal de Estado de la Provincia siempre debe ser notificado en los casos que corresponda su intervención, en el expediente. Consiste en remitir el expediente al funcionario dejando una constancia que coloca el Jefe de Mesa de Entradas (sello preimpreso).

Debe tenerse muy presente que esta normativa tiene relación directa con el expediente en formato papel. El actual expediente en formato digital, implica que el sistema de notificación se haya adaptado al mismo y se realizan las remisiones de expedientes a las diferentes dependencias, quienes acceden al mismo y pueden por medio de actuaciones digitales, realizar sus presentaciones, informes, dictámenes, etc.

Nota. Este tipo de notificación también puede hacerse a los que intervengan en el proceso y se evita así una notificación por cédula. Este tipo de notificación suple la que debiera practicarse por cualquier otro medio previsto en este Código (se coloca el sello de notificación y la firma del profesional y del Jefe de Mesa de Entradas).

### **Notificación a Domicilio Real/Legal y por Cédula.**

#### **Concepto.**

Es la notificación judicial que se efectúa por escrito y por intermedio del funcionario que la ley autoriza a realizarla (notificador, receptor). Es un instrumento en virtud del cual se hace conocer a la parte o tercero una resolución dictada por el juez.

#### **Casuística art. 68 del C.P.C.C.yT.**

Serán notificadas siempre por cédula y en el domicilio real o legal que corresponda:

1) Deberán notificarse a domicilio real o legal o especial o social del litigante:

- a) El emplazamiento para comparecer a estar a derecho y el traslado de la demanda;
- b) La citación a comparendo y a audiencias; y
- c) las medidas precautorias, una vez cumplidas.

Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal.

2) Se notificará al litigante en el domicilio electrónico constituido:

- a) La citación a intentar conciliación, practicar reconocimientos de firmas y documentos.
  - b) La citación a comparecer a la audiencia inicial y a la audiencia final.
  - c) La sentencia.
  - d) Toda providencia que el Tribunal de la causa disponga expresamente notificar al domicilio o por cédula para mayor garantía de la defensa o mayor celeridad.
- 3) Serán notificadas en el domicilio procesal:
- a) Todas las mencionadas en el inciso 2.
  - b) El traslado de todo documento presentado por los litigantes y que pueda ser impugnado por su adversario.
  - c) Los autos de admisión de prueba y declaración de puro derecho.
  - d) Toda providencia que ponga el expediente a la oficina para conocimiento de las partes y para alegar.
  - e) Toda providencia que haga saber la presentación de dictámenes periciales e informes contables, designación de martilleros, fecha de remate y aquellas que den cuenta de subastas fracasadas y realizadas.
  - f) Los autos o providencias que por disposición expresa de la ley deban notificarse a domicilio.
  - g) Toda resolución que fije audiencia y autos dictados de oficio.
  - h) Toda providencia que ordene regir un término suspendido.
  - i) La primera providencia que recaiga luego de que el expediente haya sido paralizado a los términos del Art. 59 inc. I de este Código.

**Forma de realizar la Notificación art. 70 C.P.C. C. y T.**

I.- La cédula, con tantas copias como personas en distinto domicilio deban notificarse, se confeccionará por el receptor del Tribunal y contendrá: lugar, fecha, número y carátula del expediente, el domicilio donde deba practicarse la diligencia, con expresión de su naturaleza y la resolución que se va a notificar.

Tratándose de auto o de sentencia, bastará a este último efecto con la transcripción de la parte dispositiva.

La cédula podrá ser confeccionada por las partes, bajo la firma del letrado de aquella que tenga interés en la notificación.

En todos los casos serán firmadas por el receptor las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o sentencias y las que correspondan a actuaciones en que no intervengan letrados.

**II.-** La notificación se practicará en el domicilio denunciado o constituido según los casos. Si el interesado no estuviere presente se efectuará la diligencia con la persona más caracterizada de la casa, mayor de trece (13) años.

Si no hubiere persona hábil con quien formalizar la notificación, se ocurrirá al vecino más próximo que sepa leer y escribir y que acepte el encargo de entregar el cedulón al interesado.

**III.-** El notificador hará conocer el objeto de la diligencia, entregará copia que fechará y firmará, como así las que se adjunten a efecto de los traslados y hará constar la diligencia en la persona con quien se entienda la notificación; en este último caso, debajo de la firma anotará las constancias de un documento de identidad de quien firma. La cédula se agregará inmediatamente al expediente.

**IV.-** En el supuesto de que no se encontrara ninguna persona con quien diligenciar la notificación o se negaran a recibirla, requerirá en lo posible, la presencia de dos testigos o de un agente de la fuerza pública y fijará o introducirá en la casa la copia de la cédula y demás acompañadas, debiendo los testigos o agente suscribir la diligencia.

#### **B) Notificación electrónica.**

Las notificaciones por cédula previstas en el Art. 68 de este Código, que deban practicarse en domicilio electrónico de las partes o en el domicilio procesal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto la Suprema Corte de Justicia, la que deberá respetar las siguientes pautas:

I.- La comunicación deberá contener los requisitos previstos en el Art. 70 para las cédulas, especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar; del número y carátula del expediente en que se dictó el acto; del Tribunal en el que radica, de la naturaleza del domicilio y del acto procesal a comunicar.

II.- Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.

III.- Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación y de su recepción por parte del destinatario.

IV.- Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal.

V.- Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin, que sean de propiedad del Poder Judicial.

VI.- El sistema debe ser auditable.

El art. 70 del C.P.C. reúne la forma y contenido, quién la suscribe y el procedimiento para practicar la notificación.

Hay un receptor en cada juzgado que confecciona la cédula o revisa la cédula confeccionada por el abogado, y la remite a la Oficina Centralizada de Notificaciones en formato papel mediante una planilla. La mencionada oficina distribuye las cédulas por zonas y se entregan a otro receptor, notificador quien es el que la diligencia. Las zonas del Gran Mendoza están divididas territorialmente mediante Acordada (norma), y en razón de la distancia respecto del Palacio Judicial. Las notificaciones electrónicas, son remitidas por los receptores por el S.I.N.E.J. (Sistema de Notificaciones Electrónicas Jurisdiccionales).

- **Requisitos.**

Indicación de la zona donde se ubica el domicilio, del juzgado y secretaría, lugar y fecha de emisión, número y carátula del expediente, personas a notificar, indicación si es por sí o por intermedio de apoderado en cuyo caso se menciona el nombre del



abogado y a quien representa, domicilio y su naturaleza (real, legal, laboral, social), resolución que se notifica con indicación de la foja en que se dictó. En autos y sentencia puede transcribirse sólo el lugar, fecha y parte dispositiva de la resolución. Cuando se trata de domicilios reales (traslado de demanda, por ejemplo), se confecciona en original y en tantas copias como personas con distintos domicilios, deban ser notificados.

Persona que la confecciona: receptor del Tribunal.

Alternativa puede hacer las partes, bajo firma del abogado de aquellas que tengan interés en la notificación.

Quien las firma: el receptor o profesional, con su respectivo sello y matrícula.

Obligación de firmarlas por el receptor:

Se debe indicar antes de la firma cuantas fojas de traslado se adjunta, cuando notifique traslados o vistas o el link de acceso al mismo.



### Modelo de Cédula.

ZONA ... Sello del Tribunal  
.....Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas.

1ra Circunscripción Judicial

E x p t e  
nº.....CEDULA.....MENDOZA,  
.....

Caratulados: ".....(actor) C/ .....(demandado)y OT. P/  
....."

NOTIFICAR A: Sr.....(demandado)., por sí, demandado con domicilio en  
calle ..... nº..... (domicilio REAL)

A fs..... el Tribunal proveyó: Mendoza, .... de  
..... de ..... De la demanda traslado al demandado con citación y  
emplazamiento de VEINTE DÍAS, para que comparezca, responda, fije  
domicilio dentro del radio del Juzgado (arts. .... del C.P.C.C.yT.) FDO:  
Dr.....JUEZ.  
Se acompaña traslado en 3 fs./Link de acceso al traslado .....

Firma del receptor o del letrado  
Sello aclaratorio

### Notificación por oficio.

Cuando las notificaciones no pueden realizarse por cédula, por encontrarse el lugar de ubicación del domicilio, más allá del rango de cuadras establecidas para notificaciones por cédula, corresponde en su lugar confeccionar un oficio que va dirigido al Juez de Civil o Paz del lugar donde deba practicarse la notificación (de igual o inferior rango al juez oficiante).





Mendoza, ..... de ..... de .....

Al/a la Señor/a

JUEZ/A DE CIVIL/PAZ DE

.....

Dr/a.....

S...../.....D

De conformidad a lo que tengo ordenado en los autos nº .....caratulados:.....originarios de este ..... Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, me dirijo a Ud. a fin de solicitarle NOTIFIQUE al demandado Sr..... con domicilio REAL en ..... Mendoza, la resolución que se dictara a fs. ....transcripta en fecha y parte pertinente dice: Mendoza.....De la demanda traslado al demandado con citación y emplazamiento de VEINTE DÍAS, para que comparezca , responda y constituya domicilio legal dentro del radio del Juzgado. (arts. ....del C.P.C.C.yT.)

Se acompaña traslado en .....fs./se puede acceder al traslado ingresando al siguiente link .....

Sin otro particular y agradeciendo su debida diligencia, saludo a U.S. muy atte.

Sello del juzgado

Firma y sello del Juez

### Notificación Edictal.

#### Edictos.

**Concepto.** Es una forma de notificación o de conocimiento dirigida a las personas inciertas o de ignorado domicilio por el cual se hace saber el contenido de una resolución judicial (el art. 69 del **C.P.C. C. y T.** C.P.C.C.yT.).

Nota: se publica en el Boletín Oficial y en las páginas web del Poder Judicial y del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial y en otros medios que se dispongan a petición de parte o de oficio por el juez.

**El art. 69 del C.P.C.C.yT. notificación a personas inciertas o de ignorado domicilio**

Si se tratare de personas inciertas o de ignorado domicilio, el emplazamiento para estar a derecho y la sentencia, se notificarán por edictos y por cualquier medio útil a este fin debidamente autorizado por el Juez. Estas circunstancias se acreditarán sumariamente y la notificación se practicará bajo juramento del litigante contrario de desconocer a las personas y todo posible domicilio o el lugar donde se encuentra la persona a notificar y bajo su responsabilidad.

**El art. 72 determina la forma por edictos y de su notificación.**

I.- Los edictos contendrán las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

II.- La notificación por edictos se practicará mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en las páginas web del Poder Judicial y del Colegio de Abogados y Procuradores de la Circunscripción que corresponda, a fin de que cualquier interesado pueda acceder rápida y eficazmente a cualquier notificación que se realice por dicho medio.

III.- Podrá disponerse también que se propale por radiofonía, prensa, televisión o cualquier otro medio idóneo cuando el Tribunal lo considere necesario o lo solicitare el interesado.

IV.- El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código. En el caso del emplazamiento para estar a derecho del Art. 68, se publicará el edicto tres (3) veces, con dos (2) días de intervalo y la sentencia, una (1) sola vez.

V.- Se agregará al expediente el texto impreso del edicto, que contenga la fecha de la publicación y el texto difundido. Además, podrá acompañarse el recibo correspondiente con indicación de la fecha de las publicaciones o de la fecha y hora de las transmisiones

**Forma de notificaciones postal, telegráfica y notarial (art. 75 C.P.C.C.yT.)**

Toda notificación que por disposición del Código se establezca podrá ser reemplazada, por autorización del Tribunal a pedido del interesado, por telegrama colacionado, carta documento o acta notarial. La Suprema Corte de Justicia se encuentra facultada para celebrar convenios con empresas de servicios públicos o privados de correos a los fines de este art. conforme a los sistemas de selección y adjudicación previstos en las leyes.

### 2.2.1.2 Conocimientos Jurídicos para el Fuero Tributario

#### Derecho Tributario Sustantivo: \*

El Derecho Tributario pertenece al Derecho Financiero, en tanto es la parte de éste que comprende el conjunto de normas y principios jurídicos que tiene por objeto la regulación de aquellos ingresos públicos que tienen carácter tributario.

También es conveniente tener en cuenta aquí el concepto de tributo, ya que permitirá deslindar la idea del llamado Derecho Tributario Sustantivo de las otras normas que se vinculan estrechamente con los tributos pero que no conforman la obligación de pago del gravamen y, por ello, pertenecen a ramas ajenas al Derecho Tributario e inclusive al Derecho Financiero. Dicho concepto de **tributo** se lo ha definido oportunamente así: *es un ingreso público, regulado por el Derecho Público, obtenido por un ente público-titular de un derecho de crédito frente al contribuyente obligado- como consecuencia de la aplicación de la ley a un hecho acaecido en la realidad, indicativo de capacidad económica, que no constituye la sanción de un ilícito, que está fundamentalmente destinado a proporcionar recursos económicos para la atención de los gastos públicos, y que puede o no estar vinculado con una específica contraprestación hacía un particular determinado.-*

Es decir, el Derecho Tributario Sustantivo o Material se ocupa de la regulación de las obligaciones tributarias sustantivas o materiales, las que consisten en dar una suma de dinero (generalmente) al Estado (generalmente), tal como se desprende de la definición de tributo brindada, y que posee carácter definitivamente contributivo. O

sea que trata acerca del nacimiento, vicisitudes y extinción de la obligación tributaria sustantiva correspondiente. -

**Derecho Constitucional Tributario: \***

Está conformado por aquellas normas de jerarquía constitucional que describen el poder tributario del Estado y regulan su ejercicio –la distribución constitucional de competencias tributarias dentro de él, tanto en sentido orgánico como en sentido territorial, en el caso de los países federales- y de su contracara, las garantías y derecho de los contribuyentes que se vinculan con esa manifestación del poder estatal.

El Derecho Constitucional Tributario es la porción del ordenamiento jurídico, conformada por normas de Derecho Constitucional que se ocupan de regular el poder tributario del Estado –lato sensu- tanto en sentido orgánico (división de Poderes) como territorial (la estructuración del Estado en un país Federal), y de establecer las fronteras de ese poder estatal conformadas por los derechos y garantías de los ciudadanos y habitantes en su carácter de contribuyentes. -

La forma republicana de gobierno y la estructura democrática que hace que el Poder del Estado (en cada nivel de Estado) se reparta entre distintos órganos o “Poderes”: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. En lo que hace al poder tributario, es importante destacar que está atribuido a los tres Poderes, aunque en distintas medidas y funciones, correspondiendo al Legislativo la competencia para crear, modificar o derogar tributos, al Ejecutivo la de reglamentarlos y recaudarlos, y al Judicial el de dirimir disputas a su respecto, todo ello dicho en términos generales y en trazos gruesos. -

**Derecho Administrativo Tributario: \***

También llamado Derecho Formal o Adjetivo Tributario, es la porción del Derecho Administrativo que regula la actividad del Estado actuando como Administración Pública Tributaria o Fisco (Poder Ejecutivo) en la tarea dirigida a obtener esos

recursos tributarios. Esa labor no se limita a la recaudación, sino que se extiende a la gestión del tributo (v. gr. el establecimiento de fechas de pago, de formas y lugares para el pago voluntario o espontáneo de las obligaciones; la obtención de información relevante para el control masivo y preventivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias; las tareas de planificación de ese control masivo, etc.), la inspección y fiscalización del cumplimiento sustantivo de un contribuyente en especial; los procedimientos para la revisión de las resoluciones singulares dictadas en los casos concretos planteados por los particulares, etc.-

**Derecho Procesal Tributario:**<sup>1</sup>

Al igual que en los casos anteriores, se trata de normas que pertenecen a la rama procesal del ordenamiento jurídico, que regular la actuación concreta del Estado en su faz jurisdiccional, es decir del **Poder Judicial** y de las funciones jurisdiccionales ejercidas por otros Poderes estatales, en la medida en que el ordenamiento lo permita, y de los particulares en sus relaciones litigiosas en materia tributaria.

Este conjunto de normas abarca la regulación de los procesos jurisdiccionales que se llevan a cabo a fin de dirimir, con carácter definitivo, las disputas a que pueda dar lugar la aplicación de un tributo, como también su gestión, inspección y cobro, o bien una eventual sanción por su incumplimiento, o su repetición. -

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico de la Provincia de Mendoza, el proceso de estructura monitoria de apremio se encuentra contemplado en Código Procesal Civil

-Ley 9001- LIBRO TERCERO - TITULO I PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN - SECCIÓN SEXTA JUICIO MONITORIO DE APREMIO (Arts. 246 y siguientes). -

---

<sup>1</sup> Gustavo J Naveira de Casanova, Guia de estudio "Derecho Tributario" editorial estudio

### **Artículo 246° SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.**

La Administración Tributaria Mendoza, Municipalidades, entes descentralizados, Cajas de Previsión Social, Colegios Profesionales y los demás entes según las leyes establezcan, tendrán a su cargo el cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos y multas, así como de cualquier otro valor adeudado a la Provincia, que se le encargue expresamente siempre que exista título suficiente, por medio del procedimiento de apremio que se establece en el presente Capítulo.

### **Artículo 247° COMPETENCIA. PUBLICIDAD.**

I.- Deberán entender en los juicios de apremio los Tribunales con competencia tributaria de la Provincia correspondientes al domicilio fiscal o especial del contribuyente si estos se encuentran fijados dentro de la provincia. En los demás casos podrán serlo, a opción del actor, Tribunales con competencia tributaria que correspondan al lugar de ubicación del bien, actividad o hecho gravado.

II.- El proceso de apremio será público en su totalidad, salvo que, por su estado o naturaleza, corresponda la reserva de las actuaciones.

III.- Autorícese la utilización del expediente electrónico en los Tribunales con competencia Tributaria mediante, firma electrónica y digital, conforme la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

### **Artículo 248° REPRESENTACIÓN. RECAUDADORES FISCALES. REGISTRO.**

I.- La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores abogados o procuradores nombrados por los entes ejecutantes.

Acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento o copia íntegra de la misma certificada.

**II.-** Los recaudadores de entes fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley 4976. Esta limitación no rige para recaudadores de entes no fiscales.

**III.-** Créase el Registro de Recaudadores con competencia en materia Tributaria que estará a cargo de la Oficina de Profesionales de la Primera Circunscripción Judicial y en las Delegaciones de la Suprema Corte de Justicia en las restantes circunscripciones. El registro deberá ser público, gratuito y con acceso vía internet. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, acreditará su representación en los procedimientos de apremio en los que actúen.

**IV.- HONORARIOS.** Los profesionales intervinientes en el juicio de apremio por los entes recaudadores y los oficiales de justicia ad- hoc, no tendrán derecho a cobrar honorarios a los entes que los hubieran nombrado, en ningún caso. Sólo podrán percibir del ejecutado, cuando éste fuere vencido en costas, los honorarios regulados en la sentencia o los que resulten de la liquidación administrativa efectuada al deudor. En ningún caso los honorarios podrán superar el veinte por ciento (20 %) del total del crédito cobrado por su gestión.

**V.- RECAUDADORES. FACULTADES.** Los recaudadores no podrán percibir fuera del juicio los rubros ejecutados. Sus honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados y cobrados con intervención del ente al cual representan, conforme a la liquidación que el mismo practique o la que apruebe el Tribunal. Tampoco podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender los procedimientos, sin autorización escrita del ente recaudador. Los jueces no

proveerán tales peticiones sin que se acredite esta circunstancia. Los recaudadores serán personalmente responsables de los valores cuyo cobro y percepción se les haya encargado y cuya exigibilidad se prescriba por su dolo o culpa.

### **Artículo 249° TÍTULO. REQUISITOS.**

I.- El título para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda, firmada por el ente recaudador, la que debe contener los siguientes recaudos:

- 1) Número.
- 2) Nombre del recaudador.
- 3) Nombre y domicilio del deudor.
- 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 5) Lugar y fecha del libramiento.
- 6) Plazo para el pago administrativo de la deuda, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

II.- La firma inserta al pie de la boleta a que se refiere la primera parte de este Art., podrá ser impresa por medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbrado. A tal fin se deberán adoptar las medidas de control y seguridad que sean necesarias para garantizar su autenticidad.

III.- Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de éstos, insertos en el título, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente.



### **Artículo 250° PROCEDIMIENTO DE APREMIO. REGISTRO.**

I.- Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación. Este emplazamiento puede ser practicado en el domicilio fiscal electrónico del demandado. No cancelada la deuda en el plazo indicado, el recaudador iniciará el juicio de apremio.

**II.- Medidas Cautelares:** En cualquier momento, y aún antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse cualquier medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que adeuden o presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos sobre cualquiera de sus bienes, inclusive cuentas o activos bancarios y financieros. A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar preventiva, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por las entidades recaudadoras en la forma que establezca la reglamentación, sin que resulten exigibles los extremos del Art. 112 de este Código. El pedido deberá ser resuelto por el juez dentro de los dos (2) días desde la presentación. Los embargos preventivos o medidas dispuestas por el Juez serán susceptibles de ser sustituidos por garantías reales o seguros de caución suficientes, y caducarán automáticamente si en el término de seis (6) meses de su traba, la parte actora no iniciara el correspondiente procedimiento de apremio. Si el afectado hubiere planteado recursos en sede administrativa, la caducidad del embargo preventivo se extenderá hasta seis (6) meses posteriores a que quede firme la resolución que agote la instancia administrativa. Si la medida precautoria fuera dispuesta sobre activos que el sujeto pasivo tenga, depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, la misma se podrá diligenciar mediante oficio librado por el Juez interviniente al Banco Central de la República Argentina. Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el Art. 112

de este Código, la inhibición general de los deudores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda.

III.- Los recaudadores podrán proponer la designación de Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc, quienes deberán previamente estar inscriptos en un registro que a tal fin llevarán los Tribunales con competencia en materia Tributaria. La inscripción deberá realizarse mediante petición firmada por el Recaudador y el encargado de la oficina de Apremio del ente recaudador o quien cumpla esa función. Podrán inscribirse hasta un máximo de dos Oficiales de Justicia y dos Receptores Ad-Hoc por cada Recaudador. Como condición de la inscripción estos auxiliares deberán prestar caución bajo de alguna de las formas previstas en el Art. 112 inc. III de este Código. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable por petición expresa y en las mismas condiciones. El registro deberá ser público y gratuito.

IV.- El Juez examinará cuidadosamente el título y si hallare que éste reúne todos los recaudos de procedibilidad, dictará sentencia monitoria conforme dispone el Art. 235 de este Código.

V.- El término para oponerse a la ejecución será de cinco (5) días

VI.- **Excepciones admisibles:** Sólo son admisibles como excepciones: a) Incompetencia. b) Pago total o parcial. c) Exención fundada en ley. d) Prórroga. e) Litispendencia. f) Cosa juzgada. g) Pendencia de recurso administrativo. h) Prescripción. i) Inhabilidad extrínseca del título. j) Falta de legitimidad sustancial pasiva.

La interposición de la acción procesal administrativa no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo resolución en contrario de la Suprema Corte de Justicia.

En el juicio de apremio no podrá cuestionarse la inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

## VII.- Medios de pruebas

- 1) La excepción de pago total o parcial sólo podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes o constancias existentes en expedientes administrativos o judiciales aceptando o declarando válido el pago o por compensado el mismo. En estos dos casos, como también en los supuestos de exención fundada en ley o prórroga, la excepción es únicamente admisible si ha sido resuelta administrativa o judicialmente mediante resolución firme anterior a la notificación de la boleta de deuda.
- 2) La de cosa juzgada puede oponerse respecto de la existencia de una sentencia judicial o de una resolución administrativa.
- 3) La pendencia de recurso administrativo, sólo es viable si el recurso es de fecha anterior al requerimiento administrativo de la boleta de deuda y es del tipo de los autorizados por la legislación respectiva.
- 4) La excepción de inhabilidad extrínseca del título sólo puede oponerse por defectos formales del mismo.
- 5) La falta de legitimación sustancial pasiva únicamente puede oponerse si no hay identidad entre la persona ejecutada y el verdadero sujeto pasivo de la obligación.

**VIII.- rechazo sin más trámite. Traslado. Sustanciación.** Si se opusieren otras excepciones o defensas que las enumeradas o se intentara probar las admisibles en otra forma que la autorizada, procederá su rechazo sin más trámite, quedando ejecutoriada la sentencia monitoria.

En los demás casos, de las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el plazo de cinco (5) días para que las conteste y ofrezca prueba.

Vencido el término del traslado, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y ordenará su recepción, la que deberá producirse totalmente

en el plazo de treinta (30) días bajo el apercibimiento previsto en el Art. 179 inc. IV de este Código.

**IX.- Sentencia de Apremio:** La misma deberá ser dictada conforme lo dispone el Art. 235 inc. III de este Código.

### JUICIO MONITORIO DE APREMIO:

**1). ENTES EJECUTANTES:** ATM- Municipalidades- entes descentralizados- Cajas de Previsión Social- Colegios Profesionales -entes según las leyes establezcan: Subsecretaría de Trabajo- Dirección Defensa del Consumidor- etc.

a) **REPRESENTACIÓN:** **RECAUDADORES** abogados -procuradores nombrados por los entes ejecutantes.

-Acreditación de personería: Inscripción VIGENTE en el REGISTRO DE RECAUDADORES (público, gratuito, con acceso vía internet), a cargo de la Oficina de Profesionales en la 1º Circunscripción Judicial y Delegaciones de la Suprema Corte de Justicia en las restantes delegaciones.

➤ No podrán actuar los recaudadores de organismos estatales, como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades.

➤ Recaudadores y los oficiales de justicia ad- hoc, no tendrán derecho a cobrar honorarios a los entes que los hubieran nombrado, en ningún caso. Sólo podrán percibir del ejecutado, cuando éste fuere vencido en costas honorarios regulados en la sentencia o los que resulten de la liquidación administrativa efectuada al deudor. (los honorarios no pueden superar el veinte por ciento (20 %) del total del crédito cobrado por su gestión)

- ▶ No podrán percibir fuera del juicio los rubros ejecutados. Sus honorarios y gastos causídicos, sea en forma total o parcial, serán calculados y cobrados con intervención del ente
- ▶ No podrán desistir, transar, conceder esperas, paralizar o suspender los procedimientos, sin autorización escrita del ente recaudador.
- ▶ Podrán proponer la designación de Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc, quienes deberán previamente estar inscriptos en un registro, mediante petición firmada por el Recaudador y el encargado de la oficina de Apremio del ente con una vigencia de dos (2) años, renovable.

- a) **CAUSA:** Créditos tributarios (impuestos, tasas por servicios, contribuciones) y no tributarios (multas, aportes Caja Jubilaciones Profesionales, aportes aseguradoras riesgo de trabajo, etc)- intereses- recargos y multas- cualquier valor adeudado a la Provincia SIEMPRE QUE EXISTA: **TÍTULO SUFICIENTE- con FUERZA EJECUTIVA**

## INICIO DE CAUSAS

### A) DEMANDA

### B) TITULO EJECUTIVO (fuerza ejecutiva): BOLETA DE DEUDA y/o resoluciones administrativas.-

#### 1.- REQUISITOS:

- 1) Firmada por el ente recaudador (medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbra)
- 2) Número.
- 3) Nombre del recaudador.
- 4) Nombre y domicilio del deudor.
- 5) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 6) Lugar y fecha del libramiento.

7) Plazo para el pago administrativo de la deuda, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

\*Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de éstos, insertos en el título, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente. (La modificación debe ser anterior a la notificación).

### PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos.



### FACULTADES DE LA ACTORA:

**Artículo 251° AMPLIACIÓN DE LA EJECUCIÓN.** Dictada la sentencia monitoria o la que desestima la oposición, si vencieren nuevos plazos de la obligación en cuya virtud se procede y lo pidiere el actor, puede ampliarse la ejecución por su importe, considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido. (TRASLADO AL EJECUTADO- 3 DÍAS)

**MEDIDAS CAUTELARES:** En cualquier momento, y aún antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse cualquier medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que adeuden o presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos sobre cualquiera de sus bienes, inclusive cuentas o activos bancarios y financieros. A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar preventiva, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por las entidades recaudadoras en la forma que establezca la reglamentación, sin que resulten exigibles los extremos del Art. 112 de este Código. Susceptibles de ser sustituidos por garantías reales o seguros de caución suficientes, y caducarán automáticamente si en el término de seis (6) meses de su traba, la parte actora no iniciara el correspondiente procedimiento de apremio.

**INHIBICIÓN GENERAL** de los deudores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda, sin necesidad de cumplir requisitos art. 112 CPCCYT.

**Artículo 254° EMBARGO (dinero- muebles- inmuebles- etc):** A falta de pago o entrega de los bienes reclamados y de las sumas fijadas provisoriamente para costas, se podrá trabar embargo en bienes del deudor.

Si la sentencia monitoria no expresara los bienes sobre los cuales debe recaer el embargo o estos no se encontraren o fueren insuficientes, se trabará en los que ofrezca el ejecutado o, en su defecto, en los que indique el actor o persona autorizada por él; y, en último término en los que el Oficial de Justicia determine.

En todo caso corresponde al Oficial de Justicia establecer el orden de la traba, teniendo en cuenta la suficiencia de los bienes, la mayor o menor facilidad y economía de su realización y su embargabilidad.

Debe procurar que la medida garantice suficientemente al actor, sin ocasionar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.

## **Artículo 258° AMPLIACIÓN, LIMITACIÓN, SUSTITUCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.**

I.- Si por la deducción de tercería sobre los bienes embargados, limitación o levantamiento de embargo o por cualquier otra circunstancia, resultara insuficiente lo embargado, a juicio del Juez, podrá decretarse, a pedido del ejecutante y sin sustanciación, que se **amplíe el embargo**.

II.- Cuando el ejecutado pidiere que **se limite el embargo**, se resolverá la pretensión, mediante auto y previa vista al ejecutante.

III.- Si los bienes embargados no fueren los reclamados en la demanda y no se encontraren afectados con garantía real al crédito en ejecución, el ejecutado podrá **solicitar sustitución de embargo**, que se resolverá como en el caso precedente. Si se ofreciere en sustitución del embargo dinero en efectivo, en cantidad suficiente a juicio del Juez, éste la dispondrá, sin vista a la contraria.

IV.- En la misma forma se resolverá el pedido de **levantamiento de embargo** que formule el ejecutado, por cualquier circunstancia.

V.- Toda persona está autorizada a requerir, en calidad de tercero perjudicado por el embargo, su **levantamiento**. Esta gestión será tramitada con vista por cinco (5) días a los demás interesados. De la resolución que recaiga no habrá recurso si se rechazara la pretensión del tercero, quien podrá deducir la acción de tercería. Las demás resoluciones relativas a ampliación, limitación, sustitución y levantamiento del embargo, serán apelables en forma abreviada, en el primer caso sin efecto suspensivo y con tal efecto en los demás.

VI.- En el caso de que la Provincia haya declarado la emergencia cuando se hayan producido terremotos, aluviones o cualquier otro siniestro que afecten a la población en general, no podrán embargarse los bienes del afectado que se encuentre ejecutado. En caso de embargos trabados con anterioridad, el afectado podrá pedir su levantamiento. Para ejercer este beneficio deberá acreditarse la calidad de damnificado con certificado expedido por la autoridad administrativa que corresponda. El ejecutado deberá además acompañar la documentación que acredite



la propiedad sobre los bienes. Este beneficio podrá ser invocado hasta el plazo de un (1) año a computar desde la declaración administrativa de emergencia y no suspenderá la tramitación del proceso.

**Artículo 261° DINERO EMBARGADO. PAGO INMEDIATO.** - Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia, por secretaría o por el acreedor se practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

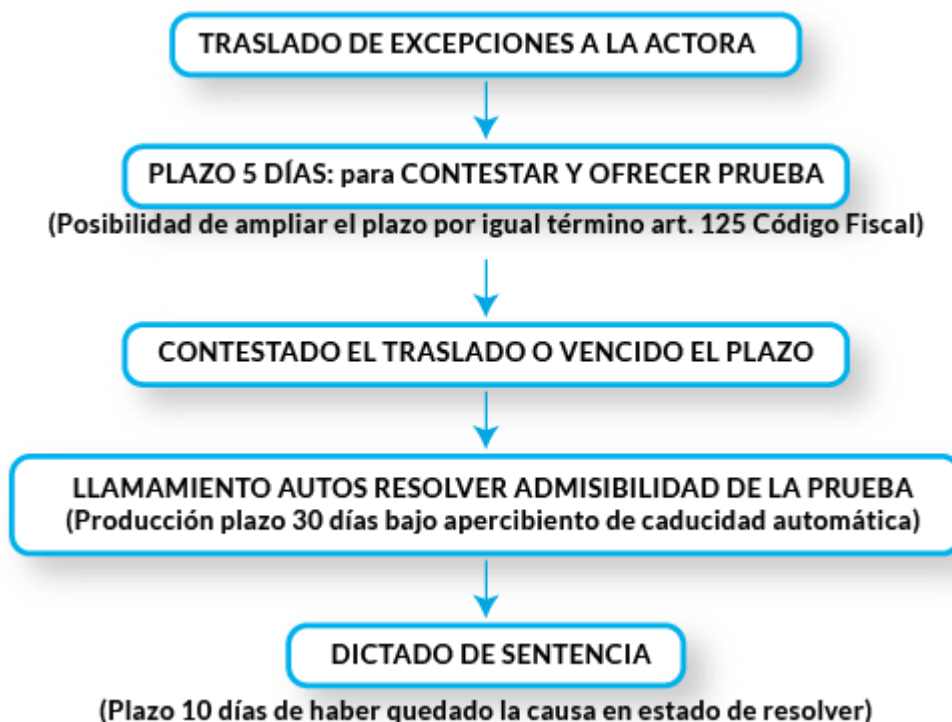
**FACULTADES DEL DEMANDADO:**

- 1) Comparecer y fijar domicilio y no contestar (evita notificarlo en los Estrados del Tribunal)
  
- 2) Allanarse (reconocimiento de la pretensión del actor)

**Artículo 260° CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA.** Si el ejecutado no se opone a la sentencia monitoria y satisface la pretensión, se practicará liquidación por secretaría o por parte interesada, y previa vista a los interesados, el Juez la aprobará o modificará, ordenando las entregas y los pagos que no se hubieran efectuado. En lo pertinente será de aplicación lo dispuesto para la ejecución de sentencia.

- 3) No comparecer (se notifica en los estrados del Tribunal- art. 21 CPCCyT)
  
- 4) Oponer excepciones: dentro del PLAZO DE CINCO DÍAS DE NOTIFICADA LA SENTENCIA MONITORIA:

- **EXCEPCIONES ADMISIBLES.** Sólo son admisibles como excepciones:
  - a) Incompetencia
  - b) Pago total o parcial.
  - c) Exención fundada en ley.
  - d) Prórroga.
  - e) Litispendencia.
  - f) Cosa juzgada.
  - g) Pendencia de recurso administrativo.
  - h) Prescripción.
  - i) Inhabilidad extrínseca del título.
  - j) Falta de legitimidad sustancial pasiva.



**RECURSO:** Es apelable la sentencia que resuelve la oposición. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres (3) días.

### 2.2.1.3 Conocimientos Jurídicos para la Justicia de Paz

#### ORGANIZACIÓN

Los Juzgados de Paz se encuentran bajo la estructura de la Corte Suprema de Justicia.

La Justicia de Paz en la Provincia de Mendoza está organizada por Juzgados de Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Mendoza y Juzgados de Paz Departamentales con asiento en los distintos Departamentos de la Provincia.

Los juzgados de Paz Letrados departamentales tienen competencia Contravencional, Tributaria y algunos también competencia en familia. -

Son todos Juzgados de 1ª instancia.

Las Cámaras de apelación de los Juzgados de Paz de 1 Instancia están organizadas según la circunscripción.

Se encuentran divididos en cuatro circunscripciones judiciales:

1).- Juzgados de Paz Letrado y juzgados de Paz Letrado departamentales de la Primera Circunscripción Judicial:

- 8 juzgado de Paz Letrados ubicados en San Martín 322; de los cuales 6 juzgados están organizados en una Gestión judicial asociada. -
- 2 Juzgados de Paz Letrado y Contravencional Departamental con competencia en Tributario municipal en el Departamento de Lavalle (Costa de Araujo y Ciudad de Lavalle);
- 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Maipú; con competencia en tributario municipal.-
- 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Villa Nueva.
- 1 Juzgado Paz Letrado Departamental en Las Heras;

- 2 Juzgados Paz Letrado y Contravencional Departamental en Luján de Cuyo (Chacras de Coria y Ciudad de Luján). Con competencia tributaria municipal.
- 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Rodeo de la Cruz, con competencia tributaria municipal. -
- 1 Juzgado Paz Letrado y Contravencional en Fray Luis Beltrán con competencia tributaria municipal.

Las apelaciones están a cargo de la Cámara Civil Comercial, Minas y Paz de la 1ª circunscripción Judicial compuesta por cinco Cámaras, con asiento en la Ciudad de Mendoza

2).- Juzgados de Paz Letrado y juzgados de Paz Letrado departamentales de la Segunda Circunscripción Judicial:

- 3 Juzgados de Paz letrado (Gestión Judicial de Paz) San Rafael
- 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Villa Atuel.
- 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Real del Padre.
- 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Monte Coman.
- 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamentales Bowen. 1 Juzgado Departamental y Contravencional en Malargüe.

Las apelaciones están a cargo de la Cámara Civil Comercial, Minas, Familia y Paz de la 2ª circunscripción Judicial compuesta por dos Cámaras, con asiento en la Ciudad de Mendoza

3).- Juzgados de Paz Letrado y juzgados de Paz Letrado Departamentales de la Tercera Circunscripción Judicial:

- 1 Gestión asociada de Paz Letrado (con dos jueces) en San Martín.
- 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental en Palmira; con competencia en tributaria municipal.
- 1 Juzgado de Paz Letrado y Contravencional Departamental Junín; con competencia en tributaria municipal.
- 3 Juzgados Paz Letrado y Contravencionales Departamentales en Santa Rosa (Catitas, La Dormida y la Ciudad de Santa Rosa); con competencia en tributaria municipal y familia.
- 1 Juzgado Paz Letrado y Contravencional Departamental en Rivadavia;
- 1 Juzgado Paz Letrado y Contravencional Departamental en la La Paz, con competencia en tributaria municipal y familia

Las apelaciones están a cargo de la Cámara Laboral de la 3ª circunscripción Judicial compuesta por 2 Cámaras, con asiento en la Ciudad de San Martín, Mendoza

4).- Juzgados de Paz Letrado y juzgados de Paz Letrado Departamentales de la Cuarta Circunscripción Judicial:

- 1 Juzgado de Paz letrado y Contravencional en Tunuyán; (Gestión Judicial con dos secretarías)
- 1 Juzgado Paz letrado y Contravencional en Tupungato con competencia en tributaria municipal.
- 1 Juzgado Paz letrado y Contravencional en La Consulta. con competencia en tributaria municipal.

Las apelaciones están a cargo de la Cámara Laboral de la 4ª circunscripción Judicial compuesta por 2 Cámaras, con asiento en la Ciudad de Tunuyán, Mendoza.

**Organismos que intervienen según los procesos son:**

El Ministerio Público Fiscal conformado por las Fiscalías Civiles del Poder Judicial, según cada circunscripción. -

El Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, conformado por el cuerpo de Co defensores civiles y las Asesorías de NNA y Personas con capacidades restringidas.

El Ministerio Público Pupilar, conformado por las Asesoras de NNA y personas con capacidad restringida, actuarán conforme lo dispuesto en la ley de fondo, art. 103 del CCCN, su participación es necesaria en todos los procesos en que se encuentren discutidos los derechos de NNA y personas con capacidad restringida, ya se para su reconocimiento, protección y/o restitución. Y su intervención puede ser directa o complementaria.

### REGULACIÓN:

El Fuero de Paz abarca principalmente Derecho civil y Comercial, regulado por el **Código Civil y Comercial de la Nación en todo lo que sea derecho de fondo o sustancial**. Allí se regulan todo lo concerniente a los derechos de las personas en materia civil y comercial. -

También por innumerables cantidades de leyes como, por ejemplo: Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. -

Se rige en lo procedimental por el **Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza**. -

Dependiendo de la competencia de cada Juzgado de Paz letrado también se rige por:

- ▶ El Código Procesal de Familia.
- ▶ El Código Contravencional.
- ▶ El Código Tributario. -
- ▶ El Código procesal Penal

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO DE MENDOZA.  
(C.P.C.C. Y T)**

Diremos en primer lugar que el Derecho Procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. La Constitución Nacional (art. 75 inc. 12) establece que la facultad de dictar las normas de fondo corresponde a la Nación (Código Civil, Código de Comercio, Código Penal, etc.), reservándose a las Provincias la facultad de dictar los Códigos de Procedimientos a través de sus Legislaturas. El Derecho Procesal establece normas que regulan la organización del Poder Judicial, la competencia de los Funcionarios que la integran, y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso.

Todo lo referente a cuestiones formales como competencia, procesos, tipos de proceso y en general la forma en que se presentan y se llevan a adelante los juicios en el fuero de Paz es regulado por nuestro Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (C.P.C.C. y T).

#### **PRINCIPIOS PROCESALES EN EL FUERO**

Tanto la justicia de Paz como la Civil se rigen por los siguientes principios procesales que están determinados por art. 2 del C.P.C.C y T, ya mencionados anteriormente para el Fuero Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 2º.- I- REGLAS GENERALES.** Sin perjuicio de lo reglado por disposiciones especiales, el presente Código se rige por las siguientes reglas procesales generales:

**a) ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO AL PROCESO.** Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en forma definitiva; tiene derecho a acudir ante los Tribunales para exponer un conflicto jurídico concreto u oponerse a la solución pretendida y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, debiendo en todos los casos invocar un interés jurídico protegido y legitimación. El Tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones. **b) DISPOSITIVO.** La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos y del proceso, salvo aquéllos que este Código u otras leyes expresamente declaren indisponibles. Las partes podrán terminarlo unilateral o bilateralmente

conforme lo reglado por este Código. **c) FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.** La conciliación, la transacción, la mediación, el arbitraje y otros métodos de solución de conflictos deberán ser estimulados por Jueces, Abogados y miembros del Ministerio Público en el curso del proceso judicial. **d) IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO.** Iniciado un proceso, tanto las partes como el Tribunal podrán impulsarlo evitando su paralización, con el objeto de adelantar el trámite con la mayor celeridad y eficacia posible. **e) ORALIDAD.** Deber de los jueces de encontrarse presentes: Tanto las audiencias como las diligencias de prueba en las que así se indique, se realizarán por ante Juez o Tribunal, no pudiendo ser delegadas en otros funcionarios, bajo pena de nulidad, salvo cuando este Código excepcionalmente lo permita. En caso de ausencia justificada, podrán ser subrogados por otro Juez conforme la ley especial o según lo establezca por acordadas la Suprema Corte, salvo que circunstancias excepcionales autoricen a suspender la audiencia. **f) CELERIDAD Y CONCENTRACIÓN.** Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando a ello se faculte por ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles, así como la colocación de todas las órdenes anticipatorias en resoluciones que el Juez entienda puedan emitirse para una más ordenada y rápida resolución de la causa. **g) CONTRADICCIÓN.** Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento en relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales. **h) BUENA FE.** Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe conforme lo establecido en el Art. 22 de este Código. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal y cualquier otra conducta ilícita o manifiestamente dilatoria. **i) IGUALDAD Y DE COOPERACIÓN.** El Tribunal debe velar por la igualdad de los litigantes y por preservar las garantías del debido proceso. Todos los sujetos del proceso deben cooperar entre sí para que se obtenga, en tiempo razonable, la



decisión de mérito efectiva. **j) PLURALIDAD DE FORMAS.** Los actos procesales y las resoluciones de todo tipo deberán tener las formas que este Código establezca, ya sea en forma oral o escrita, y ésta en soporte papel, electrónico o digital. **k) PUBLICIDAD.** Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes. **l) COOPERACIÓN INTERNACIONAL.** Los Tribunales deberán brindar cooperación jurisdiccional conforme los tratados internacionales celebrados y ratificados de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los ciudadanos y residentes permanentes en el extranjero gozan de las mismas condiciones que los ciudadanos residentes permanentes en la Argentina, conforme lo dispone la Constitución Nacional y las leyes de fondo. Estos recibirán igual trato procesal. **m) IMPARCIALIDAD:** El Juez o Tribunal debe carecer de todo interés en la resolución del litigio.

## COMPETENCIA

La competencia es la aptitud atribuida a un juez para entender en un caso determinado, a través de un sistema legal de distribución del trabajo jurisdiccional. Tenemos la competencia material, competencia Territorial, competencia por cuantía.-

### A). COMPETENCIA MATERIAL:

Está regulada en el Art. 5 del C.P.C.C Y T, y determina en que causas va a ser competente los juzgados de paz y en qué causa los Juzgados civiles.

I.- La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

II -La competencia por materia estará distribuida entre los Jueces Civiles y Comerciales, de Paz Letrado, de Paz Letrado Departamentales (Ley 8279), de Concursos y Quiebras y Tributarios, salvo disposición legal especial, de la siguiente forma:

**APARTADO B:** Son competentes los jueces de Paz Letrados de la Provincia de Mendoza para entender en las causas de:

**a).- Desalojos derivados de contratos de locación, comodato o usufructo.**

La acción de desalojo se concede a todos aquellos, que, como titulares de derechos, tengan facultades de excluir a terceros del uso y goce de la cosa.

<b>LOCACIÓN</b>	Una parte se obliga a otorgar el uso y goce de una cosa (inmueble) a cambio del pago de un precio en dinero
<b>COMODATO</b>	Una persona se obliga a entregar a otra una cosa (inmueble) a otra persona para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa (inmueble) recibido
<b>USUFRUCTO</b>	Derecho a usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia

**b). - Cuestiones derivadas del contrato de locación**

**c). - Cuestiones cuya resolución deba tramitarse por proceso de estructura monitoria y procesos de ejecución de resoluciones dictadas en las causas de su competencia,**

**d). -Cuestiones derivadas de la responsabilidad civil hasta el monto fijado en el Art. 7. Cuando el reclamo resarcitorio se acumule a acciones que sean de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrado, la causa tramitará ante ellos sin importar el monto del resarcimiento reclamado;**

El monto fijado en el Art. 7 es de 20 Jus.-

**e). - Controversias sobre contratos de consumo hasta el monto fijado en el Art. 7; (20 Jus)**

**f). - Sobre conflictos entre vecinos que tramiten por el procedimiento de pequeñas causas.**

De este modo las causas derivadas de la **responsabilidad civil y las derivadas de contrato de consumo** será competencia de la Justicia de Paz cuando el monto del capital reclamado no exceda los 20 jus, siendo si excede ese monto competencia de los Juzgados Civiles y comerciales.

**APARTADO C: Serán competentes los Jueces de Paz Letrados Departamentales para entender en aquellos de competencia de la Justicia de Paz Letrada y los demás asuntos que han sido conferidos o le sean en el futuro por ley especial.**

Por Ley 9099 art. 174 y siguientes se les otorgó a los Juzgados departamentales competencia contravencional.

De este modo a los Juzgados de Paz Departamentales actualmente por la Ley se transformaron en Juzgados de Paz Letrado y Contravencional.

#### **Materia Contravencional (ley 9099)**

Con el dictado del Código Contravencional el legislador tuvo en miras lograr la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social (art. 11 de la Ley 9.099).

Impera en la esencia de este cuerpo normativo la concepción según la cual la imposición de sanciones puede lograr la modificación de ciertas conductas que no deben ser admitidas en el Estado de Derecho, por lo que se aplica la teoría de la prevención especial, tipificando ciertas conductas como contravenciones, con el objeto de lograr la pacificación de los conflictos sociales.

El art. 11 de la ley 9.099 reza que “La sanción tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social. Para la obtención de esta finalidad, los agentes de aplicación de ésta Ley y el Juez, se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática”.

¿Quién legisla las Contravenciones?

**Competencia legislativa provincial en materia de contravenciones.** *En razón de la materia.* En una aproximación muy básica la competencia legislativa provincial está restringida a todas aquellas materias que no han sido delegadas en el Congreso Federal dentro del texto de la Constitución Nacional (artículo 1 de la CP y artículos 75 y 126 de la CN, y sus concordantes). En tal sentido, el dictado del Código Penal corresponde al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la CN), a la par que la Constitución Provincial atribuye a la Legislatura local la sanción del Código de Faltas.”

“Expone la Dra. Gelli que, si bien la atribución de dictar los códigos sustantivos constituye una competencia delegada y exclusiva del Poder Legislativo federal, ello no impide que conforme interpretación constante de la Corte Suprema las provincias ejerzan sobre esa materia, el poder de policía de seguridad, moralidad y salubridad (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, Buenos Aires, La Ley, segunda edición ampliada y actualizada, 2003, páginas 561/562).”

“Por su parte, el Dr. Zaffaroni, reconociendo una contradicción en el propio texto de la Constitución Nacional (delegación legislativa del Código Penal vs. régimen federal y autonomía municipal), concluye que: “... estableciendo la Constitución formas secundarias y terciarias de estado, no puede dejarlas huérfanas de toda facultad punitiva (...) Ratificando que el derecho contravencional es derecho penal y debe respetar todas las garantías constitucionales referidas a éste, la competencia legislativa penal en materia contravencional por parte de provincias y municipios es muy poco discutible.” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, Derecho Penal: parte general, Buenos Aires, Ediar, 2a. edición, 2002, pág. 177).

¿Cuál es la naturaleza jurídica del proceso Contravencional?

En este punto vamos a tratar de dejar en claro que el sistema contravencional es poder punitivo y significa ejercicio efectivo de control sobre las personas, mediante la

*aplicación de la potentia puniendi del Estado, ya sea desde el inicio mediante demoras/detenciones, como durante el procesamiento de las investigaciones (ejercicio de fuerza pública para citar y hacer comparecer por ejemplo), y finalmente con la imposición de restricciones a determinados derechos fundamentales (libertad y propiedad por ejemplo con el arresto y la multa, respectivamente), distintas obligaciones (suspensiones de juicio a prueba con condiciones por ejemplo), o directamente trabajos en favor de la comunidad.*

### **Competencia en Familia**

También por Ley se les otorgó competencia en familia y violencia familiar en aquellos lugares en que no hubiere asiento de Juzgados de Familia y Violencia Familiar,

Así en el ARTICULO 15 DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR dispone:

Los Juzgados de Paz, en aquellos lugares en que no hubiere asiento de Juzgados de Familia y Violencia Familiar, tendrán competencia en los siguientes asuntos:

- a) Juicio de dispensa de edad y autorización para contraer matrimonio;
- b) Acción de divorcio, si se declarase que no existen bienes;
- c) Control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos requeridas por los Organismos Administrativos o los organismos que en el futuro lo reemplacen, como así también el dictado de las medidas conexas solicitadas por los mismos;
- d) Si declarase la situación de adoptabilidad, y correspondiere, remitirá las actuaciones al/la Juez/Jueza de Familia y Violencia Familiar con competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 inc. j;
- e) Causas originadas en situaciones de violencia familiar;
- f) Acciones derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental y guarda de niños, niñas y adolescentes;

g) Cuestiones derivadas de las uniones convivenciales, si se declarase que no existen bienes.

#### **B)- COMPETENCIA TERRITORIAL**

**Será competente el Juez del domicilio del demandado. También podrá serlo:**

a) **En las acciones personales de naturaleza contractual**, a elección del actor, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio o el de la ejecución del contrato o del domicilio del demandado o el del lugar de celebración del contrato. b) **En las acciones personales derivadas de responsabilidad extracontractual**, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor. c) **Cuando sean varios demandados**, en ambos casos previstos en los dos incisos anteriores, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor. ... l) **En las acciones por cobro de expensas comunes** o cualquier otra derivada del régimen de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, el del lugar de la unidad funcional de que se trate. m) **En la ejecución de acuerdos sometidos a mediación**, sin trámite judicial previo, el Juez que hubiese sido competente para entender en el juicio principal. n) **En incidentes, tercerías, cumplimiento de acuerdo de conciliación o transacción o mediación en juicio, ejecución de sentencia, medidas cautelares** será competente el Juez del proceso principal. ñ) **En los procesos derivados de relaciones de consumo**, promovidos por el consumidor o usuario, el de su domicilio real o el del lugar del consumo o uso, o el de celebración o ejecución del contrato, o el del domicilio del proveedor o prestador o de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el Juez correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. o) En caso de conflictos entre vecinos, será competente el Juez del domicilio real del o los vecinos.

### C). - COMPETENCIA POR VALOR. UNIDAD DE MEDIDA: JUS.

Está regulada en el art. 7 y determina el valor de la competencia entre Justicia de Paz y civil. -

I. UNIDAD DE MEDIDA: Créase como unidad de medida el JUS que será equivalente a un décimo (1/10) de la asignación básica de Juez de primera instancia. A tal fin la Suprema Corte de Justicia deberá comunicar tal valor en el mes de diciembre de cada año, el que regirá durante todo el año calendario siguiente. **II. La competencia por cuantía se determinará por el capital nominal reclamado, con exclusión de los intereses y de todo otro accesorio y sin importar si es parte o cuota de una obligación de mayor cantidad. La acumulación subjetiva voluntaria no modifica esta regla. III. En los procesos emanados de relaciones de consumo y en los derivados de responsabilidad civil, la competencia se atribuirá según su menor o mayor cuantía a partir de veinte (20) JUS. IV. En caso de acumulación objetiva, procedente por la materia y el lugar, se tendrá en cuenta el monto total de las acciones acumuladas. V. Las ampliaciones de la demanda o de la reconvención en su caso, fundadas en la misma causa obligacional, no alteran la competencia del Juez, aunque sumadas al monto originario excedan el límite de su competencia cuantitativa.**

### PROCESOS DEL FUERO.

**Partes del Proceso:** Parte es quien pretende y frente a quien se pretende o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. Así tenemos:

a). - **Actor y demandado:** En principio, en todo proceso intervienen dos partes: una que petiona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada “actora” o “demandante”, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada “demandada”.-

Tenemos varios tipos de procesos: los llamados **Procesos Contenciosos** (contienda: pelea, discusión). Y los llamados “**Procesos Voluntarios**”, en ellos no podemos hablar

de actor o demandado, en el fuero de Paz tenemos el Beneficio de Litigar sin gastos.

-

**b)-Terceros.** En el proceso, en principio, intervienen dos partes: actor y demandado. Pero muchas veces durante el desarrollo del proceso se incorporan a ella, ya sea en forma espontánea o provocada, personas distintas de las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados con la pretensión de una de las partes originarias, la cual se denomina "Tercerías".

**c). - También intervienen en el proceso otras personas que no son parte, como por ejemplo testigos, peritos, intérpretes, etc.**

#### **CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS. CARACTERÍSTICAS, PLAZOS.**

En el Fuero de Paz existen distintos tipos de Procesos. Se diferencian por los plazos, la amplitud de la prueba que se puede ofrecer y el objeto que persigue. Todos regulados por nuestro C.P.C.C y T.-

##### **a) Proceso Monitorio**

Es un proceso judicial rápido que frente a la sola demanda del actor y sin previo contradictorio, se dicta sentencia monitoria por la que se ordena al demandado el cumplimiento de una prestación y luego, en un segundo momento, le brinda la posibilidad al demandado de manifestar su oposición.

Se pueden tramitar bajo esta estructura los siguientes supuestos determinados en el art. 232 del C.P.C.C y T: deudas cambiarias como cheque, pagaré, hipotecas, prendas, deudas por expensas y por tarjetas de crédito, también desalojos por contrato de locación y comodato, y títulos creados por las partes. -

Una de las características de este proceso es que es documentado es decir la parte actora debe acompañar el título que pretende ejecutar (por ejemplo, el cheque, el pagaré el contrato de locación etc.)



Otra característica es que cuando se dicta la primera Sentencia se ordena ahí mismo el embargo para garantizar la suma reclamada. -

El embargo puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles, haberes, cuentas bancarias etc.-

El Código Procesal de la Provincia de Mendoza, establece a partir de su título tercero, Capítulo I, los procesos de estructura monitoria, determinando en su art. 234:

*“Que, para acceder al proceso monitorio, el actor deberá presentar título con fuerza ejecutiva conforme la legislación de fondo, instrumento público o privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público y que de su contenido surja el derecho en que se funda la acción.”*

A fin de alcanzar una mayor celeridad en la solución de determinados conflictos y evitar la tramitación previa del proceso de conocimiento, se ha elaborado una estructura particular que se ha dado en llamar proceso monitorio, y así se ha establecido que frente a la sola demanda del actor, sin previo contradictorio, el tribunal dicte, en primer lugar la sentencia monitoria por la cual se ordena al demandado el cumplimiento de una prestación y luego, en segundo momento, le brinda al demandado la posibilidad de manifestar su oposición.

De este modo, notificada la sentencia monitoria al demandado, éste puede adoptar dos actitudes:

1) Oponerse a la sentencia monitoria y plantear sus defensas (algunas de las dispuestas en el art. 235 del CPCCYT) abriendo de este modo una etapa incidental de prueba o

2) No formular oposición alguna quedando firme la sentencia monitoria dando lugar a que la sentencia deba ser cumplida.

En el proceso monitorio la notificación de la sentencia monitoria realizada por el oficial de justicia en el domicilio real del demandado, con traslado de la demanda monitoria y documentación acompañada por el actor, resulta ser un acto

fundamental para garantizar el derecho de defensa del demandado y abrir la posibilidad de que este se defienda planteando las oposiciones o defensas mencionadas.

**Existen distintos procesos monitorios:**

▶ **Monitorio Común:** para títulos como cheque, pagaré común, mutuo, obligaciones de dar suma líquida de dinero derivado de contrato de locación (por ejemplo: deuda de alquileres) y en general títulos que no tengan una regulación especial.

**Plazo general:** presentada la demandada el juez tiene 5 días para dictar Sentencia.

**Luego de notificada la Sentencia monitoria, el demandado dispone de 5 días y puede ocurrir dos cosas**

▶ **Oposición:** que el demandado presente defensa y se oponga a la Sentencia. Puede oponer algunas de las defensas determinadas en el art. 235 del C.P.C.C y T, en este caso se le da traslado al actor quien en 5 días debe contestar esa defensa

▶ **Que no oponga ninguna defensa,** en este caso pasado los 5 días el Juez confirma la Sentencia dictada. -

**Prueba:** si presenta defensa y ofrece prueba se fija audiencia para sustanciar la prueba.

**Sentencia monitoria final:** El Juez tiene 10 días para resolver la defensa y dictar una Sentencia definitiva. -

▶ **Monitorio para el pagaré de Consumo:** En la sección quinta, art. 245 del C.P.C.C y T determina que cuando en el proceso monitorio cambiario resultare que subyace una relación de consumo, el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordenará que sean acompañados los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo


dispuesto por la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor; y Arts. 1097, 1119, 1120 y CC. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Este proceso es solo para aquellos pagarés donde se presume que exista una relación de consumo entre las partes.

De este modo, la norma procesal, en consonancia con la normativa protectoria del derecho consumeril que goza de jerarquía constitucional (art. 42 CN), hace prevalecer el derecho del consumidor frente a la abstracción cambiaria.

Así el pagaré de consumo, debe integrarse con la documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo proceso, conformando de este modo un título complejo que deberá contener información clara y veraz, cumpliendo con los requisitos del art. 36 de la Ley De defensa del Consumidor

Lo que se intenta proteger con este proceso es el derecho de los consumidores y usuarios, como parte vulnerable en las contrataciones de consumo, especialmente los créditos de consumo, donde generalmente se vulnera el derecho de información y los consumidores acceden a créditos sin conocer realmente cual es la deuda real que afrontan. Así la normativa del consumidor y este proceso en particular exige la integración del pagaré de consumo con toda documentación extra que el consumidor ha firmado (ej.: contrato de mutuo) a fin de que el juez controle si se han cumplido con todos los recaudos que la ley exige.

 **Monitorio para el desalojo:** Se encuentran regulados en el art. 237 y 238 del CPPCYT

Cuando el actor requiere la desocupación del inmueble locado o dado en comodato, por vencimiento de contrato o falta de pago, siempre que se acompañe contrato de locación escrito o comodato escrito, procede el proceso monitorio por desalojo del inmueble, a fin de que el actor obtenga la restitución del inmueble.

**Plazo para dictar Sentencia:** El proceso se abre con la presentación de la demanda con la documentación requerida por el Código procesal y el Juez realiza un examen del título y en el plazo de **5 días** si se encuentran cumplidos los requisitos **Dicta la**

**Sentencia monitoria** ordenando el desalojo del inmueble ocupado, otorgando en la misma sentencia un **plazo de 15 días al demandado para su defensa**.

Luego de notificada la Sentencia monitoria, el demandado **dispone de 15 días** y puede ocurrir dos cosas

► **Oposición:** que el demandado presente defensa y se oponga a la Sentencia. Puede oponer algunas de las defensas determinadas en el art. 235 del C.P.C.C y T, en este caso se le da traslado al actor quien en 5 días debe contestar esa defensa

► **Que no oponga ninguna defensa,** en este caso pasado los 5 días el Juez confirma la Sentencia dictada. -

**Prueba:** si presenta defensa y ofrece prueba se fija audiencia para sustanciar la prueba.

**Sentencia monitoria final:** El Juez tiene 10 días para resolver la defensa y dictar una Sentencia definitiva. -

Nuevamente la notificación de la sentencia monitoria en el proceso de desalojo resulta ser un acto fundamental como garantía del derecho de defensa en el proceso. En dicha notificación el oficial de justicia notifica a los ocupantes del inmueble la demanda y la sentencia monitoria, verificando el inmueble, las personas que lo ocupan y la calidad de su ocupación.

Si en el inmueble se constata que hay menores se debe dar intervención a los organismos correspondientes como, por ejemplo: ETI, municipalidad del lugar etc.-

#### ► **Monitorio por prenda por registro con desplazamiento**

La prenda con registro se encuentra regulada en la ley N 12962 y su ejecución en el art. 242 del CPCC yT.

La prenda es un contrato de garantía real para asegurar que se cumpla una obligación y grava bienes muebles. La persona acreedora retendrá el bien mueble hasta que se pague la obligación que ha contraído el prestatario.

En cuanto al procedimiento el actor acompaña la demanda con la documentación donde obra el registro de la prenda (generalmente un automóvil), y solicita que se haga íntegro el pago de lo adeudado por el demandado (deudor prendario) y el secuestro del automotor.

**Plazo para dictar sentencia:** Analizada la prenda **el juez tiene 5 días** para dictar la sentencia monitoria con el correspondiente secuestro del vehículo, ordenando el pago de lo adeudado y otorgando **un plazo al demandado para su defensa de 5 días** quien podrá oponerse a la acción o no plantear defensas, como en los demás procesos explicados. -

**El Juez tiene 10 días para dictar Sentencia definitiva. -**

#### **Monitorio por hipoteca**

Una hipoteca es un contrato mediante el cual un deudor deja como garantía un bien (generalmente un inmueble) a quien le hace un préstamo (acreedor). La hipoteca se encuentra regulada en el art. 2205 y sig. del Código Civil y comercial de la Nación y el procedimiento para su ejecución en el art. 240 del CPCCYT.

En cuanto al procedimiento el actor acompaña la demanda con la documentación donde obra la hipoteca (escritura hipotecaria), y solicita que se haga íntegro el pago de lo adeudado por el demandado (deudor hipotecario).

**Plazo para dictar sentencia:** Analizada la escritura y la documentación de deuda el juez despacha sentencia monitoria en el **plazo de 5 días**, ordenando el pago de lo adeudado y **otorgando un plazo al demandado para su defensa de cinco días** quien podrá oponerse a la acción o no plantear defensas, igual que los procesos anteriores.

-

**El Juez tiene 10 días para dictar la sentencia definitiva. -**

En el caso de la Ejecución prendaria e hipotecaria, en caso de no prosperar las defensas del demandado o de no oponerse a la sentencia monitoria se procede a la subasta del inmueble.

En los demás casos también se puede llegar a la subasta de los bienes embargados si no se cumple la Sentencia.

La subasta tiene por objeto la venta del bien hipotecado (o en su caso prendado) o embargado y con el producido de la misma pagar al acreedor la deuda contraída por el demandado en el proceso.

▶ **Monitorio por deuda de expensas y Monitorio por tarjeta de crédito**

El procedimiento es igual que los anteriores con los mismos plazos, pero el actor tiene que presentar cierta documentación que determina en el art. 243 y 244.-

▶ **Monitorio Tributarios Municipales:**

La competencia comprende sólo los impuestos municipales. -

Se realiza por el proceso monitorio tributario regulado en el art. 246 y siguientes del C.P.C.C y T.-

El recaudador fiscal presenta la demanda, **el Juez en 5 días dicta Sentencia monitoria**, otorgando un plazo **de 5 días para defensa.** -

En lo demás coincide con el resto de los procedimientos monitorios. -

**b) Procesos de Pequeña Causa.**

Estos procesos tienen como objetivo central brindar una respuesta eficaz ante un reclamo que puede ser un conflicto derivado de las relaciones de consumo o conflicto de derechos privados entre vecinos.

El Fuero de la Justicia de Pequeñas Causas garantiza el acceso a la Justicia ciudadano y busca reparar el daño que sufrió en materia de derecho del consumidor o respecto de derecho civil con su vecino.

Es totalmente gratuito y trata de acercar a la justicia a la ciudadanía. -

Se encuentran reguladas en el art. 218 y se aplica en los siguientes supuestos:

a) Causas que versen sobre conflictos de derecho privado entre vecinos, originados exclusivamente en su carácter de tales, siempre que no encuadre en otra competencia por materia, con excepción a las causas relativas a derechos reales sobre inmuebles, delitos, contravenciones o faltas.

b) En las cuestiones derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía en las que el valor económico del reclamo no supere el equivalente a tres (3) JUS, cuando la acción sea ejercida por el consumidor o usuario en forma individual.

Tiene en las relaciones de consumo una limitación de competencia por cuantía de 3 jus.-

En cuanto al procedimiento, se presenta la demanda y el juez fija una AUDIENCIA dentro de un plazo mínimo de quince (15) días y máximo de treinta (30) días, ordenando el traslado de la demanda.

En la audiencia el demandado contesta demanda y ofrece prueba oralmente y el Juez Luego de escuchada a las partes y producida la prueba en la audiencia dicta Sentencia en la misma audiencia. -

#### **b) Proceso de Conocimiento**

Son procesos de conocimiento pleno por parte del juez, en donde se discuten todas las cuestiones vinculadas con el conflicto que originó la intervención judicial.

Estructura y plazos: 1). - **Demanda**. 2).- **Notificación de la demandada**. 3).- **Contestación de la demanda**: Plazo: veinte días para contestar; 4). - **Audiencia Inicial**: la fija el Juez a los 20 días de contestar la demanda y es donde se intenta la conciliación y se acepta o rechaza la prueba ofrecida por las partes. Se fija la fecha de la producción de la prueba y la fecha de la audiencia final. 5).- **Audiencia Final**: El juez intenta la conciliación. Se produce la prueba oral: se escuchan a los testigos, a las partes y peritos si es necesario, las partes presenten sus alegatos oralmente y se llaman autos para Sentencia, todo se realiza bajo el sistema de videograbación. - 6)- **Sentencia** el Juez tiene 30 días para dictar Sentencia.-

**c) Proceso Contravencional:**

Se encuentra regulado por el Código contravencional. Ley 9099. Y supletoriamente por el Código Procesal Penal. -

El ciudadano presenta la denuncia en comisaría o en el Juzgado; No requiere patrocinio letrado obligatorio y el estado no otorga defensa gratuita. -

La policía llama al Juez para comunicarle la denuncia y según de que se trate el hecho el Juez imparte instrucciones como, por ejemplo: constatación de domicilio de las personas involucradas en el hecho, encuesta ambiental, antecedentes penales etc.

El Juez le ordena a la policía que realice un acta de procedimiento con todas las medidas y lo envíe al Juzgado. Una vez que la causa llega al juzgado, pueden ocurrir dos cosas:

a). - Si la infracción puede ser conciliada, se cita a las personas involucradas y se intenta la conciliación si se logra se redacta un acta y se archiva el expediente. -

-

b). - Si la infracción no puede ser conciliada o las personas no llegaron a ningún acuerdo, se toma **Audiencia indagatoria** a la persona denunciada y se abren dos caminos:

i). -Si la persona reconoce la autoría, se dicta sentencia de condena en el mismo acto. -

ii). -Si la persona niega el hecho, se le da un plazo **de 5 días** para aportar prueba y se fija fecha de debate. -

Audiencia de Debate: se realiza oralmente y por medio del sistema de videograbación, se escuchan a las partes y a los testigos y se dicta Sentencia en el mismo acto. -

**d) Proceso de familia y violencia familiar:**

Se encuentra dado en el material correspondiente al fuero de familia.



**e) Cautelar:**

Son Medidas Precautorias que pueden ser solicitadas antes, durante y/o después de la tramitación del proceso de conocimiento a fin de asegurar el resultado de un litigio. Tienen su fundamento en la necesidad de que la sentencia tenga, en el momento en que se dicte, su posible y necesario cumplimiento. Tienden a impedir mediante los correspondientes recaudos, que durante la inevitable demora en la tramitación del proceso, el objeto del litigio pueda ser modificado o disminuido o incluso desaparecer, bien por obra del demandado, bien por la acción del tiempo y por la propia naturaleza de la cosa.

Incluyen embargos preventivos, anotaciones de litis, inhibiciones, secuestros, etc.

Están reguladas en el art. 112 y siguientes del C.P.C.C y T y tienen que cumplir los requisitos allí dispuestos.

En general se dictan inaudita parte, es decir una vez presentada la medida precautoria, el juez analiza el caso y si considera que procede dicta el auto y hace cumplir la medida y luego una vez cumplida se le notifica al demandado. -

**PUBLICIDAD:**

Todos los expedientes se publican en lista y pueden ser vistos por cualquier ciudadano, salvo los procesos contravencionales y los procesos donde se dicte una medida precautoria. -

**2.2.1.4 TEMA: Derecho Concursal**

**Introducción al Derecho Concursal**

El crédito constituye un elemento esencial en la economía moderna y en especial en el comercio y el tráfico mercantil, toda vez que permite la realización de operaciones en mayor escala que aquellas que pueden llevarse a cabo con capital propio. Así, el

crédito acarrea un aumento en el volumen de los negocios y genera la expansión de la actividad económica individual y colectiva.

Si bien el concepto de crédito se vincula al de confianza, la misma se genera en la operación de crédito y tiene fundamento en uno de los principios más fuertes y liminares del tráfico mercantil: *las obligaciones se contraen para ser cumplidas*.

Ahora bien, frente a la existencia de un deudor y un acreedor, sujeto pasivo y activo de la relación crediticia, puede suceder que el primero **cumpla** en tiempo, forma, especie y condiciones pactadas (principio de identidad), o bien configurarse una situación de mora o inclusive un incumplimiento definitivo.

Si el deudor **no cumple** la **prestación** a su cargo en forma voluntaria, nace para el **acreedor** el derecho a obtener la satisfacción de la **prestación** objeto de la obligación en forma coactiva sobre el patrimonio del deudor. Acá se pone en evidencia la importancia de la *responsabilidad patrimonial* del deudor a través de la conocida frase “el patrimonio como garantía (o prenda) común de los acreedores”.

En efecto, el patrimonio del deudor siempre servirá de garantía común para el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, con las salvedades y las limitaciones de los arts. 242, 743 y 744 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Entonces, el acreedor estará en condiciones, por ejemplo, de iniciar un *juicio individual* que tenga como objeto el cobro de lo adeudado, pudiendo incluso llegar a subastar los bienes del deudor o inhibirlo de ellos. Estos procesos, normalmente, se tramitan en sede de Paz, Civil, Comercial, Minas o Tributaria, según la naturaleza de la obligación. En ellos -como regla general- únicamente intervienen las partes involucradas en la obligación, en aras de solucionar el conflicto de índole patrimonial. El deudor, de uno u otro modo, paga lo adeudado o cumple con lo convenido y el conflicto culmina.

Otras veces, puede suceder que el deudor cuente con muchas obligaciones a su cargo (cuotas de préstamos vencidas, cheques impagos, facturas de servicios públicos o impuestos adeudados, alimentos debidos a un familiar, salarios adeudados a sus empleados, deudas originadas en relaciones de consumo, etc.). En estos casos,

probablemente, la ejecución individual no resultará útil, ya sea porque el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir todo lo que debe o, porque los que tiene ya han sido embargados por otros acreedores.

Se verifica entonces la situación de que quien debe satisfacer las obligaciones incumplidas no puede hacerlo con medios regulares, ya sea porque se encuentra ante dificultades económicas o financieras o, directamente, en un estado de impotencia patrimonial insuperable.

Es ahí donde entra en juego el Derecho Concursal, siendo la ley la que organiza procedimientos preventivos tendientes a superar ese estado de dificultad económica, financiera o de insolvencia. El procedimiento que cumple esa función por excelencia es el *concurso preventivo* donde las posibilidades son permitirle al deudor reestructurar su pasivo (cuando ello fuere posible), sanear, reorganizar o salvar el emprendimiento por medio de un acuerdo con sus acreedores que será homologado por el Juez concursal. Si se frustrara el acuerdo, quedará la vía de liquidación de los bienes del deudor para pagarle a los acreedores parte de sus créditos, repartiendo entre ellos el perjuicio derivado de la insuficiencia del patrimonio del deudor para responder ante todos por la integridad de lo adeudado. Esta liquidación se hace conforme las directivas establecidas en la propia ley concursal (N°24522), respetando el orden de privilegios y preferencias allí establecido.

### **Principios rectores de la legislación concursal y su evolución**

Históricamente, la primera forma de respuesta al problema del deudor que dejaba de pagar fue un medio instrumental de defensa de los acreedores, eminentemente liquidativo: la quiebra. El interés de ellos fue el objetivo central, procurándose -ante la insuficiencia de activo como regla- que la satisfacción de las acreencias fuese lo más igualitaria posible. Nace así el primero de los principios orientadores de la legislación concursal, la llamada *pars condicio creditorum* o principio de tratamiento igualitario de los acreedores.

Durante el siglo XIX se consolida la idea de que los deudores podían caer en insolvencia sin dolo ni culpa, esto es, de manera casual y no necesariamente de mala fe, generando así un trato más benévolo al fallido en comparación con las severas penas que históricamente se le habían aplicado por el solo hecho de quebrar. Se pone como posible centro de atención de la legislación concursal al deudor, considerando factible y hasta ventajoso que éste pudiese remontar la insolvencia y reintegrarse a la actividad comercial lo antes posible y con el menor deterioro patrimonial. Fructifica así otro principio de *"salv guarda de la integridad patrimonial del deudor"*. De él derivan los mecanismos preventivos o procesos concursales de reorganización, y en la quiebra, institutos como la rehabilitación personal y patrimonial, los límites temporales al desapoderamiento, las exclusiones de ciertos bienes a la acción de los acreedores, la devolución de los saldos al deudor, etcétera.

En el siglo XX hizo eclosión el fenómeno empresarial, convirtiéndose la empresa en el centro de atención del derecho comercial y desplazando el eje de atención del derecho concursal. Se entendió que cuanto mayor envergadura tuviera la empresa comprometida, mayores serían los intereses afectados por su eventual cese. Ello así, toda vez que la empresa es fuente de empleos y de ingresos tributarios, muchas veces generadora de asientos poblacionales y eslabón con otras empresas, en el crédito o en los sistemas de producción y de comercialización. Nace el llamado *"principio de conservación de la empresa"*.

Estos paradigmas en realidad no resultaron satisfactorios para la economía, las finanzas ni para la realidad social y luego de casi cuatro décadas de vigencia entraron en crisis.

En relación con el principio de conservación de la empresa, desde una óptica de realidad, se lo reconvirtió en el de *empresa económicamente viable*. Ahora el fin perseguido por la norma no era conservar *cualquier empresa* y a *cualquier costo* -costo que soportarían los acreedores- sino reconocer que la autonomía de la empresa constituía una verdadera revolución impuesta por la realidad económica y sociológica. Este principio se fue adecuando a las cambiantes realidades derivadas

de la profunda crisis por la que atravesó la Argentina en los años 2002 a 2005, donde se incluyen nuevos paradigmas concursales como el de la “conservación del empleo” y el del “*fomento de la reconversión de las relaciones laborales en formas asociativas independientes para el rescate de empresas en crisis*” y el que podría denominarse “*principio de conservación de la actividad productiva*”.

Finalmente, hemos de valorar que al ser la insolvencia un fenómeno de naturaleza económica y financiera, no hay manera de aproximarse a él sin tomar en cuenta las modificaciones que se producen en este escenario.

Las nuevas realidades e institutos han aparecido en escena afectando el comportamiento de la economía mundial: crisis sistémicas, derrumbes de sistemas financieros mundiales y de los principios de la denominada Nueva Economía, fraudes contables, distorsión de la competencia en los mercados, contagio del pánico en mercados financieros, bancarrotas de empresas y bancas emblemáticas, la *crisis del consumidor* -impotente para hacer frente a un endeudamiento que lo ha desbordado- y que en muchos casos le ha sido impuesto -en tanto mandato social- por la actuación de agentes económicos, así como por la publicidad acerca de una sociedad de bienestar y consumo que nunca acabaría, son sólo algunos de los avatares propios de la vida económica que no resultan ajenos al derecho concursal.

Por lo que, en este campo, todos los vinculados al Derecho Concursal estamos convocados a jugar un rol especial en lo que hace a la aplicación, facilitación y elaboración de propuestas para diseñar, integrar y gestionar una efectiva y responsable operatoria de la legislación, en búsqueda de modernas soluciones para la superación de los fenómenos de crisis en tiempos difíciles.

### **Características de la legislación concursal**

La legislación concursal argentina tiene las características de ser *excepcional*, en gran medida *imperativa, sustancial y procesal*.

a. *Excepcional* porque se aplica sólo en situaciones de insolvencia judicialmente declarada; o sea, cuando hay proceso concursal abierto. Por ser

excepcional, cuando se aplica esta legislación, sus reglas prevalecen sobre las del derecho común.

b. En gran medida es *imperativa* o de orden público porque la mayoría de las reglas concursales no pueden ser dejadas sin efecto por los particulares; prevaleciendo sobre cualquier acuerdo en contrario.

c. *Sustancial - fondo*, ya que muchas normas de la legislación concursal atienden a los derechos de fondo de los sujetos involucrados, modificando, en mayor o menor medida, las reglas del derecho común (civil, comercial, laboral, etcétera).

d. *Procesal - forma*, pues la legislación concursal organiza y regula los procedimientos judiciales de quiebra y de concurso preventivo. Las normas procesales son necesarias para hacer operativos los principios y el derecho de fondo, adecuándose a los fines de la ley concursal, y con remisión supletoria a las normas de rito provinciales.

Sin perjuicio de ello y por regular relaciones de consumo en caso de insolvencia del consumidor, el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, prevé el Concurso de Persona Humana que no realiza actividad económica organizada.

### Características del proceso concursal

La legislación argentina regula el proceso concursal con rasgos que permiten afirmar que él es universal, único y parcialmente inquisitivo.

**a. Universalidad.** Es, quizá, la nota más distintiva de los procesos concursales. También se la llama *colectividad o pluralidad*. Junto al proceso sucesorio, los concursales han sido tradicionalmente considerados colectivos o universales, por oposición a los procesos singulares, bilaterales o individuales. El criterio de clasificación se basa en que, en los primeros convergen las pretensiones de *todos* los acreedores sobre la *totalidad* de un patrimonio, contrastando con los segundos, en los cuales se ventilan pretensiones individuales respecto de hechos, cosas o relaciones jurídicas determinadas.

El principio concursal de universalidad guarda paralelismo con la noción del patrimonio como universalidad jurídica.

En su expresión objetiva, la universalidad se refiere a todos los bienes comprometidos en el proceso concursal, todo el patrimonio del deudor. En su expresión subjetiva, llamado también colectividad, relaciona a todos los sujetos involucrados como acreedores o titulares de pretensiones que pudieran afectar la integridad patrimonial del concursado (pasivo concursal o universalidad de la masa pasiva).

**b. Unicidad o unidad de proceso.** Este principio concursal de unidad o unicidad es derivación lógica de la universalidad. Difícilmente podría ser universal un proceso que no fuera único.

La unicidad ha de entenderse como la imposibilidad lógica y jurídica de coexistencia de dos procesos concursales relativos a igual patrimonio del mismo sujeto. Ello atenta contra la seguridad jurídica, la economía procesal, los derechos de las partes y el carácter de universalidad que impera en el concurso.

La característica de proceso único se complementa y concreta con la de juez único y con el fuero de atracción.

**c. Oficiosidad e Inquisitorialidad.** Importa que el impulso y la disposición procesal se encuentran a cargo del oficio del concurso; esto es, el juez como director del proceso y la sindicatura como funcionario técnico económico- contable impulsor de la causa.

Si bien estos principios son similares, no son idénticos: la oficiosidad se relaciona con deberes del oficio del concurso para llevar adelante el proceso, tomando las medidas que crea necesarias para instarlo; y la inquisitorialidad, se relaciona con las facultades dentro del proceso para la investigación procesal sin necesidad de que las circunstancias sean introducidas por las partes; es decir, existe un impulso procesal oficioso y un conocimiento inquisitivo. El Juez, como director del proceso puede impulsarlo, pero lo que le está vedado es suplantar la actividad de las partes, del concursado o de los acreedores.

## Sujetos concursales

▶ **Oficio Concursal:** se encuentra conformado por aquellos sujetos que ejercen función pública en el concurso.

i. **Juez Concursal:** constituye la máxima autoridad del proceso concursal, es figura preponderante en el concurso y la ley lo instituye como director del proceso. El art. 274 LCQ dispone: «El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias».

ii. **Síndico concursal:** es un órgano del concurso necesario, con funciones impuestas por la ley, llamado a actuar en el proceso concursal, independientemente de la voluntad de las partes. Sus funciones varían en cuanto a su importancia tanto en un concurso preventivo como en una quiebra. En el primero se limita a la vigilancia de la administración ejercida por el deudor y emite dictámenes correspondientes, al igual que en las quiebras, pero en éstas su principal función es la administración y liquidación del patrimonio del fallido y posterior distribución de su producido.

iii. **Otros funcionarios:**

- a. **Comité de Control (Provisorio y Definitivo)**
- b. **Ministerio Público**
- c. **Coadministradores**
- d. **Enajenadores**
- e. **Evaluadores**

## ▶ Partes en el concurso

i. **Deudor:** la legitimación del deudor como parte procesal es plena en todo el proceso concursal; sin embargo, pierde legitimación en la causa en aquellas actuaciones referidas a los bienes desapoderados en la quiebra (art. 110, LCQ).

ii. **Acreeedores:** los acreedores tienen legitimación en la causa dentro del concurso, pero también procesal y serán considerados parte en sentido



formal, en el periodo de verificación, en forma restringida cuando sea tempestiva y plena en la etapa eventual. Una vez incorporados al pasivo concursal, la legitimación procesal de los acreedores se incrementa.

**iii. Otros sujetos:** son aquellos que actúan en el concurso, por lo que no son terceros, considerándose parte en sentido lato del término. Se trata de los fiadores, coobligados y garantes del concursado, quienes podrían convertirse en acreedores; los acreedores laborales que actuarán en la continuación de la explotación de la empresa como cooperativa de trabajo, los accionistas de la concursada, los subadquirentes en las acciones de inoponibilidad concursal o revocatoria ordinaria, el reivindicante en la quiebra, etc.

### **Tipos de procedimientos**

Se encuentran regulados principalmente por la ley N°25422 y el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, a saber:

▶ **Concurso Preventivo:** la pretensión la ejerce el deudor con el fin de llegar a un acuerdo con la mayoría de sus acreedores homologable judicialmente, donde mantiene la administración de sus bienes bajo la vigilancia del síndico y el control judicial. Se transita el proceso con el fin de lograr el acuerdo entre el deudor y sus acreedores, concluyendo con el definitivo cumplimiento del acuerdo homologado. El fin es superar la crisis patrimonial y a la vez es preventivo de la falencia, es decir, tiende a evitar que aquella insolvencia sea resuelta a través de la liquidación de los bienes.

▶ **Acuerdo preventivo Extrajudicial:** es un instituto concursal preventivo, no liquidativo o rehabilitatorio, abreviado desde el punto de vista del concurso como proceso, que consta de una etapa prejudicial contractual y originaria, y otra procesal, judicial, conclusiva, que lo convierte en concursal.

▶ **Quiebra:** tiene como fin inmediato la liquidación de los bienes que componen el patrimonio cesante para repartir su producido entre los acreedores;

aquí el deudor es desplazado de la administración de sus bienes por el síndico, manteniéndose un control por parte del oficio de la quiebra respecto de la disposición de su patrimonio.

i. Directa

- a. Pedida por el deudor o voluntaria (D)
- b. Pedida por el acreedor o necesaria (A)

ii. Indirecta

- a. Por no acompañar la propuesta de pago en tiempo
- b. Por no acompañar las conformidades requeridas para el acuerdo dentro del periodo de exclusividad
- c. Por no acompañar las conformidades de los privilegiados, cuyo acuerdo condiciona el de los quirografarios
- d. Por haberse hecho lugar a una impugnación al acuerdo preventivo
- e. Porque el juez no homologa el acuerdo por considerar la propuesta abusiva o en fraude a la ley
- f. Por haberse decretado la nulidad del acuerdo homologado
- g. Por no haberse abonado los honorarios regulados en el concurso preventivo
- h. Por incumplimiento del acuerdo homologado
- i. Por fracaso del procedimiento previsto en el art. 48, LCQ
  - 1. No se inscribieron en el registro abierto a tales fines
  - 2. No se lograron las mayorías requeridas
  - 3. No se depositó el precio de la adquisición de las partes sociales en el término previsto

iii. Quiebra por extensión

🔹 **Concurso Consumidor:** régimen especial previsto en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza para personas humanas que no realizan actividad económicamente organizada, que se encuentren en estado de cesación de pagos o

con dificultades económicas o financieras de carácter general, originadas con motivo de relaciones de consumo; con aplicación del régimen sustancial de la ley N°24522.

Existen otros procedimientos regulados en leyes especiales o que surgen de disposiciones del CCCN.

- **Ley N°25284 y Decreto reglamentario N°852/2007**- Régimen especial de administración de entidades deportivas con dificultades económicas.
- **Ley N°21526 modificada por Ley N°24485**- Liquidación y quiebra de entidades financieras
- **Ley N°20091**- Liquidación de entidades aseguradoras.
- **Art. 1687, CCCN**- Liquidación judicial del Fideicomiso

A su vez, existen otros tipos de expedientes “satélites” que se encuentran relacionados de alguna manera con los expedientes principales y cuya enumeración no es taxativa, pero en general tramitan por separado, siendo los más comunes:

▶ **Incidente de Verificación Tardía**

▶ **Incidente de Revisión de Crédito**

▶ **Concurso Especial**

▶ **Fuero de Atracción:** Consecuencia derivada del principio de Unidad, que conlleva a que un expediente originario de otra sede judicial, donde el demandado es el concurso o fallido, quede radicado en sede concursal (atracción), y eventualmente suspendido, debiendo aclararse además que tal efecto implica en ciertos casos la prohibición de iniciar nuevas acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con base en créditos preconcursales y/o preferenciales. En general, se trata de juicios contra el concursado o fallido, de contenido patrimonial y por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso o declaración de quiebra, según sea el caso.

▶ **Incidente de liquidación de bienes**

▶ **Incidente de Escrituración o de inscripción registral de automotor**

▶ **Ejecuciones de honorarios**

### **Normativa**

EL ordenamiento jurídico concursal se encuentra regulado por la Ley N°24522 y mod., pero también se exige el conocimiento de las partes respectivas del Código Procesal, Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (Ley N°9001) tanto aplicables a los procedimientos de personas humanas que no realizan actividad económica (arts. 359 a 372), como las que surgen del ordenamiento procesal en general. Por ejemplo: las normas relativas a acreditación de personería y representación, domicilios legales y procesales, notificaciones y plazos, recursos, ejecución de resoluciones judiciales, subastas y procedimientos de venta de bienes, liquidaciones, entre otras.

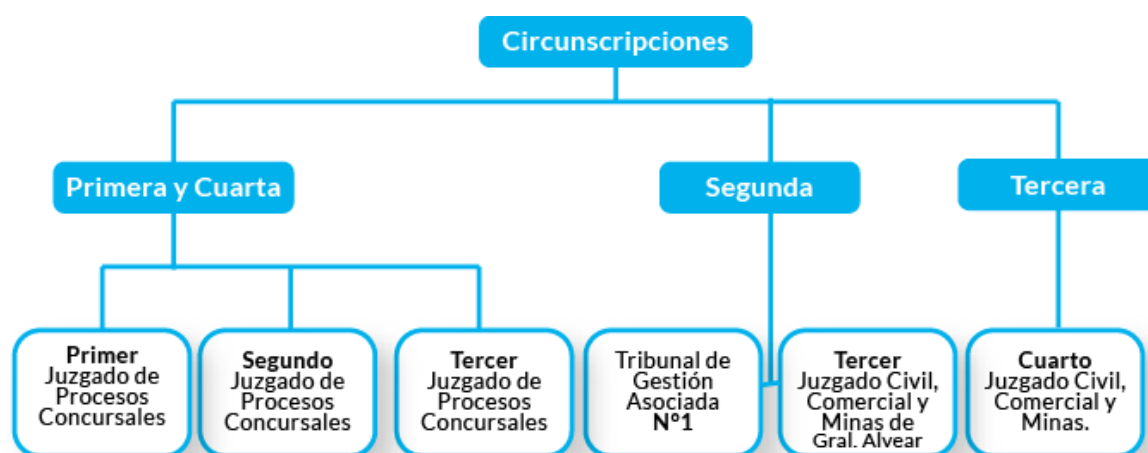
Complementario de ello resulta de gran utilidad la consulta y remisión a leyes locales tales como: Ley de Aranceles (N°9131), Ley de Intereses Moratorios (N°9041), Código Fiscal de la Provincia de Mendoza y nacionales, Ley de Procedimiento Tributario (N°11683), normativa complementaria de AFIP, así como también el CCCN.

### **Competencia Concursal**

La legislación concursal, como todo cuerpo normativo sustantivo-procesal, advirtió como necesario, y así lo hizo, regular sobre la competencia del juez concursal, apartándose de las reglas generales contenidas en los códigos locales. La fuente exclusiva de la competencia concursal es -en consecuencia- la propia ley de concursos.

Se ha entendido que la competencia concursal (art. 3, Ley N°24522) le corresponde al juez comercial, aunque el deudor no sea comerciante y en aquellas jurisdicciones locales donde se encuentre unificada la competencia civil y comercial, estará a cargo de los jueces civiles y comerciales. Sin embargo, existen jurisdicciones con juzgados específicos como en Córdoba, Chaco, Salta, San Juan y Mendoza.

### Organización de la Justicia Concursal en la Provincia de Mendoza

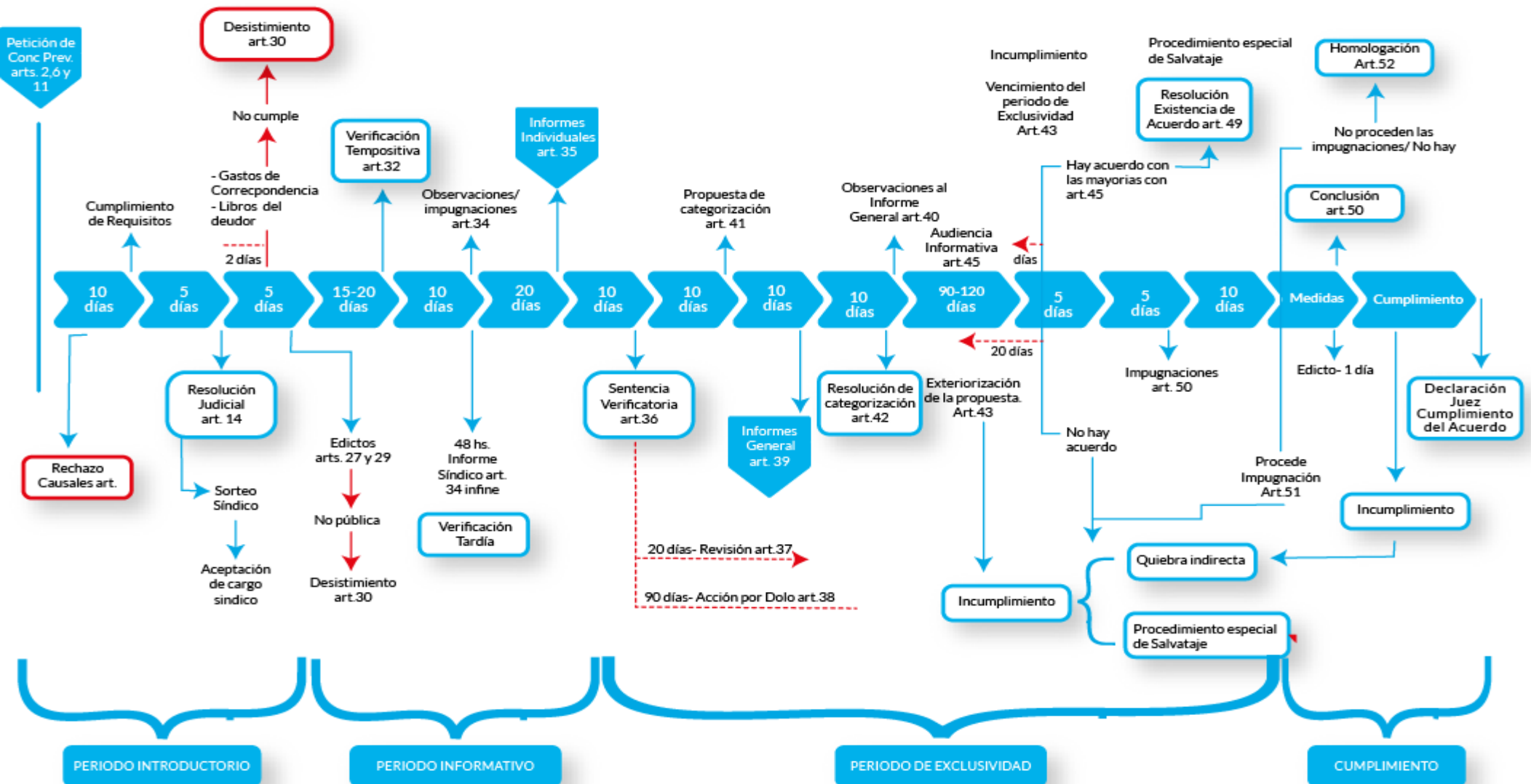


### 10. Gráficos de los distintos procesos concursales



# PODER JUDICIAL MENDOZA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

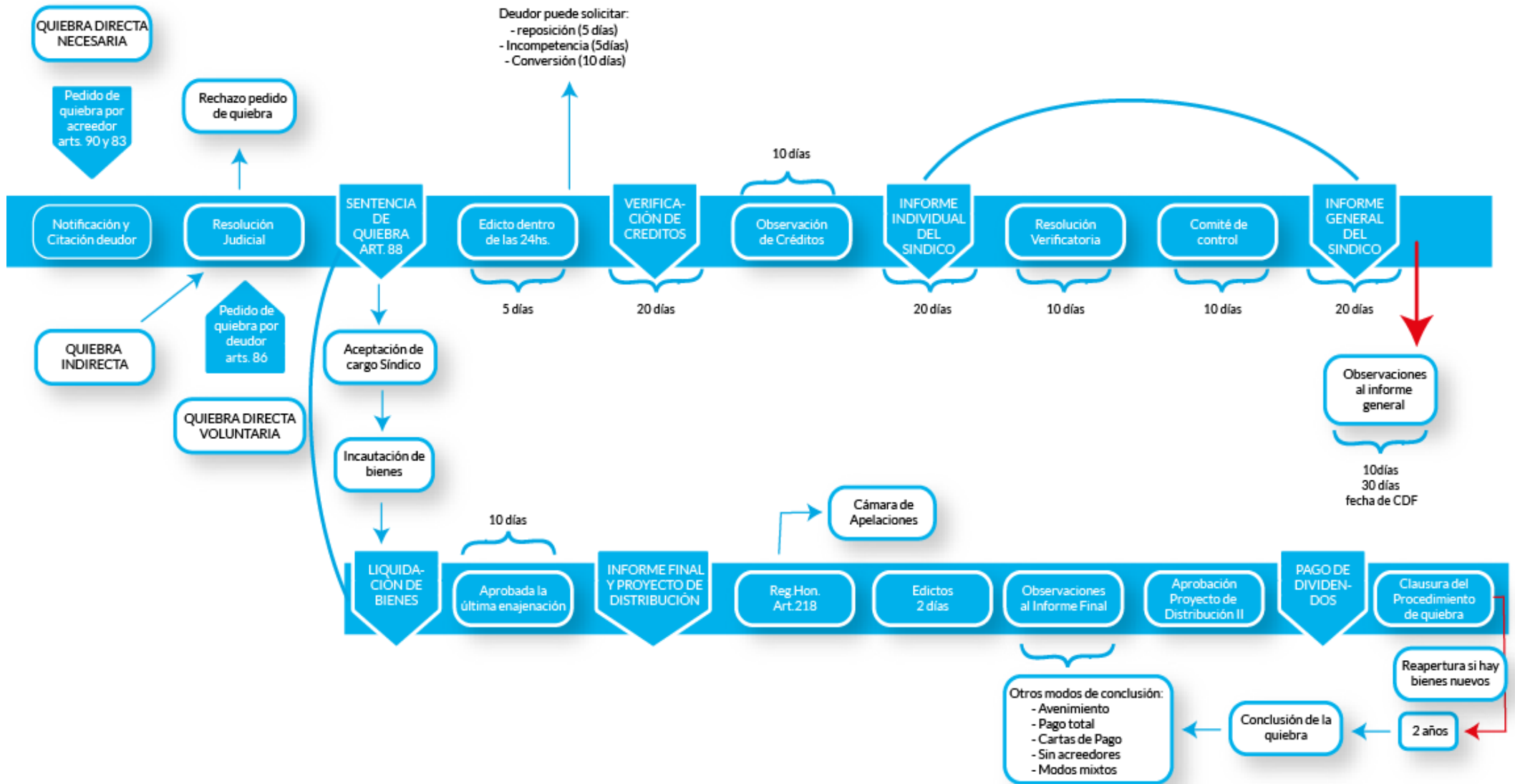
## GRÁFICO CONCURSO PREVENTIVO - LEY 24522





# PODER JUDICIAL MENDOZA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## GRÁFICO PROCESO DE QUIEBRA - LEY 24522

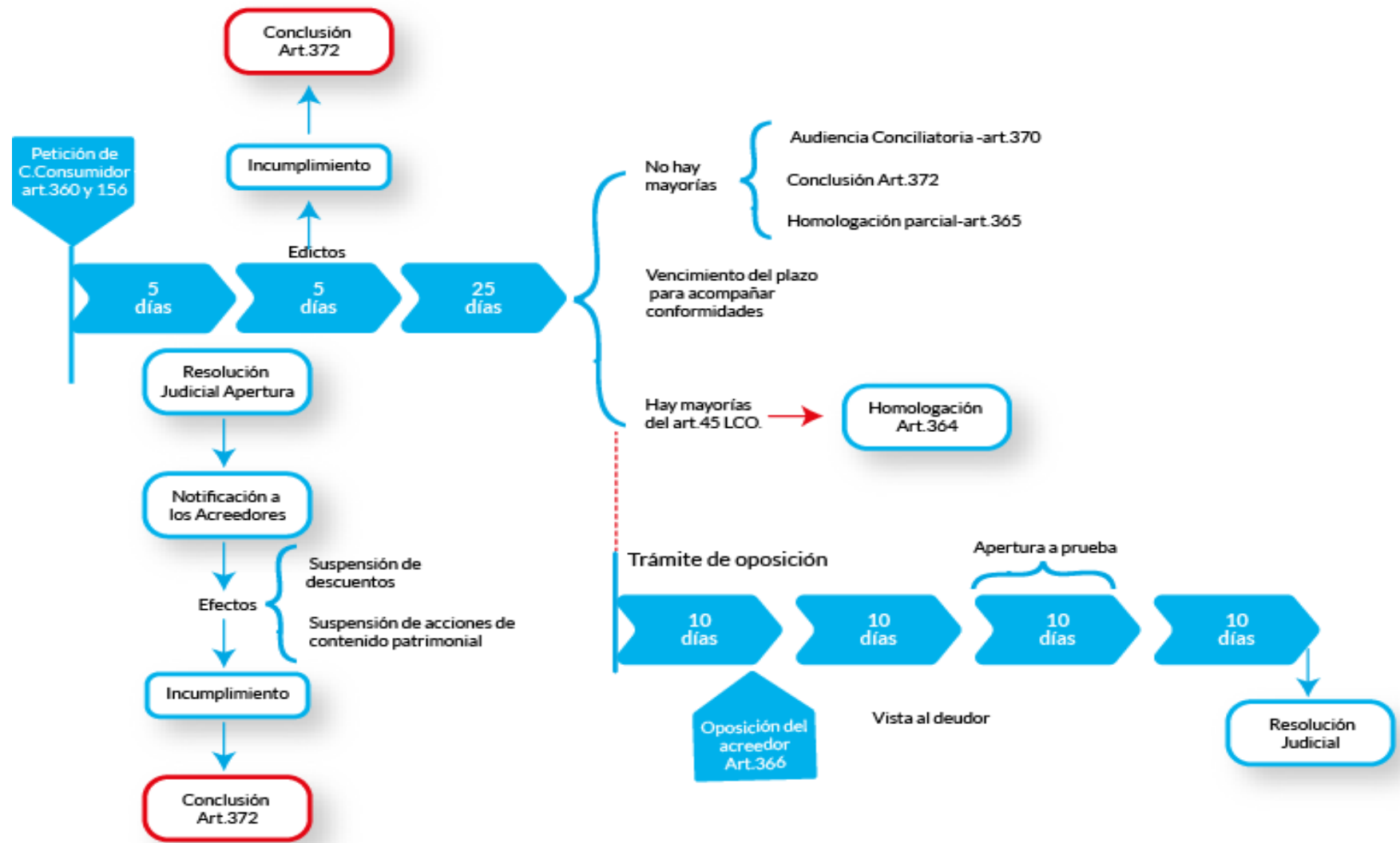




# PODER JUDICIAL MENDOZA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### GRÁFICO CONCURSO CONSUMIDOR- CPCCT







### Bibliografía utilizada

- Rouillón, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras*, 17<sup>a</sup> ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2015.
- Vítolo, Daniel R., *Manual de concursos y quiebras*, 1<sup>a</sup> ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Estudio, 2016
- Frick, Pablo D. (dir.)- Jaime, Rodrigo E. (coord.), *Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios: explicación del régimen de la ley 24.522, reformada por las leyes 26.684 y 27.170, y adecuada al Código Civil y Comercial de la Nación. Insolvencia de entidades financieras, aseguradores y deportivas*, 1<sup>a</sup> ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Albremática, 2016.
- Graziáble, Darío J., *Derecho Procesal Concursal*, 1<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2009.

### 2.2.2. Conocimientos Jurídicos para el Fuero de Familia

#### **Derecho de Familia.**

##### **Concepto.**

El derecho de familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares, los asuntos que afectan a los miembros de una **familia**, entendida como una institución natural y social. es el derecho aplicado a los asuntos e intereses de la familia, comprendida como núcleo de la sociedad.

El vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre dos individuos, derivado de la unión matrimonial, de la filiación o del parentesco, y en virtud del cual existen de manera interdependiente y habitualmente recíproca determinados derechos subjetivos que, entonces, pueden considerarse como derechos subjetivos familiares (por ej. el derecho a pedir alimentos).

A su vez, estos derechos asumen en muchos casos, la característica de derechos - deberes, por ej. los derivados de la patria potestad, cuando la ley reconoce derechos a determinadas personas en miras a la consecución de deberes que ella misma pone a su cargo. Se trata, entonces, de facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares.

##### **El interés superior del niño.**

Este concepto es el norte que guía el Juez en sus decisiones, y podemos mencionar que es de contenido indeterminado, sujeto a la comprensión y extensión propios de cada sociedad y momento histórico.

El interés superior del niño que consagra con voz fuerte el artículo 3 de la Convención reclama que en los procedimientos judiciales las decisiones que lo involucran no se tomen a sus espaldas, ya que su condición de sujeto de derecho obsta a que pueda ser objeto de marginación. Existe una absoluta equivalencia entre ese interés superior y los derechos fundamentales del niño, pudiéndose afirmar que

*ese interés superior es nada más, pero nada menos que la satisfacción integral de sus derechos.*

**Contenido:**

Los procesos que se tramitan por ante el Fuero de Familia y Violencia Familiar se refieren a todas las controversias que se susciten en el ámbito familiar, exceptuando las que puedan configurar infracción reprimible.

El derecho de familia comprende normas reguladoras de las relaciones personales y de las relaciones patrimoniales de orden familiar, como:

- ▶ El derecho matrimonial.
- ▶ Las relaciones jurídicas paterno filiales.
- ▶ Las relaciones parentales.
- ▶ Las consecuencias de las uniones de hecho, hoy llamadas uniones convivenciales.
- ▶ El Régimen patrimonial derivado del matrimonio
- ▶ Etc.

Especialidad en la materia:

El personal que tenga a su cargo la tramitación de las causas de familia y en especial aquellos profesionales que ejerzan cargos de magistratura y funcionarios dentro del fuero, la ley exige el requisito de la especialización en derecho de familia, tanto en lo relativo a la ciencia jurídica, como en el aspecto psico-social de la problemática a abordar desde los Juzgados. En el entendimiento de que la especialización es una mayor garantía en el servicio de Justicia, ha sido para el legislador uno de los elementos centrales a tener en cuenta en el sistema de justicia de familia diagramado.

La necesidad de la creación de un fuero especial de familia, dentro del cual se desenvuelve el derecho de la niñez, es nada más que el reconocimiento legal al planteamiento del tema de los derechos humanos de la niñez, reflejados en la Convención de los Derechos del niño. Y esto es así por cuanto dicha Convención da una importancia fundamental a la familia y a los padres como responsables directos de la crianza de sus propios hijos, considerándolos como el medio natural para el

crecimiento y bienestar de los niños, obligando a todos los poderes del Estado a darles la protección y asistencia necesario para asumir tales responsabilidades, comprometiéndose a respetar plenamente el ejercicio de los deberes y derechos de la patria potestad

**Organización de la Justicia de Familia y violencia familiar:**

- a) Cámaras de Familia y Violencia Familiar;
  - b) Juzgados de Familia y Violencia Familiar;
  - c) Juzgados de Paz, en las materias en las que tengan competencia fijada por esta Ley o por otras Leyes provinciales;
  - d) Ministerio Público Fiscal;
  - e) Ministerio Público de la Defensa y Pupilar;
- Organismos auxiliares:
- f) Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario;
  - g) Equipo Especializado en Violencia Familiar;
  - h) Registro Provincial de Adopción;
  - i) Cuerpo de Mediadores.

La Justicia de Familia se encuentra organizada de la siguiente manera:

En Primera instancia, encontramos los Tribunales de Gestión Judicial Asociada de Familia y Violencia Familiar, con asiento en algunos departamentos y a cargo de Jueces de 1ra instancia y los Juzgados unipersonales de Familia y Violencia Familiar.

En Segunda Instancia se encuentra organizada y creada la Cámara de Familia y Violencia Familiar, siendo recurribles las decisiones de los juzgados de familia de primera instancia.

La justicia de familia se encuentra departamentalizada por tanto se ha organizado y creado:

- ▶ En la 1ra Circunscripción: los tribunales de gestión judicial asociada de familia y violencia familiar de Capital, Guaymallén, Godoy Cruz, Las Heras, Maipú, Luján y el juzgado unipersonal de Lavalle
- ▶ En la 2da Circunscripción: el tribunal de gestión judicial asociada de familia y violencia familiar de San Rafael, y los juzgados unipersonales de Malargüe y General Alvear.
- ▶ En la 3ra Circunscripción: el tribunal de gestión judicial asociada de familia y violencia familiar de San Martín (con competencia en San Martín, La Colonia Junín, Santa Rosa y La Paz) y el Juzgado unipersonal de Rivadavia (con competencia en Rivadavia y Junín).
- ▶ En la 4ta Circunscripción: el tribunal de gestión judicial asociada de familia y violencia familiar de Tunuyán y los juzgados unipersonales de Tupungato y San Carlos.

Lo que se ha buscado es descentralizar y acercar la justicia de familia a la gente, el proceso de descentralización se encuentra en pleno desarrollo. Aún queda por establecer Juzgados en varios departamentos, pero no sólo depende de la voluntad de la SCJ Mza. sino del presupuesto asignado para ello.

No debemos olvidar a los Juzgados de Paz, con competencia en familia fijada por la ley 9120.

El **Ministerio Público Fiscal** está conformado por las Fiscalías Civiles del Poder Judicial.

El **Ministerio Público de la Defensa y Pupilar**, conformado por el cuerpo de Co defensores de Familia y las Asesorías de NNA y Personas con capacidades restringidas.

El Ministerio Público Pupilar, conformado por las Asesoras de NNA y personas con capacidad restringida, actuarán conforme lo dispuesto en la ley de fondo, art. 103 del CCCN, su participación es necesaria en todos los procesos en que se encuentren

discutidos los derechos de NNA y personas con capacidad restringida, ya se para su reconocimiento, protección y/o restitución. Y su intervención puede ser directa o complementaria

Como **organismos auxiliares** de la Justicia de Familia encontramos:

**1)Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario:**

Es un órgano auxiliar que cumple sus funciones bajo la dependencia jerárquica y funcional de la SCJ.

Se encuentra conformado por un plantel de profesionales especializados en las distintas áreas de la problemática de niñez, adolescencia y familia.

Cuenta con un Equipo Especializado en Violencia Familiar, se encuentra conformado por un equipo de profesionales del área médica, psicología y trabajo social que atenderán todos los casos de violencia familiar que tramiten ante los Juzgados de Familia y violencia familiar.

Su función es asistir a la justicia de familia, a requerimiento del magistrado interviniente, en asuntos familiares donde se encuentren involucrados intereses de NNA, conflictos suscitados entre los miembros de un grupo familiar y situaciones de violencia familiar o doméstica.

**2) Registro provincia de Adopción:**

Depende funcionalmente de la SCJ, tiene competencia en toda la provincia y asiento físico en la Ciudad de Mendoza, 1ra circunscripción judicial.

También hay una delegación en el Departamento de San Rafael y está previsto habilitar nuevas delegaciones en cada una de las circunscripciones.

Está a cargo de una Coordinadora Provincial y está conformado por un Equipo Interdisciplinario de adopción, especializado en familia y adopción.

Sus funciones y atribuciones, como todo lo referido al trámite para aspirar a una adopción se encuentran previstos en los art. 9,10 y 11 de la ley 9120.

3) El Cuerpo de Mediadores, también es un órgano que actúa en forma previa a la instancia judicial, cumplirá sus funciones bajo la dependencia jerárquica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ya que hay determinados procesos en los que es necesaria. Por intermedio de este cuerpo se trata de buscar una alternativa de resolución de los conflictos familiares en forma consensuada y es previa al juicio. La ley 9120 dispone en su art. 23, cuáles son las acciones en las que en forma previa y obligatoria se debe intentar la mediación. El proceso de mediación es gratuito y exento de toda carga fiscal. El Juez de familia también durante los procesos ya iniciados y siempre que sea solicitado por ambas partes se puede recurrir a una mediación. El mediador no juzga, ni valora, ofrece un encuadre de trabajo, marca las pautas de procedimientos, ayuda a discutir las diferencias de un modo productivo para generar opciones de mutuo beneficio para las partes, que permita tomar decisiones para resolver los conflictos.

4) Registro de Abogados ad. Hoc: A fin de prestar un buen servicio de justicia y por ser necesaria la asistencia de patrocinio letrado en los procesos de familia, el Poder Judicial crea el Registro de abogados ad-hoc del Fuero de Familia.

Está conformado por abogados del foro local que se inscriben en este registro a fin de prestar asistencia técnica y jurídica a los justiciables en los distintos procesos tramitados por ante la justicia de familia y violencia familiar. Los honorarios de estos profesionales se encuentran a cargo del Poder Judicial. Para ingresar a este registro deben cumplir una serie de requisitos establecidos por Acordadas especiales dispuestas por la SCJ.

4) Registros de Personas de Apoyo para personas con capacidad restringida:

Este registro es de reciente creación, en él se inscriben personas que estén dispuestas a ser personas de apoyo de las personas con capacidad restringida dispuesta judicialmente. Permitiendo contar con una persona de apoyo que colabore con la administración de la persona y los bienes de estas personas que no cuenten

en su entorno familiar o socio afectivo de ellos y a fin de hacer posible el sistema de apoyo que la ley establece necesaria para ello.

Las personas que quieran formar parte de él deberán reunir determinados requisitos establecidos por la normativa interna vigente de la SCJ (Ac. 29.212 y 29267), deberán cumplir con las obligaciones y deberes que el CCCN dispone.

### **Regulación: Derecho de Familia**

En nuestro país el derecho de familia está básicamente contenido en el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26. 994) luego de la entrada en vigencia del CCCN en agosto de 2015 muchas de las normas dispersas del derecho de familia han quedado consagradas las instituciones dentro del texto del Código.

Se complementa con una serie de leyes específicas que se han promulgado para adaptar la regulación de esta institución a la realidad social.

Leyes complementarias (entre otras)

**24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (1995)**

**26.061 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (2005)**

**26.413 Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas (2008)**

**26.485 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES (2009)**

**26.618 Matrimonio Civil Igualitario (2010)**

**26.657 SALUD MENTAL y SALUD PÚBLICA (salud mental) (2010)**

**26.743 Identidad de Género (2012)**

**26.862 Reproducción Médicamente Asistida (2013)**

La Reforma constitucional de 1994 incorpora los tratados de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional y se deben entender como complementarios de los



derechos y garantías reconocidos por la primera parte de la Constitución Nacional y entre esos tratados y declaraciones internacionales hay varios que contienen preceptos, ahora operativos, concernientes al Derecho de Familia como (art. 75 inc. 22 CN).

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948;
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Estos instrumentos internacionales, por la jerarquía constitucional que han adquirido, exige confrontar el derecho positivo a sus enunciados.

### **CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR – ley 9120 (2018)**

Esta norma establece la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes establecidos en las leyes de fondo, regulando los procesos de familia y de violencia familiar, y delimita los derechos sustanciales que pueden debatirse en el fuero de familia por los procesos predispuestos a tales fines: ordinario por audiencias; abreviado; urgente y especiales.

#### **Características de los procesos de familia y de violencia familiar:**

- a) especialidad del fuero;
- b) interés superior del niño;
- c) acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad;
- d) libertad, amplitud, flexibilidad de la prueba;

- e) aplicación de soluciones alternativas a la judicialización;
- f) resolución consensuada de los conflictos;
- g) participación en el proceso de las personas menores de edad y mayores edades con capacidad restringida e incapaces;
- h) no se aplica el instituto de caducidad de instancia, salvo que se trate de acciones exclusivamente patrimoniales, entre personas mayores de edad.
- i) Aplicación supletoria del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza.

**Principios del proceso de familia (según el CPFyVF):**

Los principios procesales no dan la solución al caso a resolver, su función es orientar, regular, direccionar o cohesionar la actividad creadora del juez.

Brindan pautas de carácter general para cumplir con las garantías constitucionales de los involucrados en los litigios y hacer posible la satisfacción de los derechos.

Son de naturaleza procesal, en función de la importancia que para la efectivización de un derecho sustancial tienen los actos concatenados que conducen al pronunciamiento jurisdiccional

**a) Oralidad e inmediación.** El proceso de familia se desarrolla mediante audiencias orales, estando las partes del proceso en contacto personal con el Juez/a, facilitando la interacción de las mismas, escuchando activamente;

El principio supone, por un lado, el contacto directo y personal entre el juez y la persona que reclama sus derechos y, por otro, la oralidad.

Su base constitucional/convencional está en los arts. 8° CADH, 9°.2 CDN y 1°, 3° y 13 CDPD.

En supuestos esencialmente sensibles, como aquellos en que resulta necesaria la separación del niño de su familia de origen, deberá procurarse el acceso irrestricto al contacto con el juez, con independencia de que los involucrados asuman o no la calidad de parte procesal.

**b) Oficiosidad.** El impulso procesal será compartido por el Juez/Jueza y las partes en procura de su propio interés.

El Juez/Jueza debe evitar toda dilación o diligencia innecesaria y tomar las medidas pertinentes para impedir la paralización de las actuaciones.

El Juez/Jueza podrá oficiosamente ordenar pruebas y/o disponer medidas urgentes, cautelares y no cautelares, sin que el ejercicio de tal facultad implique suplir la negligencia probatoria de las partes, garantizando la igualdad en el proceso.

Flexibilización del principio dispositivo tradicional, con fundamento en los derechos resguardados por el ordenamiento jurídico y los valores de la sociedad en su conjunto. Se profundiza en el art. 709 CCyC: En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces

**c) Buena fe y lealtad procesal.**

Se trata de una ética determinada que se espera en las conductas procesales de las partes y sus letrados, de quienes se requiere la cooperación procesal en pos del mejor interés de la comunidad familiar. Se aplican tanto a la faz procesal —para evitar el abuso del proceso— como a las relaciones nacidas en virtud de los derechos sustanciales.

La buena fe y lealtad se evaluarán conforme lo previsto en los arts. 9° y 10 CCyC, pues la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, y quien contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe o la ética, debe ser reconvenido con soporte en esta preceptiva.

**d) Gratuidad.**

Esta regla está íntimamente vinculada al principio de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, las desigualdades sociales representan un gran obstáculo económico para el goce efectivo de estos derechos fundamentales por lo que el Estado debe facilitar dicho acceso. Quedan excluidos, en principio los procesos de “contenido

económico” (contenido patrimonial, donde se discuten bienes de contenido económico) para los cuales el C.P.C. C. y T. establece en sus art. 95 a 97 el beneficio de litigar sin gastos.

Este beneficio comprende la facultad de no abonar al inicio del juicio impuestos de justicia y toda otra erogación que implica el trámite del proceso para el que fue concedido.

La gratuidad no alcanza a las costas, que incluye los honorarios de los abogados salvo que sea de un profesional provisto gratuitamente por el Estado, en nuestra provincia los Codefensores de Familia y los Abogados Ad-Hoc.

**e) Acceso limitado al expediente.**

Se refiere a la limitación a acceder al expediente, permitida a las partes a sus representantes y letrados, se encuentra dispuesto en la ley de fondo, art. 708 del CCCN,

Su previsión se justifica para garantizar el derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas vulnerables y sus familiares. En los procesos de familia se ventilan conflictos descarnados que dejan ver las flaquezas, violencia y un sin número de situaciones por las atraviesan los componentes de una familia. Es necesario garantizar la privacidad, para lograr recomponer la paz familiar perdida por los conflictos íntimos existentes en las familias que recurren a la justicia para lograr una reparación. Todos los profesionales que intervengan en los procesos de la justicia de familia y violencia familiar deben guardar confidencialidad.

**Competencia material de los Juzgados de Familia y Violencia Familiar:**



PROCESO ORDINARIO	PROCESO ABREVIADO	PROCESO URGENTE	PROCESOS ESPECIALES
Acciones derivadas del matrimonio y de las uniones convivenciales.	Acciones derivadas del parentesco.	Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.	Violencia familiar
Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación	Acciones derivadas de la filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida.	Acciones derivadas de la identidad de género.	Control de legalidad de las medidas de protección excepcional.
Privación de la responsabilidad parental	Acciones derivadas de la guarda y de la tutela.	Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.	Acciones derivadas de la capacidad de las personas humanas y su restricción.
Los que no tengan fijado otro trámite	Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio.	Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.	Autorización supletoria para salir del país.
	Litisexpensas	Medidas urgentes	Alimentos
	Proceso de comunicación, cuidado personal, obligaciones de hacer o no hacer.		Ejecución del régimen de comunicación y cuidado personal, obligaciones de hacer y no hacer.
	Exequátur para la ejecución de sentencias		Divorcio
			Adopción
			Filiación
			Restitución internacional

### Competencia territorial:

La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

A los efectos de la competencia, la expresión **centro de vida** se refiere al de las niñas, niños y adolescentes, y personas con capacidad restringida e incapaces.

El centro de vida es un concepto de orden fáctico, sociológico, que si bien puede abarcar el lugar donde una persona habita con cierta voluntad de permanencia, también comprende otros aspectos que van mucho más allá. Se trata de aquel espacio geográfico donde el niño, niña o adolescente ha conformado las construcciones vitales que experimenta como propias de su individualidad y haya cotidianeidad y ligazón afectiva. Es el lugar donde vive con su familia –padres, hermanos y quizás también abuelos, tíos y primos– va a la escuela, juega, comparte con sus amigos y compañeros, hace deportes u otras actividades sociales o artísticas... “Es, en definitiva, la vinculación del lugar con los seres y cosas que conforman su mundo real y emocional lo que constituye el centro de vida de un niño, niña o adolescente”<sup>2</sup>

**Competencia por prevención:**

En las acciones previstas en código será competente el/la Juez/a que haya prevenido en el conocimiento de la situación o conflicto familiar, salvo las acciones derivadas de la violencia familiar en que será competente el/la Juez/a que se encuentre de turno de violencia familiar al momento de formularse la denuncia.

**Competencia por conexidad:**

El/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar que hubiere entendido en medidas urgentes o precautorias, intervendrá en el proceso principal.

Debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto familiar, excepto que haya tomado esas medidas sin ser competente, o exista disposición expresa en contrario, o que se haya modificado el centro de vida en relación a las nuevas demandas principales o incidentales que se deduzcan.

---

<sup>2</sup> CARRIL, María Paula, *Competencia del juez donde el menor tiene su centro de vida* [en línea], en Revista Difusiones, 2018, Universidad Católica de Santiago del Estero, v. 15. n° 15 (diciembre 2018), p. 15-27, disponible en línea: <<http://www.revistadifusiones.net/index.php/difusiones/article/view/156>>, acceso: 06/03/2018. Al respecto, véase también DOMÍNGUEZ Andrés, FAMA, María Victoria y HERRERA, Marisa, *Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes*, Buenos Aires, Ediar, 2007, p. 98.

### **Abogado/a del niño**

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar del proceso es de origen convencional-constitucional ya que encuentra su fundamento en el art. 12 de la CIDN. Fue incorporado al ordenamiento legal nacional en 2005 con la sanción de la Ley 26.061

El esquema hermenéutico del dinámico ejercicio de la representación de las personas menores de edad está determinado en el artículo 26 del CCyC. Así, el derecho de una persona menor de edad a participar en el proceso no implica que siempre se la considere parte y que se despliega en una serie de deberes que en el ámbito judicial se materializa en dos formas: i) derecho a ser oído y a que su opinión sea ponderada por el decisor y, ii) derecho a tener asistencia técnica letrada, autónoma a la de sus representantes legales y preferentemente especializada.

Este último aspecto hace referencia a la figura que en el argot jurídico se denomina abogado del niño a la que precisamente refiere el tercer párrafo del artículo 20 del CPFyVF.

Existe un Registro de Abogados/as del Niño que es llevado por la Oficina de Profesionales de la Suprema de Corte y su funcionamiento ha sido reglamentado por Resolución de Presidencia N° 35.565.

### **MEDIACIÓN PREVIA. El Cuerpo de Mediadores**

Es obligatoria la instancia de mediación en forma previa a la interposición de las siguientes acciones:

- Derivadas de las uniones convivenciales durante la convivencia y en razón de su cese;
- Derivadas del parentesco;
- Derivadas de la responsabilidad parental;
- Derivadas de la guarda y de la tutela;
- Resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación.

Ello importa que las partes, previo a accionar en estos supuestos ante la Justicia deban demostrar que han agotado la etapa prejudicial y obligatoria de la mediación. Voluntariamente, en forma previa o en cualquier etapa del proceso las partes podrán someter acciones personales y/o patrimoniales derivadas de las relaciones familiares previstas en esta Ley, siempre que no resulten indisponibles.

En todos los casos (obligatoria o voluntaria), las actuaciones serán gratuitas.

Las partes podrán acudir con patrocinio letrado.

En los casos de violencia familiar, el/la Juez/a interviniente en la causa por medidas de protección, en cualquier estado del proceso podrá requerir la presencia del agresor y de la víctima en forma separada, a fin de evaluar la posibilidad de fijar una audiencia para proponer una mediación conciliatoria.

Ya en proceso judicial, las partes pueden solicitar al/la Juez/a de la causa suspender el procedimiento y derivar el caso a mediación a fin de procurar un acuerdo en esa sede. Además, el/la Juez/a en determinados supuestos, cuando el interés familiar así lo requiera y lo considere pertinente, habiendo fracasado los intentos conciliatorios en el Tribunal, puede invitar a las partes a intentar un avenimiento con la ayuda de los profesionales del Cuerpo de Mediadores, debiendo ser previamente informadas sobre las características del proceso.

#### **Régimen de las pruebas en el CPFyVF.**

**Principio de colaboración:** Las partes deberán prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba, rigiendo el principio de carga probatoria dinámica.

**Ofrecimiento de toda prueba:** Con la demanda, reconvención, oposición de excepciones y sus respectivas contestaciones.

**Atribuciones judiciales:** El/la Juez/a podrá disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes.



Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, el/la Juez/a podrá desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

**Prueba informativa:** Los abogados patrocinantes podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio, el envío del pertinente informe, documentación o de su copia auténtica, que deberá ser remitida directamente a la Secretaría del Juzgado, con transcripción o copia del oficio.

**Declaración de las partes:** Prohibida

**Prueba de testigos.** Permitida, con número limitado prudencialmente por el/la Juez/a, atendiendo a los hechos concretos que se pretendan probar

Es facultativo acompañar pliego interrogatorio.

**Caducidad de la prueba ofrecida.** Si la parte que ofreció la prueba no efectuase los actos útiles para la producción de la misma, el/la Juez/a de oficio o a petición de la contraria, la emplazará, en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba, sin más trámite y sin necesidad de declaración alguna. Vencido el plazo sin que se hubiere realizado la medida de prueba, ésta caducará automáticamente.

## PROCESOS DE FAMILIA

### I.- PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

Es supletorio, es decir que los procesos que no tuviesen asignado otro trámite se registrarán por este tipo de proceso

Presentación de la demanda: ante la Mesa de Entradas de Familia (MEF), que la derivará al Juzgado de Familia y Violencia Familiar que por sorteo corresponda.

Traslado de la demanda: por diez (10) días, aunque se admite que el demandante y el demandado, de común acuerdo, realicen una presentación en conjunto.

Se admite la reconvencción (juntamente con la contestación de la demanda), de la que se dará traslado a la actora por el plazo de diez (10) días.

Trámite posterior: Contestado el traslado de la demanda o reconvenición, y si existiesen hechos controvertidos, convocará a la audiencia inicial

Por la aplicación supletoria del CPCCyT, el demandado al contestar podrá también plantear las excepciones previas previstas por el art. 168 de aquel cuerpo legal, debiendo dárseles el trámite y efectos establecidos en dicha norma

### **Audiencia inicial:**

#### **1) Reglas generales:**

- a) Será dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad por el/la Juez/a de la causa;
- b) Las partes deberán comparecer en forma personal; las personas jurídicas y las personas incapaces comparecerán por medio de sus representantes;
- c) Las personas con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán comparecer asistidas por su abogado/a si lo tuvieren;
- d) El/la Juez/a podrá citar al integrante del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario y/o perito que estime conveniente;
- e) La audiencia podrá diferirse, por una sola vez, por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas
- f) La inasistencia no justificada de la parte actora importará el desistimiento de su pretensión
- g) La inasistencia no justificada del demandado debidamente notificado, permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no exista prueba en contrario.

#### **2) Trámite:**

Será registrada mediante audio o videograbación

El/la Juez/a realizará en su desarrollo las siguientes actividades: da por iniciada la audiencia e invita a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto.

Caso contrario, fija el objeto del proceso y de la prueba, decide sobre los hechos nuevos planteados, ordena la producción y diligenciamiento de la prueba admitida y fija la fecha para la audiencia final

### **Audiencia final.**

El desarrollo de la audiencia final se registrará por medios electrónicos o audiovisuales, y se celebrará aun cuando concurra una sola de las partes

Deberá contar con la presencia del Ministerio Pupilar.

El/la Juez/a intenta la conciliación, recibe la declaración de las personas respecto de las cuales deba resolver sobre su capacidad y podrá oír a los niños, niñas y adolescentes; toma declaración a los testigos y peritos; y requiere explicaciones a los peritos respecto de los dictámenes presentados.

La audiencia final concluirá cuando la totalidad de las cuestiones propuestas hayan sido tratadas.

Terminada la audiencia, las partes podrán alegar y finalizados los alegatos, el Ministerio Pupilar dictaminará en la audiencia, posteriormente el/la Juez/a o Tribunal declarará cerrado el debate y llamará autos para sentencia.

## **II.- PROCESO ABREVIADO**

Presentada la demanda se corre traslado por cinco (5) días y el trámite se concentrará en una sola audiencia con las mismas reglas que el proceso ordinario en el caso de inasistencia de las partes.

Contestada la demanda, se dará vista de lo actuado al Ministerio Pupilar, en caso de corresponder, y el Juez se pronunciará sobre la prueba y fijará la fecha de la audiencia, asimismo dispondrá que se produzca la prueba que no pudiese ser recibida en esa audiencia, de modo tal que, a la fecha de aquélla, ésta se encuentre diligenciada.

**Resumen comparativo:**

TRÁMITE	ORDINARIO	ABREVIADO TRÁMITE (art. 61/63)
TRASLADO	10 DÍAS	5 DÍAS
RECONVENCIÓN	10 DÍAS	5 DÍAS
AUDIENCIA INICIAL	10 DÍAS (Art. 54/56)	
AUDIENCIA FINAL y/o ÚNICA	20 DÍAS (Exc. 30 Días Susp. Caso de fuerza mayor plazo 5 días (art. 57/58)	15 DÍAS
RESOLUCIONES	En la audiencia	En la audiencia
SENTENCIA	20 DÍAS-( art. 58e).	10 DÍAS-( art. 34e).

**III.- PROCESO URGENTE**

En casos de extrema urgencia, si fuere necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el/la Juez/a deberá resolver la pretensión del presentante, disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva, previo dictamen del Ministerio Pupilar, en caso de corresponder.

Excepcionalmente, cuando exista prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, podrá resolver sin sustanciación.

Ejemplos de procesos urgentes:

<b>PROCESOS URGENTES</b> (salud, educación, centro de vida, subsistencia, patrimonio)	<b>Medidas precautorias</b> (nominadas e innominadas)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 112 CPCCyT</li> <li>• Alimentos urgentes art. 544 CCyC</li> <li>• Uso y administración de bienes de la comunidad</li> </ul>
	<b>Medidas autosatisfactivas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reintegro</li> <li>• Prohibición de mudar el centro de vida de NNyA</li> <li>• Autorización para salir del país</li> </ul>
	<b>Despachos interinos o sentencias anticipadas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alimentos urgentes en el juicio de filiación art. 586 CCyC</li> <li>• Aumento provisorio de la cuota art. 167 CPF</li> <li>• Regímenes de comunicación</li> <li>• Rendiciones de cuenta parciales</li> <li>• Designación persona de apoyo</li> </ul>
	<b>Preparatorias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instrucción preventiva (art. 129, CPCCyT)</li> <li>• Diligencias preliminares (art. 152, CPCCyT)</li> <li>• Búsqueda de prueba anticipada (art. 153, CPCyT)</li> </ul>
	<b>Provisionales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• art. 43 CCyC designación persona de apoyo</li> <li>• art. 438 CCyC protectoras sobre bienes</li> <li>• art. 721 CCyC con relación a personas</li> <li>• art. 722 CCyC con relación a bienes</li> <li>• art. 723 CCyC u.c.</li> </ul>

Para la procedencia del proceso urgente deberá existir una petición concreta dirigida a obtener una solución urgente.

La contraparte deberá ser oída por el/la Juez/a en la audiencia que éste/a fije.

Si el derecho fuese evidente o la urgencia extrema, el/la Juez/a podrá disponer las medidas requeridas de modo inmediato, y posponer la sustanciación de la causa una vez cumplida la resolución judicial;

En todos los casos la resolución deberá ser notificada personalmente, pudiendo valerse de todos los medios tecnológicos existentes.

#### IV.- PROCESOS ESPECIALES.

##### 1.- PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Debe entenderse por violencia familiar toda conducta que por acción u omisión, de manera directa o indirecta constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar.

▶ **Violencia Física:** se entiende por tal los actos violentos por acción u omisión que afectan la vida, la libertad y la integridad física ocasionando daño al cuerpo y/o a la salud de una persona.

▶ **Violencia psicológica:** También llamado maltrato psíquico, es todo acto que afecte a la persona, mental o emocionalmente; que le causa perturbaciones de tal naturaleza, que lesione su salud psíquica o hiere gravemente su bienestar.

▶ **Violencia económica:** Comprende la situación en que las víctimas son privadas o tienen restringido el manejo de dinero o la administración de los bienes propios y/o gananciales, o son privadas de su derecho de propiedad.

▶ **Violencia sexual:** incluye los actos de agresión sobre la víctima o cuando se obliga a tener actos sexuales con terceros o a utilizar la sexualidad de otra persona, obligándosela a utilizar métodos anticonceptivos, a embarazarse o a prostituirse, etc.

**Grupo familiar:** Debe entenderse por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye

relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Comprende también a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan.

**DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR. Contenido:**

- a) Los datos personales de la víctima de violencia, del denunciado, de los demás integrantes del grupo familiar conviviente
- b) Los hechos y tipos de violencia denunciados
- c) Los recursos personales y económicos con que cuenta la persona en situación de violencia, sus medios de subsistencia y si posee cobertura de salud;
- d) Demás datos que resulten relevantes.

El contenido del acta deberá evitar la re-victimización.

Los arts. 86 y 87 regulan la actuación coordinada con la Justicia Penal, en los casos de hechos de violencia familiar que constituyan delitos, y con los organismos administrativos de protección de derechos cuando la persona víctima de violencia familiar fuere un niño, niña o adolescente, adulto mayor, incapaz o con capacidad restringida, mujer o persona con discapacidad.

El impulso del proceso está a cargo de la parte interesada, sin perjuicio de las facultades instructorias de la Jueza o Juez para disponer medidas de oficio, quien ordenará la producción de la prueba para tener por acreditada la situación de violencia en el grado que una medida urgente requiere y dispondrá de inmediato las medidas de protección

En principio, las medidas se adoptan inaudita parte, salvo que de conformidad con las circunstancias de la causa, la jueza o juez considere posible y/o conveniente escuchar previamente al denunciado, sin riesgo para la víctima, en cuyo caso le imprimirá el trámite procesal que considere más adecuado.

**Ejemplos de medidas de protección contra la violencia familiar:**

Exclusión del hogar,

Prohibición de acceso y acercamiento

Reintegro de las víctimas al domicilio cuando hubieren salido del mismo por razones de seguridad

Imponer tratamientos terapéuticos

Retiro de los efectos de exclusivo uso personal y elementos indispensables hasta tanto se resuelva definitivamente la situación;

Fijación provisoria de alimentos y/o sistema de cuidados personales y/o régimen de comunicación con los hijos, atribución de la vivienda única familiar; siempre que resulten necesarias para el cumplimiento y/o sostenimiento de la medida de protección.

**Trámite Posterior:** Cumplidas las medidas de protección, el/la Juez/a fija una audiencia dentro de los siete (7) días corridos a la cual deberán comparecer las partes en forma personal donde podrán:

- a) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia;
- b) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia;
- c) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño;
- d) Disponer la entrega de efectos personales o de trabajo al interesado;
- e) Arribar a un acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.

**2.- PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONALES DE DERECHOS.** Arts. 102 a 117.-

**3.- PROCESO RELATIVO A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** Arts. 118 a 136.-



**4.- PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS.** Arts. 137 a 141.-

**5.- PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES.** Arts. 142 y 143.-

**6.- PROCESO DE ALIMENTOS**

**Reglas generales:**

Los procesos de alimentos se registrarán por las siguientes reglas:

- a) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños, niñas y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria;
- b) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. El/la alimentado/a no puede ser obligado a compensación alguna, ni a prestar fianza o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada;
- c) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una niña, niño o adolescente, con capacidad restringida o incapaz;
- d) Rige el principio de las cargas probatorias dinámicas;
- e) Modificabilidad de la sentencia firme

**Sentencia:**

La sentencia que fije la cuota alimentaria deberá contener los mecanismos idóneos y eficaces para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de la cuota.

Deberá mencionar expresamente que el incumplimiento de la sentencia dará lugar:

- a) Al proceso ejecutivo;
- b) A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios;
- c) A la adopción de medidas razonables para asegurar su cumplimiento;
- d) A la imposición de la tasa de interés más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.

**Costas:**

Las costas serán a cargo del obligado aun cuando se hubiese allanado o la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo.

Excepcionalmente las costas podrán imponerse al peticionante cuando el/la Juez/a verifique que el derecho ha sido ejercido de manera manifiestamente abusiva.

**Retención directa y embargo sobre sueldo y otras remuneraciones:**

Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el/la Juez/a podrá ordenar la retención directa de sus haberes para garantizar el cumplimiento oportuno de la cuota.

**Solidaridad:**

El obligado a descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor el monto correspondiente a la cuota alimentaria, será deudor solidario de la obligación alimentaria en caso de su incumplimiento.

**Registro de Deudores Alimentarios:**

El/la Juez/a deberá ordenar la anotación de las personas deudoras de cuotas alimentarias en el Registro de Deudores Alimentarios Local cuando el obligado hubiere incumplido con el pago.

**Tasa de interés:**

Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengarán una tasa de interés equivalente a la más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.

**TRÁMITES:**

**a) Alimentos provisorios:** Dentro de los dos (2) días de interpuesta la demanda, el/la Juez/a citará a las partes a una audiencia. En el caso de arribar a un acuerdo, en la audiencia homologará el mismo y en caso de no existir acuerdo el/la Juez/a recibirá

las declaraciones testimoniales, si las hubiere, y fijará la cuota provisoria de manera inmediata.

**b) Alimentos definitivos:** Presentada la demanda, se corre traslado según las reglas del proceso abreviado. Concluida la audiencia, el/la Juez/a dictará sentencia

**c) Ejecución de alimentos.** Dictada la resolución judicial que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el obligado no cumpliera con la cuota alimentaria fijada, la vía ejecutiva quedará habilitada en la cual se considera suma líquida la fijada en un porcentaje del sueldo u otro sistema del que se infiera el monto de la ejecución, aún cuando no estuviese expresado numéricamente.

**d) Aumento, disminución o cesación de la obligación alimentaria.**

**7.- PROCESO DE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CUIDADO PERSONAL:** Art. 170.-

**8.- PROCESO DE DIVORCIO:** Arts. 171 a 175.-

**9.- PROCESO DE FILIACIÓN:** Arts. 177 a 180.-

**10.- PROCESOS DE ADOPCIÓN:**

**a) DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD**

Supuestos en que procede:

- Niña, niño o adolescentes sin filiación determinada.
- La decisión de los progenitores de dar a su hijo en adopción
- Medidas excepcionales con resultados negativos (cuando la niña, niño o adolescente no pudiesen permanecer con su familia de origen o ampliada, porque no se revierten las causas que dieron lugar a la adopción de las medidas de protección durante el plazo legal).

**b) GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN**

**c) JUICIO DE ADOPCIÓN**

**11.- PROCESO PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:** Arts. 208 a 227.-

**PLANTILLAS PARA EL FUERO DE FAMILIA**

**CONSTANCIA CARGO**

Nº CUIJ

Nº DE EXPEDIENTE

En el día de la fecha se deja constancia de la presentación efectuada por la parte actora/demandada a través del portal de ingreso de causas y/o escritos

ACOMPaña/ ADJUNTA: ... DOCUMENTOS identificados .....

Mesa de Entradas, Mendoza, ( fecha ).

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN LO RECIBE .

**CONSTANCIA**

Nº CUIJ

Nº DE EXPEDIENTE

En el día de la fecha, siendo las ..... hs., quien suscribe deja constancia de cumplir con lo dispuesto en el decreto/resolución de fecha y procede a (notificar, citar, remitir , adjuntar, etc)...

Secretaría/ Mesa de Entradas/ Despacho , Mendoza, #FEC\_ACT\_DIA# -

Identificación de quien lo realiza



**ACTA**

Nº CUIJ  
Nº DE EXPEDIENTE

En la Ciudad/(o departamento) de Mendoza, a los ... días del mes de ...  
De.....

y siendo las (HORA\_ACT) horas, comparecen ante este ... JUZGADO DE FAMILIA, las partes: Sr./a. ..., DNI Nº ..., de datos consignados en autos y con el patrocinio letrado del Ab. ..., y el Sr./a. ..., DNI Nº ..., también de datos conocidos y con el patrocinio letrado del Ab. ...Y abierto el acto ante USIA MANIFIESTAN: ...

Oído lo cual el juzgado RESUELVE: I- Téngase presente lo expuesto. II- ... III- ... IV- ... Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación de los comparecientes, quienes firman después de Usía y autorizante, quedando registro audiovisual a disposición de las partes y siendo alojado en el disco R, bajo el siguiente nomenclador: ...

( IDENTIFICACIÓN DE QUIEN REDACTA ESTA CONSTANCIA ACTA)

**OFICIOS**

Nº DE CUIJ  
Nº DE EXPEDIENTE  
Mendoza, (fecha)

AL SEÑOR:

TITULAR DE ....

S // D

De conformidad con lo ordenado en autos Nº CUIJ , Expte. Nº , caratulados "#EXPEDIENTE#", me dirijo a Ud. a fin de hacerle saber para su conocimiento que este JUZGADO/GEJUAF DE FAMILIA le solicita (PRESTE COLABORACIÓN / NOTIFICACIÓN/CITACIÓN/OTRO MOTIVO) en a la SRA/el SR. ....DNI..... con domicilio en..... , lo dispuesto por este Tribunal lo que en su fecha y parte pertinente expresa: "Mendoza, ..... . AUTOS Y VISTOS: .... CONSIDERANDO:... RESUELVO:... " Fdo. DR./DRA ..... JUEZ DEL .....

Salúdole atte.-

Fdo Nombre y Apellido  
Cargo Secretrio / Juez  
Juzgado/Tribunal



## EXHORTO

DR. ....., JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL ..... JUZGADO DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, REPÚBLICA ARGENTINA, AL SEÑOR JUEZ DE IGUAL CLASE EN TURNO CON JURISDICCIÓN EN ...

SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER:

Que por ante este Tribunal, SECRETARÍA a cargo de Dra/Dr. ....., tiene el agrado de dirigirse a U.S. en autos CUIJ N° , EXPTE N° , caratulados: "..... ", en los cuales se ha dispuesto librar el presente, rogando a U.S. quiera se cumpla con lo dispuesto en el proveído de fecha ( notificar, citar, etc) parte pertinente expresa: "..."

(se debe colocar expresamente lo que se ordena , y en caso de notificaciones o citaciones los datos completos de la persona y/o organismo a notificar: nombre, domicilio, dni , etc)

Ruego y exhorto por el debido cumplimiento del presente, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, DADO, FIRMADO Y SELLADO EN SALA DE MI PÚBLICO DESPACHO, EN MENDOZA, REPÚBLICA ARGENTINA, A LOS ... DÍAS DEL MES DE ... DE .....-----

Fdo Nombre y Apellido

Cargo JUEZ

Juzgado/Tribunal

Fdo Nombre y Apellido

Cargo SECRETARIO

Juzgado/Tribunal



Nº DE CUIJ  
Nº DE EXPEDIENTE  
Mendoza, (fecha  
AL SEÑOR:

TITULAR DE.....  
S // D

De conformidad con lo ordenado en autos CUIJ Nº ..... , EXPTE Nº .....caratulados ".....", me dirijo a Ud. a fin de hacerle saber para su conocimiento que este ..... JUZGADO/GEJUAF DE FAMILIA ha dispuesto en resolución de fecha .... lo que en su parte pertinentemente expresa: "Mendoza, ... de ...de..... (TRANSCRIBIR DECRETO TEXTUAL)."FDO.JUEZ/SECRETARIO (ACLARAR QUIÉN FIRMÓ EL DECRETO, PUEDE SER JUEZ O SECRETARIO).

Salúdole atte.-

Fdo Nombre y Apellido  
Cargo Secretrio / Juez  
Juzgado/Tribunal

**CÉDULA**

ZONA Nº:

.....JUZGADO DE FAMILIA..... SITO EN....

Ley 5996

Expte. Nº .... CUIJ Nº.....----- CÉDULA ----- FECHA

Carátula "#EXP\_IDENTIF#"

**NOTIFICAR A:**

**DOMICILIO REAL:**

**MOTIVO:**

En estos autos arriba intitulado el Tribunal proveyó para fecha .. (transcripción del proveído) "Mendoza, ... de .....del 2.022.- V I S T O S: ...; y C O N S I D E R A N D O: ... R E S U E L V E: 1) ....-2) ....3) ..." . Fdo. Dr/ra ... Juez de Familia y Violencia Familiar  
Fdo. Receptor

### 2.2.3. Conocimientos Jurídicos para el Fuero Laboral

De acuerdo a Julio A. Grisolia, autor argentino destacado en el derecho del trabajo, el mismo se define como *el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones que surgen del hecho social del trabajo dependiente y las emanadas de las asociaciones profesionales (sindicatos y cámaras empresariales) entre sí y con el Estado*. Su fin es la de proteger a los trabajadores, por lo que se constituye como una herramienta para igualar a trabajadores y empleadores, generando desigualdades desde el punto de vista jurídico para compensar las diferencias económicas preexistentes entre unos y otros.

Es muy importante entender esta finalidad y su impacto en la práctica cotidiana del derecho laboral. Se presupone que los patrones se encuentran en mejores condiciones económicas que el trabajador, por lo cual la situación general con la cual afrontan un litigio judicial es mucho más ventajosa que la de los trabajadores, los cuales necesitan imperiosamente de los ingresos derivados de su trabajo, en tanto los mismos constituyen la base de su sustento. Si desde el punto de vista del derecho se los tratara de la misma manera y se los pusiera en igualdad de condiciones jurídicas, el empleador podría blandir su superioridad económica y traducirla en una superioridad jurídica en el marco del pleito. Por eso la ley le otorga al trabajador una serie de prerrogativas ventajosas que tienen por objeto igualar jurídicamente una situación desigual desde el punto de vista económico.

Por el objeto de estudio, pueden diferenciarse tres ramas dentro del Derecho del Trabajo:

- 1) Derecho individual del trabajo: es la parte de esta especialidad que estudia la relación entre el trabajador y su empleador y entre el trabajador y el régimen de riesgos del trabajo.
- 2) Derecho colectivo del trabajo: es aquel que estudia los aspectos relativos a las asociaciones de trabajadores, las cuales están constituidas por los sindicatos y sus diversos grados (federaciones, confederaciones, etc.) y sus relaciones con empleadores y el Estado.



- 3) Derecho administrativo y procesal del trabajo: es el que se encarga de reglar los aspectos que rigen la efectiva aplicación del derecho del trabajo por parte de las autoridades administrativas (en el caso de Mendoza, por ejemplo, la Subsecretaría de Trabajo) y los tribunales laborales que integran el Poder Judicial.

Existen, como en toda materia del derecho, normas positivas que rigen las relaciones laborales en todos sus niveles y aspectos. Ellas están inspiradas por una serie de principios generales que constituyen el pilar básico sobre el que descansa ese ordenamiento jurídico. En el Derecho del Trabajo existe el llamado “orden público laboral”, el cual está formado por una serie de principios que deben ser respetados por la legislación de la materia y por los sujetos que se encuentran insertos en las relaciones laborales.

#### **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO**

En el derecho existen una serie de principios generales que inspiran la sanción y aplicación del derecho positivo, constituido fundamentalmente por las distintas normas (leyes, decretos, ordenanzas, etc.) A modo enunciativo, podemos mencionar el principio de presunción de inocencia, el de igualdad ante la ley, el de la irretroactividad de la ley y el referido a la garantía de defensa en juicio, entre muchísimos otros.

El derecho laboral tiene sus propios principios generales específicos, los que inspiran las leyes, la aplicación y la práctica de esa rama del quehacer jurídico. De acuerdo al autor que se consulte, algunos de ellos pueden variar en contenido, pero existe acuerdo en que hay un núcleo de ellos que constituye el corpus general del derecho del trabajo. A continuación, veremos algunos de ellos y los describiremos brevemente:

**Principio protectorio**: mediante este principio se materializa la desigualdad jurídica entre el trabajador y el empleador que tiende a igualar sus condiciones. Constituye un conjunto de reglas que tienden a favorecer al trabajador en el plano

jurídico, a efectos de mitigar la diferencia económica entre el obrero y el patrón. Se compone de tres reglas:

Regla in dubio pro operario: en caso de existir dudas sobre la interpretación de una norma o la valoración de la prueba, debe aceptarse la interpretación que favorezca al trabajador.

Regla de la norma más favorable: cuando una determinada situación esté reglada por más de una norma, debe aplicarse aquella que sea más favorable a las pretensiones del trabajador.

Regla de la condición más beneficiosa: cuando existen varias normas que regulan una determinada situación (por ejemplo, la Ley de Contrato de Trabajo y un Convenio Colectivo de Trabajo de una determinada actividad) debe aplicarse la que estipule mejores condiciones de trabajo para el obrero.

*Principio de primacía de la realidad:* este principio postula que la situación fáctica (real) debe primar por sobre el marco jurídico que las partes le han dado a la misma. Es decir, lo que efectivamente sucede en la realidad es decisivo, más allá de los contratos o las formas jurídicas que regulan esa realidad. El ejemplo más acabado de la aplicación de este principio es cuando se determina que una persona que está inscripta como monotributista y factura por sus servicios en realidad es un trabajador en relación de dependencia. En este caso la situación real entre el trabajador y el empleador tiene primacía sobre la relación civil que las partes han establecido jurídicamente, pero que no respeta lo que sucede en los hechos.

*Principio de irrenunciabilidad:* el trabajador no puede disponer de los derechos y las garantías que le normativa le acuerda. Esto implica que el obrero no puede renunciar a los beneficios y prerrogativas que la ley le otorga, aun cuando la renuncia implique un beneficio propio. Si se produce una renuncia de este tipo la misma es nula de nulidad absoluta. Este principio constituye una de las grandes diferencias entre el derecho laboral y el derecho civil. En este último impera la llamada autonomía de la voluntad y las partes de un contrato pueden transar y concederse recíprocamente derechos y obligaciones libremente, mientras que en el derecho

laboral existe el llamado orden público laboral, el cual establece límites a los derechos que las partes pueden transar y disponer durante y posteriormente a la ejecución del contrato de trabajo.

Cuando se habla de derechos irrenunciables se hace referencia, por ejemplo, al salario, a vacaciones, extensión de la jornada laboral, etc. El objetivo de este principio es evitar abusos por parte de los empleadores y que el trabajador acepte menoscabos en sus derechos y extensiones indebidas de sus obligaciones.

**Principio de razonabilidad:** tanto el trabajador como el empleador deben ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en un marco de lógica, de acuerdo a los usos y costumbres, sin incurrir en abusos, pues ello constituye una violación a este principio.

**Principio de buena fe:** este principio no sólo se aplica al derecho laboral, sino que es un principio general del derecho. Se supone que las partes contratan y se desenvuelven en la relación jurídica a los efectos de beneficiarse recíprocamente, sin dañarse ni abusar de sus derechos de manera intencional. En caso de argumentar que alguien ha actuado de mala fe, la parte que invoca esta situación debe probarla.

**Principio de gratuidad:** éste garantiza que el trabajador puede iniciar procesos administrativos y judiciales sin tener que pagar previamente ningún gasto. Esto no significa que no deba pagar gastos, sino que, en caso de ser condenado en costas, debe afrontarlos al final del litigio. En el caso de la Provincia de Mendoza las costas están integradas fundamentalmente por los honorarios de abogados y peritos, Tasa de Justicia (impuesto provincial que debe abonarse por el uso del servicio de justicia), Derecho Fijo (aporte legal que está destinado al Colegio de Abogados de cada circunscripción) y los Aportes Ley 5059 (aportes jubilatorios destinados a la Caja Forense, el organismo previsional de los abogados liberales)

Es importante señalar que, en virtud del principio de igualdad ante la ley, la gratuidad también se le aplica a la actuación del demandado, ya sea empleador o ART. La única excepción es la exención de la Tasa de Justicia para el trabajador. Es decir, si al final de un juicio se condena en costas al trabajador, este debe pagar todos los ítems

mencionados arriba menos la Tasa de Justicia, pues se encuentra exento de la misma. Si el empleador o la ART son condenados en costas, sí deben pagar la Tasa de Justicia, además de todos los otros conceptos.

El Poder Judicial de Mendoza, en virtud de lo ordenado por el Código Procesal Laboral, pone a disposición de los trabajadores la posibilidad de otorgar gratuitamente el llamado poder apud acta. Se trata de un poder por el cual un trabajador autoriza a un abogado a actuar en su nombre para que promueva un juicio contra una determinada persona, humana o jurídica, en procura de obtener un resarcimiento. Es distinto a un poder general para juicios por tres razones fundamentales: A) el poder apud acta se firma ante el secretario de la Mesa de Entradas Central Laboral (MECLA) de cada circunscripción, mientras que el poder general para juicios se suscribe frente a un escribano. B) El poder apud acta es gratuito, mientras que para otorgar un poder general para juicios deben pagarse varios ítems C) el poder apud acta sólo implica una autorización para un determinado juicio, mientras que mediante el poder general para juicios el apoderado puede entablar cuantos juicios estime conveniente contra las personas que elija.

### **EL FUERO LABORAL EN LA PROVINCIA DE MENDOZA**

El fuero laboral en la Provincia de Mendoza se compone de tribunales colegiados que actúan en instancia única. Esto significa que son juzgados integrados por más de un juez (en este caso tres) y que sus sentencias no son revisables por otro tribunal inferior, sino que directamente pueden ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, pues, como lo indica la denominación, no hay otra instancia ante la cual apelar, a diferencia de los fueros civil y de familia, donde sí existen tribunales de primera instancia y cámaras de apelaciones.

Aunque se trata de tribunales colegiados por su conformación, cada uno de sus miembros puede constituir una sala unipersonal. Esto significa que en un expediente pueden intervenir los tres jueces de la cámara (integración colegiada) o solamente uno de los jueces del tribunal (integración unipersonal) En el primer caso, la sentencia

la dictan los tres jueces; uno es el que preopina, es decir, es quien relata primero los hechos y la producción de la prueba y emite su decisión y los otros dos pueden adherir en concurrencia (votar igual que el preopinante) o votar en disidencia (opinar distinto al preopinante) En este último caso el juicio se resolverá de acuerdo a lo que voten la mayoría de los jueces (dos de tres en este caso) En el caso de las integraciones unipersonales, la sentencia la dicta un solo juez, quien es el que decide en soledad la resolución del caso. La integración colegiada o unipersonal no altera el hecho de que se trata de instancia única, por lo cual si la sentencia es unipersonal sólo puede ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia.

En la provincia de Mendoza existen actualmente doce cámaras laborales que se distribuyen de la siguiente manera:

- ▶ 7 cámaras en la Primera Circunscripción Judicial (Capital, Lavalle, Godoy Cruz, Las Heras, Maipú, Guaymallén y Luján de cuyo)
- ▶ 2 cámaras laborales en la Segunda Circunscripción Judicial (San Rafael, General Alvear y Malargüe)
- ▶ 2 cámaras laborales en la Tercera Circunscripción Judicial (San Martín, Junín, Rivadavia, La Paz y Santa Rosa)
- ▶ 1 cámara laboral en la Cuarta Circunscripción Judicial (Tunuyán, Tupungato y San Carlos)

En el fuero laboral se tramitan todos aquellos juicios que se tratan sobre conflictos derivados de las relaciones laborales. Estos conflictos pueden ser individuales o colectivos. Los primeros constituyen la abrumadora mayoría de los procesos laborales que existen en la provincia de Mendoza, mientras que los segundos son escasos y revisten naturaleza sindical.

Dentro de los conflictos individuales más comunes se enumeran:

Despido: es el juicio que el trabajador sigue contra su empleador persiguiendo el cobro de una indemnización originada en la rescisión sin causa, por parte del patrón, del contrato de trabajo. También puede incluir diferencias salariales, como así también rubros y multas por falta o deficiente registración de la relación laboral.

Accidente: en este caso se trata de un reclamo que el trabajador dirige contra la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) que su empleador tiene contratada como consecuencia de la incapacidad laboral permanente que presuntamente le ha ocasionado un accidente laboral, ya sea en ocasión del trabajo o “in itinere” (camino hacia el trabajo o hacia el hogar desde el trabajo) Si el empleador no tiene contratada una ART o se trata de una relación laboral no registrada el trabajador debe dirigir el reclamo directamente contra su empleador.

Enfermedad Profesional: son procesos similares a los accidentes laborales, pero en este caso se trata de dolencias que se desarrollan como consecuencia del ejercicio continuado de la actividad laboral. Al igual que con los accidentes, éstas deben producir una incapacidad laboral permanente e indemnizable.

Otros tipos de procesos laborales individuales y colectivos son el amparo sindical, la exclusión de tutela sindical, la consignación y los cobros de cuotas sindicales y de obra social. Existen también procesos de tipo monitorio y ejecutivo.

Para poder entablar una demanda por despido primero debe recorrer una instancia administrativa previa obligatoria, de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial 8990. Se trata de la Oficina de Conciliación Laboral (OCL) Este órgano descentralizado depende la Subsecretaría de Trabajo del Gobierno de Mendoza y está integrado por abogados conciliadores, los cuales intentan, a través de una mediación, que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo y se evite el juicio ante un juez. Si firman un acuerdo, el mismo es homologado administrativamente por la Subsecretaría de Trabajo; caso contrario, se emite el certificado de fracaso, el cual sirve para interponer la demanda por despido ante el fuero del trabajo.

En el caso de los accidentes laborales y las enfermedades profesionales también debe acudirse previamente, de manera obligatoria, a una instancia administrativa previa, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley Provincial 9017. Se trata de la Comisión Médica jurisdiccional, la cual depende de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación (SRT) En la Provincia de Mendoza hay dos comisiones médicas: una en la Ciudad de Mendoza (CM n° 4) y otra en San Rafael (CM n° 27),

mientras que en las ciudades de San Martín y Tunuyán existen delegaciones administrativas de la SRT.

No todos los conflictos derivados de las relaciones laborales se dirimen en el fuero provincial del trabajo. Por ejemplo, los conflictos referidos a empleo público son de carácter administrativo y se ventilan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, pues en nuestra provincia no existe el fuero contencioso administrativo. Asimismo, los conflictos relativos a relaciones laborales en el marco del servicio doméstico (Ley Nacional 26.844) deben sustanciarse primero ante la OCL y luego, en caso de no conciliar en esa instancia, pasan a la Subsecretaría de Trabajo de Mendoza. Solamente puede intervenir una cámara laboral en grado de apelación, una vez que la Subsecretaría ha dictado resolución definitiva sobre el caso. Finalmente, a título informativo, es importante nombrar aquellos sistemas informáticos que se utilizan en el fuero laboral de la Provincia de Mendoza. Estos son:

- ▶ IURIX ADF: Se trata de una aplicación web desarrollada por una empresa llamada UNITECH que se utiliza para gestionar los expedientes digitales correspondientes a los juicios que se tramitan en las cámaras laborales.
- ▶ Portal de Gestión de Causas Judiciales: se trata de la plataforma pública que el Poder Judicial de Mendoza pone a disposición de los abogados para que éstos realicen el seguimiento de los expedientes judiciales. Mediante ella pueden ver los expedientes digitales, como así también realizar presentaciones de escritos en los mismos.
- ▶ SINEJ: esta es una aplicación desarrollada por el Poder Judicial de Mendoza mediante la cual se realizan notificaciones de forma electrónica a los abogados. Asimismo, también brinda la posibilidad de emitir oficios electrónicos a diferentes personas y entidades públicas.
- ▶ BNA Net: se trata de una aplicación desarrollada por el Banco de la Nación Argentina (agente financiero de la Provincia de Mendoza) que permite ver fondos depositados en los distintos juicios y ejecutar transferencias electrónicas de fondos.

🔹 ReDAM: se trata del Registro de Deudores Alimentarios de Mendoza. De esta forma se consulta si una persona ha incumplido con sus obligaciones alimentarias. Se encuentra disponible en el sitio web del Poder Judicial de Mendoza para su uso público.

### **PRINCIPALES FUENTES NORMATIVAS DEL DERECHO LABORAL EN MENDOZA**

En todas las ramas del derecho (laboral, civil, penal, familia, etc.) existen distintos niveles y tipos de leyes que actúan de manera conjunta para la realización y garantía de cada una de las normas. Hay una jerarquía de leyes que debe respetarse. La Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella constituyen el nivel más alto en esta jerarquía. Luego se ubican las leyes nacionales y posteriormente las provinciales. En realidad, existen muchos otros tipos de normas que componen esta estructura compleja que en el estudio del derecho se denomina Pirámide de Kelsen, pero a los efectos de explicar claramente su influencia en el derecho laboral basta con saber esta simple enumeración, primero la Constitución Nacional, luego las leyes nacionales y finalmente las leyes provinciales.

En materia laboral, la Constitución contiene un artículo muy importante que fue incorporado a la misma en el año 1957. Se trata del artículo 14 Bis, el cual establece las condiciones y principios básicos de todo el derecho laboral de fondo y procesal.

Las leyes nacionales son aquellas que regulan los distintos aspectos del derecho del trabajo, estableciendo deberes, obligaciones, reglas y garantías de las cuales gozan los justiciables en cada materia.

Finalmente, los códigos procesales son provinciales y son las leyes que establecen como se organizan los tribunales de cada materia y de qué manera debe llevarse adelante el proceso en ellos.

En lo que respecta estrictamente al derecho laboral, el art. 14 Bis y los tratados internacionales establecen las directrices generales y los principios sobre los cuales deben inspirarse las normas que regulan la materia. El derecho de fondo está



constituido por las leyes nacionales que fijan reglas, deberes y derechos de trabajadores, empleadores, sindicatos, etc. como por ejemplo la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley de Riesgos del Trabajo y la Ley de Asociaciones Sindicales. Finalmente, el Código Procesal Laboral es una ley provincial que regula el funcionamiento de los tribunales provinciales del trabajo y las reglas del proceso laboral que se desarrolla en esos tribunales, en los cuales se tramitan causas y litigios que versan sobre conflictos y cuestiones regladas en el derecho de fondo nacional. Esa es la interrelación que existe entre los distintos niveles del derecho.

**Las leyes principales del derecho de fondo laboral son:**

- Ley Nacional de Contrato de Trabajo 20.744
- Ley Nacional de Asociaciones Sindicales 23.551
- Ley Nacional de Convenciones Colectivas del Trabajo 14.250
- Ley Nacional de Empleo 24.013
- Ley Nacional de Jubilaciones y Pensiones 24.241
- Ley Nacional de Indemnizaciones Laborales 25.353
- Ley Nacional de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias 26.773 y 27.348

**Las leyes principales del derecho procesal laboral son:**

- Código Procesal Laboral (CPL) de la Provincia de Mendoza (Leyes Provinciales 2.144, 7.062, 7.195, 7.678 y 9.109)
- Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (CPCCyT) de la Provincia de Mendoza (Ley 9.001)
- Misión y Funciones de la Subsecretaría de Trabajo de Mendoza (Ley Provincial 8.729)
- Creación de la Oficina de Conciliación Laboral (Ley Provincial 8.990)
- Adhesión a la Ley Nacional 27.348 (Ley Provincial 9.017)

### **GENERALIDADES PROCESALES**

Existen varias definiciones del proceso judicial, pero aquí diremos que el mismo se define como una serie sucesiva y progresiva de actos. Es sucesiva en tanto los mismos se van cumpliendo una vez que el anterior ha finalizado y es progresiva en tanto implica que cada acto necesita de la realización y finalización del anterior y no puede retrotraerse el desarrollo del mismo a actos que ya se han cumplido.

Hay distintos tipos de procesos, pero vamos a centrarnos en aquellos denominados ordinarios o de conocimiento. Se trata de litigios en los cuales existe una pretensión por parte de una persona, dirigida a otra persona en forma de demanda, a partir de la cual se opone una defensa, se produce prueba para sostener cada una de las posiciones de las partes y finalmente se dicta la sentencia en base a esas posiciones y pruebas.

El proceso comienza con la demanda, en la cual una persona se presenta de manera escrita ante el Poder Judicial y expone una situación fáctica (hechos) que, entiende, configura el sostén para solicitar un reclamo a otra persona. Ofrece prueba para demostrar la veracidad de sus dichos y expone las normas que a su entender han sido violadas.

A quien interpone la demanda se lo denomina actor o actora. La persona a la cual va dirigida la demanda es el demandado o demandada. En una misma demanda puede haber más de un actor o la demanda puede estar dirigida a más de un demandado. Estos son las partes principales del proceso. Ambas partes siempre deben ser personas humanas o jurídicas. Muchas veces se confunden las denominaciones o nombres de las personas con las marcas de fantasía. Es por ello que es muy importante establecer claramente los nombres de las personas que participan del proceso. Por ejemplo, Panadería Guaymallén es un nombre de fantasía, mientras que Panadería Guaymallén S.A. es una persona jurídica.

Existen otros eventuales participantes del proceso como por ejemplo el citado en garantía o el tercero coadyuvante. Sin embargo, en el 95% de los litigios ordinarios sólo encontramos actores y demandados.

Una vez que el demandado ha sido notificado de la demanda en su domicilio real o social debe presentarse en el proceso y contestar la demanda por escrito. En este caso también ofrece su versión de los hechos y ofrece la prueba que habrá de servir de sustento de los mismos.

Posteriormente se realiza la llamada audiencia inicial. El juez convoca a las partes y a sus abogados para intentar que concilien sus intereses y lleguen a un acuerdo. En caso de no poder lograrlo el magistrado a cargo del litigio se pronuncia por las pruebas ofrecidas. Es decir, en base a las pretensiones y argumentos del actor y el demandado el juez acepta la prueba que considera que es conducente para resolver el caso y rechaza aquella que le parece inútil y/o superflua.

A partir de ese momento las partes comienzan a producir la prueba que se ha admitido en el proceso por parte del juez en la audiencia inicial. Existen muchos tipos y medios de prueba y su desarrollo y producción debe ajustarse a una serie de reglas. Existen dos tipos de prueba: escrita y oral. Los principales medios de prueba escritos son:

**Documental:** se trata de documentos escritos que las partes poseen y acompañan al tribunal para acreditar sus dichos y argumentos. Puede tratarse de una escritura, un certificado médico, una carta documento, un bono de sueldo, es decir, un elemento escrito que sirva de sustento y/o constancia de una determinada situación.

**Oficio:** se trata de un pedido de informes o de remisión de documentación por escrito que el tribunal le solicita a una persona u organismo ajeno al proceso. Puede ser una solicitud de la remisión de una historia clínica dirigida a un hospital, un pedido de informes al Correo Argentino para que manifieste si una carta documento fue recibida o no, una requisitoria a un banco para corroborar la autenticidad de un comprobante de depósito bancario o transferencia, etc.

**Informe pericial:** es el dictamen escrito que realiza un experto (perito) en determinada materia sobre algún aspecto fáctico que se encuentra discutido en el juicio. Por ejemplo, si el juicio es sobre una indemnización por un accidente de

tránsito, un perito ingeniero podrá realizar un dictamen sobre la velocidad y dirección de los vehículos al momento del siniestro, daños ocasionados a los mismos y el monto que implica el arreglo de los mismos, etc., como así también podrá haber un perito médico que, previo examen físico del actor, podrá establecer los daños que se han producido en su salud o el grado de incapacidad laboral permanente que ha sufrido el mismo como consecuencia del accidente.

Una vez que las partes han producido toda la prueba escrita que se admitió en la audiencia inicial, se realiza la llamada audiencia final o de vista de causa (el nombre varía de acuerdo a si se trata de un proceso civil o laboral) En esta instancia las partes producen la prueba oral, la cual consiste en:

**Absolución de posiciones:** es la declaración oral que realizan las partes. En este caso las partes, actor y/o demandado, responden las preguntas que la contraparte ha ofrecido como prueba.

**Declaración testimonial:** es la declaración oral de personas ajenas al proceso (en este caso no son las partes) que conocen sobre los hechos que han expuesto las partes para sustentar su reclamo o su defensa. No pueden ser familiares de las partes y deben cumplir con otros requisitos para prestar declaración.

Cuando ya se ha rendido toda la prueba oral las partes formulen sus alegatos, donde hacen un razonamiento circunstanciado de los hechos y la prueba que consta en el expediente, a efectos de convencer al juez de la superioridad de sus argumentos y posiciones. Tras este acto, el juez dicta la sentencia y finaliza el proceso ordinario.

El proceso se divide en distintos períodos, de acuerdo a los actos que se van cumpliendo en cada una de las etapas del mismo. En el proceso ordinario podemos distinguir cuatro períodos:

**Introdutorio:** se inicia con la interposición de la demanda y finaliza con la audiencia inicial. En este momento se fijan los hechos y las posiciones de las partes, como así también la relación sustancial entre los mismos. Es lo que se conoce como la traba de la Litis. En la audiencia inicial queda definitivamente establecido el objeto de la controversia, como así también la prueba que habrá de producirse.

**Probatorio:** el período se inaugura con la audiencia inicial y finaliza cuando presta declaración el último testigo en la audiencia de vista de causa. Se compone de dos subperíodos: el período probatorio escrito donde se rinde la prueba escrita y el período probatorio oral que forma parte de la audiencia final.

**Discusorio:** este momento sólo se compone de los alegatos de las partes.

**Decisorio:** es el momento en que el juez dicta el fallo y finaliza el proceso.

Durante el proceso, las partes realizan presentaciones ante el tribunal, el cual va “respondiendo” a esas presentaciones mediante resoluciones, es decir, mediante decisiones sobre los diversos pedidos que realizan las partes. De acuerdo a su importancia y naturaleza, podemos distinguir cuatro tipos de resoluciones judiciales:

**Constancias:** son anotaciones que se realizan en el proceso cuyo objetivo es dejar asentada una determinada situación. Aquí podemos poner como ejemplo la ausencia de una parte a una audiencia o la licencia de un juez, lo que afecta los plazos procesales.

**Decretos:** son las resoluciones más simples. Por lo general se trata de una resolución que atiende cuestiones de mero trámite, es decir, que no resuelven controversias importantes sobre disputas del expediente. Un decreto puede ordenar que sea agregue un informe que se ha solicitado mediante oficio, puede establecer una vista de una pericia presentada u ordenar el traslado de algún recurso.

**Auto:** se trata de resoluciones que deciden sobre pedidos o disputas entre las partes que versan sobre cuestiones importantes del proceso. En este caso se puede tratar del pedido de una medida como un embargo, una nulidad de determinado acto procesal y otras cuestiones que afectan el desarrollo del proceso y, eventualmente, la decisión final sobre el mismo.

**Sentencia:** es una resolución única que recae sobre el expediente ordinario y le pone fin, resolviendo la controversia principal del pleito. La razón de ser del proceso ordinario es arribar a la sentencia que habrá de establecer si la demanda es procedente y el actor “gana” el juicio o la misma es rechazada y se impone la postura del demandado.

El desarrollo del proceso consiste, básicamente, en una repetición del circuito *escrito externo - resolución*. El escrito puede ser una petición de parte o un informe o dictamen externo, como por ejemplo la respuesta de un oficio o el dictamen realizado por un perito. A partir del ingreso de este escrito, el tribunal dicta una resolución (decreto, auto, etc.) Esta resolución se notifica de manera pública a través de la Lista Diaria de Expedientes Salidos de Despacho y, excepcionalmente, a través de una cédula.

El Poder Judicial de Mendoza cuenta con un sistema digital de publicación de listas. El mismo puede consultarse en <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/listas.php>

Sin embargo, hay resoluciones que por su naturaleza e importancia deben notificarse a través de una cédula, la cual consiste en una comunicación escrita que el tribunal le cursa a una parte o, por ejemplo, a un testigo para que vaya a la audiencia final a prestar declaración.

#### **ASPECTOS CENTRALES DEL PROCESO LABORAL MENDOCINO**

El proceso comienza, como ya se dijo, con la interposición de la demanda escrita ante la Mesa de Entradas Central (MECLA) de cada una de las cuatro jurisdicciones. Este organismo se encarga de sortear la demanda entre las distintas cámaras que integran cada circunscripción. En el caso de la cuarta circunscripción, como solamente hay una sola cámara, la MECLA sólo ingresa la demanda al sistema y la remite a la cámara laboral, sin realizar ningún sorteo.

La cámara que resulta sorteada para tramitar y resolver la demanda recibe la misma. Realiza un control de la misma, donde constata cuestiones básicas a los efectos de poder comenzar el trámite. De la demanda se controlan, entre otras cuestiones, los siguientes aspectos:

- Los datos de la parte actora: debe contener el nombre completo, como así también el domicilio real y legal de quien promueve la demanda.

- La personería invocada: esto significa que el actor o actora debe haberle otorgado un poder apud acta al abogado que está actuando en su nombre. En su defecto, el actor o actora debe haber firmado la demanda, conjuntamente con el abogado patrocinante.
- Los datos del demandado o demandada: debe especificarse el nombre de la persona a la cual se demanda, evitando usar las denominaciones de fantasía. Además, debe estar especificado el domicilio de esta persona.
- Pedidos urgentes o inaudita parte: hay que ver si en la demanda se solicitan medidas previas y/o urgentes como embargos, aseguramientos de pruebas, medidas autosatisfactivas, etc. que deben resolverse antes de notificarle la demanda a la persona demandada.

Si la demanda cumple con las condiciones básicas, se ordena el llamado “traslado de la demanda”. Mediante un decreto el tribunal ordena la notificación de la demanda al o a los demandados, quienes tendrán un plazo de ocho días hábiles posteriores a la notificación de la demanda en su domicilio para contestar la misma por escrito. Al contestar demanda podrá ejercer su derecho de defensa, dando su versión de los hechos y ofreciendo las pruebas que considere pertinentes para establecer la veracidad de su visión. Aquí deben controlarse aspectos similares a los de la demanda, como así también constatar que la contestación se haya presentado dentro de los ocho días estipulados por el Código Procesal Laboral.

De la contestación de la demanda se da traslado a la actora por el término de 3 días a los efectos de contestar los argumentos que la demandada haya esgrimido en su presentación.

Cuando ya se han cumplido estos pasos procesales, el tribunal está en condiciones de celebrar la audiencia inicial. En esta instancia el juez, de manera obligatoria e indelegable, debe convocar a las partes a los efectos de intentar una conciliación. En caso de que ello no sea posible, en esta audiencia el magistrado resuelve la prueba que ha de ser aceptada en el proceso, la cual debe ser producida conjuntamente entre las partes y el tribunal.

La tarea en este momento consiste en realizar un estudio del expediente. Fundamentalmente, es importante detectar cuales son las pretensiones de la parte actora, las defensas que ha esgrimido la demandada y listar exhaustivamente las pruebas que han ofrecido. Mientras mejor se realice este trabajo, más efectiva será la audiencia inicial.

Esta audiencia es un momento decisivo en el desarrollo del expediente. Si no se fijan las pretensiones y las defensas y se admite prueba impertinente o superflua, la resolución del juicio se demorará más, mientras que si se realiza una selección adecuada de la prueba y las partes y el tribunal tienen claro cuáles son los aspectos litigiosos sobre los cuales deben producir prueba, el proceso será más ágil y se resolverá más rápido.

El Código Procesal Laboral contempla la posibilidad de que se produzca prueba antes de la audiencia inicial. Esto sólo puede ocurrir en aquellos juicios en los cuales se reclama por un accidente laboral o una enfermedad profesional. En estos casos se prevé la posibilidad de realizar una pericia médica antes de la audiencia inicial. Se trata de una prueba fundamental para la resolución del proceso. Su incorporación temprana fomenta mayores posibilidades de que las partes concilien sus intereses en la audiencia inicial.

Una vez que se ha celebrado la audiencia inicial, comienza el período probatorio. En este momento se produce la prueba escrita, la cual está constituida fundamentalmente por informes producidos por terceros que se requieren mediante un oficio y la producción de informes periciales realizados por profesionales idóneos en la materia correspondiente (peritos)

De acuerdo al artículo 19 del Código Procesal Laboral, el impulso del expediente es responsabilidad compartida entre el tribunal y las partes. Antes de la reforma del año 2018 existía el llamado impulso de oficio. Esto implicaba que era obligación del tribunal impulsar el desarrollo del proceso hasta su terminación. La modificación del artículo 19 atenuó esta obligación, distribuyéndola entre el organismo jurisdiccional y las partes del proceso.



Cuando ya se ha producido la prueba escrita se celebra la audiencia de vista de causa. En esta instancia el juez o los jueces (depende de la integración del tribunal, si es colegiada o unipersonal) les toman declaración a las partes (absolución de posiciones) y a terceros (declaración testimonial) Posteriormente se formulan los llamados alegatos, donde el abogado argumenta frente al tribunal y sostiene su posición, razonando de acuerdo a la prueba rendida y producida en el expediente.

Cuando se ha finalizado el debate (audiencia de vista de causa) el tribunal está en condiciones de dictar sentencia.

Es importante señalar que en el fuero laboral la mayoría de los procesos finaliza con un acuerdo, antes de que se cumplan todos los pasos procesales. Durante el año 2021 cerca del 75% de los procesos ordinarios del fuero laboral finalizaron mediante una sentencia homologatoria de un acuerdo celebrado entre las partes, mientras que sólo el 25% llegó a resolverse mediante una sentencia contenciosa dictada por un juez.

#### 2.2.4. Conocimientos Jurídicos para el Fuero Penal

### DERECHO PENAL

#### Introducción.

Toda sociedad organizada como Estado, debe proceder a la defensa de las personas que lo componen, como así también a la defensa de los bienes de dichas personas. Una de las funciones que atañe al Estado es la de dirimir los conflictos en los casos en que las personas no cumplan con la legislación vigente. Éstas controversias pueden referir a distintas materias, a saber: civil, comercial, laboral, penal. A tal efecto, el Estado tiene el derecho y deber de crear la «legislación penal» (Conjunto de normas jurídico - penales que determinen los delitos y las sanciones penales que corresponden a quienes los cometen).

#### 2.2.4.1 Derecho Penal.

##### Concepto.

Para Ricardo NÚÑEZ, el derecho penal es *“una rama del ordenamiento jurídico que regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias”*. Sebastián SOLER, lo define como: «Rama del derecho público, compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva».

El derecho penal posee una naturaleza eminentemente "sancionatoria", esto significa que su finalidad se logra a través de la aplicación de sanciones (penas) para que el autor no cometa nuevos delitos. Dichas sanciones pueden consistir en:

- Penas: Se imponen para reprimir el delito.
- Medidas de seguridad: Se imponen para prevenir el delito.

El estado no puede promover un poder absoluto o arbitrario sobre los ciudadanos, el derecho penal impone ese límite. El ordenamiento jurídico penal define, disciplina y limita la potestad represiva del Estado con el fin de tutelar dos intereses: el de la sociedad (por la represión/castigo del culpable) y el individual (por la libertad del ciudadano).

Se denomina derecho penal subjetivo al poder- deber que tiene el Estado para determinar los actos que son considerados delitos y su consecuente pena para sus autores (Facultad punitiva del Estado) y derecho penal objetivo o positivo al conjunto de normas penales que se encuentran vigentes en un Estado, y que establecen los delitos y sus penas. Dentro de ésta última categoría podemos identificar: **a.- Derecho Penal sustantivo (o de fondo):** Es el derecho penal en sentido estricto, limita las acciones consideradas “delitos” y circunscribe el ámbito de la represión (Ej. Cualquier artículo del CPA y leyes penales especiales). **b.- Derecho Penal adjetivo (o de forma), también llamado Derecho Procesal Penal:** Establece la forma legítima, organizada de ejercer la potestad represiva. Es el conjunto de normas que indican el procedimiento a seguir por el Poder Judicial, cuyo fin es probar el delito para así aplicar la pena

correspondiente, es decir, reglamenta los procedimientos para declarar a una persona responsable de un delito y la castiga.

El derecho penal “*no le toca ni un pelo al delincuente*” (ya que sólo establece legalmente qué conductas son delitos y cuáles son las penas pertinentes), y corresponde al derecho procesal penal regula todo lo atinente al procedimiento a seguir ante la comisión de un delito (citación o detención del sospechoso, imputación, defensa, juicio oral, recursos, etc.).

### 3. Principios constitucionales.

Los límites y principios constitucionales tienen como fin lograr un equilibrio entre el derecho del Estado de ejercer la coerción y el derecho de los ciudadanos a la libertad individual.

#### Garantías Constitucionales en el Derecho Penal.

Las garantías constitucionales son herramientas o remedios para hacer efectiva la protección de derechos. Todo proceso penal que se desarrolle en el país debe respetar estos principios.

● **Art. 18** de la Constitución Nacional: «Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de

precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice».

El **Art. 18 de la Constitución Nacional** dispone los principios básicos del ordenamiento jurídico-penal. De este postulado resulta:

**1° Principio de legalidad:** La ley penal debe preexistir a toda sanción (**no hay pena sin ley**). Debe haber una ley general, anterior a la comisión del hecho, dictada por el Congreso de la Nación que tipifique (establezca) la conducta como delito (“Tipificar”: Establecer qué conductas son delictivas e imponer una sanción – pena para cada una de ellas). Esta facultad legislativa –poder de sancionar leyes- es indelegable y corresponde:

- a. Al Congreso de la Nación si se trata de un delito y;
- b. A las Legislaturas provinciales o Concejos Deliberantes si se trata de una falta o contravención.

**Sub-principios:**

**1. Irretroactividad de ley penal:** Las conductas que al momento de su comisión no estaban tipificadas como delito, no pueden transformarse en ilícitas por una ley posterior. La ley penal rige para el futuro.

**2. Ley Penal más benigna:** Configura una excepción a la irretroactividad de la ley penal. El principio de la retroactividad de la ley penal más benigna ordena aplicar “la nueva ley”, aunque la misma sea de sanción posterior a la comisión del hecho delictivo, en caso de que sea más favorable al imputado/condenado.

**3. Subsidiaridad o mínima intervención penal:** El Estado sólo interviene aplicando normas penales cuando no hay otro remedio. Deberá preferirse ante todo la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción. El derecho penal es la herramienta más poderosa con la que cuenta el estado, y se procurará como *última ratio* (última herramienta).

**2° Debido proceso legal:** El juicio (o proceso) penal es el único medio de aplicar la ley (**no hay pena sin juicio**). No hay crimen ni pena sin juicio previo. Como garantía constitucional, el juicio exige las formas de la acusación, defensa, prueba y sentencia. Son partes necesarias: 1- El Juez (interviene como tercero imparcial) 2- La acusación pública y/o privada (Fiscal y/o querellante particular): Ejercen el poder de acción. 3- Imputado y Defensor: Ejercen el derecho de defensa material y técnica.

El proceso penal se interpone necesariamente entre el delito y la pena, siendo el único medio de descubrir la verdad y actuar efectivamente la ley penal.

Por lo tanto, la garantía consiste:

- 1) En la necesidad de que un proceso legalmente definido preceda a toda sanción;
- 2) En la solemnidad y formas que deben observarse al cumplir los actos que lo integran;
- 3) En el orden regular que ha de guardarse y en el tiempo que ha de emplearse;
- 4) En la intervención y recíproco contralor de los magistrados, funcionarios públicos y demás personal actuante;
- 5) En las diversas oportunidades que ellos tienen para cumplir sus deberes o ejercer sus poderes.

La vigencia de este principio no depende de la voluntad del juzgador ni del imputado.

**3° Principio de inocencia:** Nadie puede ser considerado culpable mientras no sea declarado por una sentencia firme (**principio de inocencia**). La regla es la inocencia del imputado, éste es un estado con el que el sujeto ingresa al proceso. La Constitución no consagra una **presunción** de inocencia sino el **estado jurídico** en que se encuentra el imputado antes de una sentencia condenatoria firme. Ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación; tampoco lo destruye la sentencia que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El imputado es inocente durante la sustanciación del proceso hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme. -

Ello no obsta a que durante el proceso puedan tomarse medidas coercitivas contra el imputado (Ej.: la detención, la prisión preventiva, etc.). Se requiere una sospecha contra el imputado para su llamamiento a declarar o de elementos de convicción suficientes para el dictado del procesamiento o prisión preventiva. Pero esta sospecha o presunción de culpabilidad no puede afectar el principio en cuanto se lo entienda objetivamente como un estado jurídico, resistente a toda declaración que no sea de certeza.

#### **Significación en el campo legislativo.**

- a) El principio de inocencia explica el de **inviolabilidad de la defensa** y ambos exigen que el imputado sea tratado como sujeto de una relación jurídico-procesal y no como mero objeto de persecución judicial.
  
- b) Aquí se encuentra el **fundamento de las medidas restrictivas de la libertad del imputado**: si éste es inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable, su libertad puede ser restringida sólo a título de cautela o como medida de seguridad, cuando sea indispensable para asegurar el imperio del derecho.

#### **Significación en el campo procesal.**

- a) **Interpretación restrictiva de todas las normas que limitan la libertad personal** (Art. 2 CPP) Ej.: las que consienten el arresto, la detención y la prisión preventiva o prohíben la excarcelación. Si alguna vez existiera conflicto entre los 2 intereses que el proceso tutela, debe privar el interés individual por la libertad personal.
- b) **Necesidad de las medidas coercitivas**: cuando se verifique concretamente esa necesidad (Art. 6 CPP).
- c) **Exclusión de la carga probatoria**: el imputado no tiene el deber de probar nada, aunque tenga el derecho de hacerlo, pues goza de una situación

jurídica que no requiere ser construida, sino que debe ser destruida. Si no se le prueba su culpabilidad, seguirá siendo inocente y, por lo tanto, deberá ser absuelto.

**4° Juez natural:** La única forma de imponer una sanción penal es a través de una sentencia dictada por el juez natural (designado antes del hecho y, de acuerdo a la constitución y la ley), previo juicio que debe respetar todas las garantías del imputado. El juez natural es el **tribunal impuesto por la Constitución** para que intervenga en un proceso dado. Mientras el tribunal sea permanente y competente y el juez imparcial, no interesa que la persona del juez se sustituya o que se modifique la integración del tribunal. Pero la sustitución o cambio de integración debe producirse conforme a la ley, evitando que se alteren los principios que gobiernan el proceso. El art. 3 del CPP dice: “Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso”.

**5° Inviolabilidad de la defensa en juicio:** Durante el proceso, el imputado tiene una doble defensa: 1. Material: Le corresponde como sujeto del proceso (puede declarar frente a la autoridad cuando lo desee, negarse a declarar, participar de las audiencias, etc.) y 2. Técnica-jurídica: Debe ser necesariamente asistido por un defensor técnico letrado durante todo el proceso. La carencia de defensor técnico para los casos que requieran su presencia, puede ser sancionada con la nulidad del acto. El art. 7 del CPP establece “(...) Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. (...)” En igual sentido, el art. 131 CPP “(...) El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de su confianza o por el defensor de pobres y ausentes, lo que se le hará saber por la autoridad policial o judicial que intervenga en la primera oportunidad (...)”.

**Prohibición de la autoincriminación:** Forma parte del “derecho de defensa material”. El imputado puede negarse a declarar frente a cualquier autoridad (policial o judicial).

Su silencio no implica presunción de culpabilidad. No hay que confundir la declaración de un testigo en la causa (la que es obligatoria y debe prestar juramento de decir la verdad bajo apercibimiento de cometer los delitos previstos por los arts. 243 y 144 CP) con la declaración del imputado (también llamada declaración indagatoria), ya que esta última no constituye un medio de prueba sino de defensa, forma parte del derecho de defensa.

**6° Inviolabilidad del domicilio y correspondencia epistolar – Derecho a la intimidad:**

**a.- Inviolabilidad de domicilio:** El CP recepta un concepto amplio de “domicilio” (lo entiende como “morada” - puede corresponderse con el camarote de un barco, la habitación de un hotel, etc. Cualquier lugar que al menos transitoriamente ocupe y guarde o desarrolle en él su intimidad o la de su familia). Los terceros –incluso el Estado- no pueden inmiscuirse en este ámbito, por lo tanto, en supuestos excepcionales se requiere del dictado de una orden de allanamiento debidamente fundada por parte del juez competente (Arts. 216/217 CPP). La inviolabilidad del domicilio impide, como principio, el allanamiento por parte de funcionarios estatales sin orden judicial, salvo situaciones excepcionales y de extrema urgencia. (Art. 219 CPP). **b.- Inviolabilidad de la correspondencia:** Incluye cartas, legajos, historias clínicas de clientes o enfermos que reservan los profesionales, libros de comercio, mensajes de WhatsApp, correos electrónicos, comunicaciones electrónicas, etc., quedan amparados en el secreto de los papeles privados. Se requiere autorización judicial para poder acceder a los mismos, siempre que se encuentre debidamente fundada.

Las garantías constitucionales son indisponibles, únicamente podrá “transgredirse” el fino límite que imponen en caso de mediar un interés superior. Las razones que lo habilitan se encuentran debidamente receptadas en ley y será el Juez competente – guardián de la legalidad del proceso y de las garantías constitucionales- quien deba ordenar la medida para que el derecho o garantía no resulte lesionado.



Siempre que se vulneren garantías constitucionales, la medida será pasible de ser sancionada con la nulidad del acto, corriendo el riesgo de que también se investigue la posible comisión de un delito – ej. Allanamiento ilegal.

● Art. 19 de la Constitución Nacional: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. **(Principio de Reserva)**. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe». **(Principio de legalidad).**>>

**De este postulado resulta:**

- **1º Principio de reserva penal:** Implica que no puede castigarse como delito la conducta que no afecte bienes jurídicos de terceros. Se vincula con el principio de exterioridad, porque las acciones privadas de los hombres están excluidas de cualquier injerencia estatal. El Estado no puede imponer una moral, por el contrario, debe garantizar un ámbito de libertad moral, razón por la cual las penas no pueden recaer sobre acciones que constituyen el ejercicio de dicha libertad. Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada. Esto se logra mediante la enumeración taxativa por la ley de los hechos punibles y de las penas pertinentes. **Subprincipio de éste es el de Máxima taxatividad legal e interpretación (ZAFFARONI)**, que ordena al legislador agotar todos los recursos posibles para darle a sus leyes la mayor precisión posible, evitando dar conceptos vagos o imprecisos. Por esta misma razón, no se acepta la analogía *in malam partem* (aquella que integra la ley extendiendo la impunidad).

**7º Non Bis In Idem**

● Art. 26 Constitución de Mendoza y Art. 1 CPP: “Nadie puede ser encausado más de una vez por el mismo hecho”.

Esta garantía prohíbe la doble persecución judicial por el mismo hecho. Es inadmisibles cualquier acto de procedimiento que signifique la imputación de un hecho criminal ya juzgado o que sea materia de otro proceso pendiente. No sólo se refiere al condenado, sino a todo imputado. La norma habla de “encausado” en vez de “penado”, lo que comprende la litispendencia, el sobreseimiento, la absolución y, además, la condena. -

**¿Cuándo se está frente al mismo hecho? Es necesario que exista:**

- a) **Identidad de persona:** El principio protege sólo a la misma persona que está siendo perseguida o cuya persecución concluyó ya por sobreseimiento, absolución o condena firme. Quedan excluidos los posibles partícipes aún no perseguidos.
- b) **Identidad de objeto:** La identidad ha de referirse al hecho en su materialidad, sin que interesen las modificaciones de calificación jurídica del mismo. Es intrascendente el distinto encuadramiento penal: hurto o robo, lesiones leves o graves. Tampoco interesa el grado de participación, delictuosidad o de desarrollo: autor o cómplice; tentativa o consumación. Es decir, no corresponde perseguir nuevamente el mismo hecho por grado delictuoso más grave (Ej.: el perseguido como cómplice, no lo puede ser como autor del mismo hecho en otro proceso).
- c) **Identidad de causa de persecución:** Identidad de pretensiones represivas, en el sentido de que coincidan las acciones dirigidas a obtener el pronunciamiento jurisdiccional. Es necesario que el tribunal del primer proceso, en virtud del contenido que asumió la acusación, haya estado en la posibilidad de examinar el objeto procesal ampliamente. El principio regirá si el caso está pendiente o ha sido decidido pudiendo agotarlo en cuanto al fondo. Si el proceso feneció sin esta decisión por no estar el tribunal en condiciones de pronunciarse legítimamente, el principio no regirá: incompetencia, archivo por impedimento u otra cuestión dilatoria, etc.

#### **4. Delito. Concepto.**

El Código Penal de nuestro país no tiene una definición de lo que es delito, para su conceptualización debe recurrirse a los conceptos doctrinarios. Para Núñez, el delito es un hecho típico, antijurídico y culpable. De esta definición surgen las categorías de la teoría del delito, que deben analizarse en el orden enunciado.

##### **Acción.**

La acción es un comportamiento exterior voluntario que causa un resultado. Es el movimiento corporal o falta de movimiento corporal impulsado por la voluntad.

##### **Tipicidad.**

En segundo lugar, hay que analizar si esa acción humana encuadra perfectamente en una figura prevista en el Código Penal o en otra ley especial de naturaleza penal. En esto consiste la tipicidad, que es la adecuación de la acción humana a una figura legal.

##### **Antijuridicidad.**

La teoría de la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal no es contraria al derecho. Se analiza la conducta a la luz del ordenamiento normativo a fin de evaluar si existe una causa que haya justificado el obrar delictivo. Una acción típica será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa de justificación. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró (por ejemplo: legítima defensa, estado de necesidad, etc.).

##### **Culpabilidad.**

La culpabilidad, tiene que ver con la reprochabilidad de la conducta al autor. Reprochar un acto significa “echar en cara”. Se puede reprochar siempre y cuando el individuo haya podido comprender que lo que hacía estaba prohibido, y que pudiendo haber actuado conforme a derecho, no lo hizo. Es presupuesto necesario la imputabilidad. A los menores e incapaces no se les puede, en principio, atribuir responsabilidad por el hecho cometido. Tampoco será culpable el que haya obrado coaccionado o en estado de necesidad disculpante.

#### 2.2.4.2 Derecho Procesal Penal

##### Concepto.

Esta rama del derecho se caracteriza porque está integrada por normas jurídicas dirigidas a realizar la materia penal. Según Clariá Olmedo, a este derecho se lo denomina procesal penal porque el objeto de estudio es el proceso y la materia sobre la cual el proceso versa es una hipótesis de infracción penal.

##### Proceso Penal.

Vélez Mariconde enseña que, desde un punto de vista objetivo, **“el proceso penal es un conjunto o serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados por el derecho procesal penal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley penal sustantiva”**.

Este conjunto o serie de actos es **gradual** porque la sucesión de ellos se descompone en momentos, fases o grados de fines específicos. La nota de **progresividad** hace referencia a que la ley determina un orden progresivo que necesariamente debe ser respetado, de modo que, salvo vicios o defectos sustanciales, el procedimiento no puede ser paralizado o retrotraído. Por último, esta serie de actos es **concatenada**, lo que significa que los actos fundamentales del proceso penal se hallan estrechamente unidos entre sí, de modo que algunos son presupuestos formales de otros.

Todos estos actos no quedan al arbitrio del Juez o de los otros sujetos del proceso, sino que están **disciplinados por el Derecho Procesal Penal**, que prescribe las formas que deben observarse y el orden o procedimiento que es preciso seguir.

##### Procedimientos regulados en el CPP.

Debemos tener en cuenta que no existe un único procedimiento penal, tampoco un único camino a seguir dentro de cada uno de ellos, sino que conforme al delito que

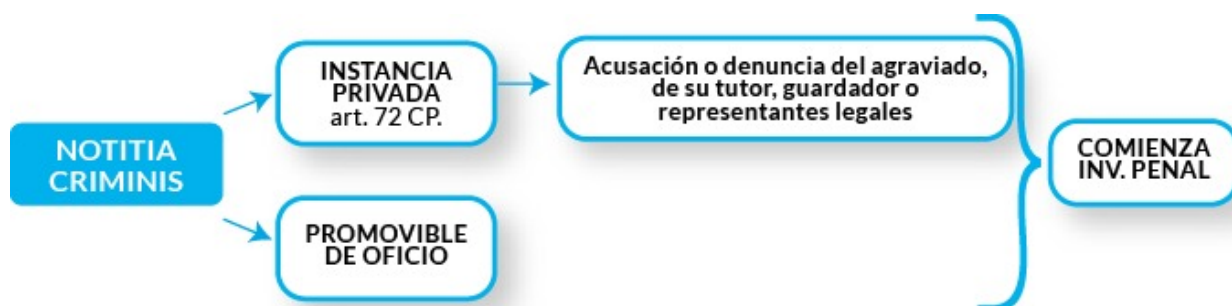
se investiga, aprehensión en flagrancia del imputado, aplicación de criterios de oportunidad, delitos contra la integridad sexual, etc. los procedimientos requieren presupuestos y adquieren características distintas.

En el año 2017 se sancionó la Ley 9.040 que reformó el CPP de la provincia dando primacía a la oralidad en todo el ámbito penal. El fuero penal no sólo sufrió modificaciones a nivel administrativo y organizacional, sino que varios de los procedimientos que anteriormente se realizaban por escrito pasaron a tramitarse en forma oral, sistema beneficioso porque respeta la inmediación, disminuye los tiempos en tomas de decisión o resolución, permite mayor celeridad en los procesos.

A continuación, aportaremos un resumen de los **procedimientos que se realizan ante el Juzgado Penal Colegiado durante la investigación penal preparatoria**, y destacaremos los requisitos esenciales que corresponden a cada uno de ellos. Haremos referencia también a los plazos y requisitos que deben cumplirse en cada etapa, los que resultan importantes a fin de no vulnerar garantías constitucionales.

**La fase inicial del proceso. Medidas de prueba durante la IPP – Contralor y orden del Juez Penal Colegiado actuando como Juez de Garantías.**

El proceso penal puede iniciarse por un requerimiento fiscal, por un sumario de prevención policial o por comunicación policial. Siempre que el funcionario judicial o policial tome noticia de un hecho delictivo promovible de oficio, debe darle curso al proceso y comenzar con la investigación penal, a esto se lo denomina “notitia criminis”. La denuncia es un acto informativo que puede dar ocasión a un requerimiento fiscal o a un sumario de prevención policial.



La investigación penal preparatoria es la etapa preparatoria del juicio que tiene por objeto dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

En el sistema del Código Procesal Penal vigente en la provincia (ley 6730 ref. por ley 9040) la etapa de la investigación está a cargo del Fiscal de Instrucción, y el contralor está a cargo del Juez Penal Colegiado, quien cumple la función de juez de garantías a fin de tutelar las garantías individuales.

El Juez a quien recae la causa es asignado conforme a un sistema de “turnos”. Cada Juzgado organiza sus tiempos a fin de que por semana, quincena o mes (conforme a lo que el Juzgado considere conveniente) cada Juez asuma el turno debiendo recibir, controlar, resolver y ordenar las medidas urgentes donde actúen como juez de garantías. Entre éstas: Allanamiento de morada (Art. 217 CPP, Art. 220 CPP - *Formalidades*), requisa personal (Art. 221 CPP), interceptación de correspondencia (Art. 227 CPP, 228 CPP - *incluye postal, telegráfica, electrónica o todo efecto remitido por el imputado o destinado al mismo*), intervención de las comunicaciones (Art. 229, 229 bis, 229 ter, 229 quáter CPP).

### **Participación de la Defensa en la IPP – Planteos de nulidad: Trámite conf. Art. 362 CPP.**

Por otro lado, es esencial –en pos de respetar el derecho de defensa– que la investigación se realice con total participación y conocimiento de la defensa, quien deberá ser notificada de las medidas de prueba que ordene o incorpore la Fiscalía. En

algunos casos señalados por Ley, si el Fiscal omite darle intervención, el acto será pasible de **nulidad** (Art. 197 y ss. CPP - Sanción que priva al acto de sus efectos por haber sido realizado sin las formalidades que impone la Ley o en contra de una garantía constitucional - entre éstas el **derecho de defensa**). Los arts. 320 y 321 CPP señalan en forma genérica en qué circunstancias y bajo qué casos deberá ser notificada la Defensa del imputado de la ejecución de una medida bajo sanción de nulidad. **¿Cómo se tramita un planteo de nulidad?**



Hay que tener en cuenta que esta última no es la única razón por la que podrá solicitarse durante el proceso la **nulidad de un acto**. La nulidad es un concepto genérico que hace referencia al apartamiento de las formalidades prescriptas con la Ley, pero no cualquier formalidad sino aquellas que la norma señala expresamente con esa sanción. La norma señala nulidades específicas (formalidades prescriptas para un acto en particular - la misma norma señala la sanción en caso de no respetarse (Por ej. Art. 217 CPP) y nulidades genéricas que son aquellas que pueden aplicarse a cualquier acto por violar garantías constitucionales (Art. 198 CPP). Como dijimos, debe necesariamente ser dictada por el Juez en una audiencia con las partes del proceso que asistan de manera técnica (fiscal, defensor, juez, asesor pm, querellante particular, etc.), sin ser necesaria la comparecencia del resto de los sujetos del proceso (imputado o víctima). La audiencia de nulidad debe realizarse conforme a las pautas establecidas en el art. 362 CPP.

#### **Ocurrencia - Art. 362 CPP.**

Por otro lado, la Defensa como parte esencial del proceso “adversarial” también tiene derecho a producir e incorporar prueba en la causa, debiendo solicitar -en algunos

casos- al Ministerio Público Fiscal la ejecución de la misma. En caso de que la Fiscalía la deniegue por no considerarla útil o pertinente, la Defensa podrá OCURRIR ante el Juez Penal Colegiado en el término de tres días – Art. 347 CPP.

En estos casos, si bien el artículo 347 CPP no hace referencia al procedimiento a utilizar, en la práctica judicial se estila fijar audiencia oral conforme al art. 362 CPP para resolver la incidencia.

### **Términos procesales - Prórroga de la Investigación.**

La garantía del plazo razonable obliga a resolver la situación de los sospechados – imputados en el proceso en un tiempo prudente. Así, la investigación penal preparatoria y cada uno de sus “pasos”, “etapas” tiene plazos pre establecidos por la norma que deben respetarse (Art. 193 CPP).

Como regla general, los términos deberán computarse teniendo en cuenta únicamente los días hábiles salvo que la ley prevea expresamente otra forma.

### **Existen dos clases de “términos”**

▶ **Ordenatorios** – Se fijan a fin de dar un “orden” al proceso, su incumplimiento fuera de plazo no acarrea la nulidad del acto procesal ni genera la pérdida del derecho de efectuarlo fuera de término (Art. 349 CPP).

▶ **Perentorios** – Su incumplimiento acarrea la pérdida del derecho de efectuar el acto que debía cumplirse dentro del plazo establecido. Como regla general son improrrogables (Art. 350 CPP).

### **Asimismo, se pueden clasificar ser:**

▶ **Prorrogables** – Puede solicitarse al Juez la prórroga del plazo a fin de extender en el tiempo la posibilidad de realizar el acto procesal para el cual fue establecido el término (Art. 349, 293/295 CPP).



▶ **Improrrogables** – Una vez vencido el plazo, no hay posibilidad de extenderlo y caduca el derecho a realizar el acto procesal para el cual fue establecido el término (Art. 497 CPP).

▶ **Fatales** – Cuando la Ley refiere a la “fatalidad del plazo” tal concepto trae las siguientes consecuencias meramente administrativas: “Art. 196.- Vencimiento. Efectos. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado, importará automáticamente el cese de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del ministerio público al que dicho plazo le hubiera sido acordado (...)”

El art. 349 CPP dispone: “Art. 349.- Duración. *“La investigación fiscal deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la imputación prevista en el artículo 271. Si resultare insuficiente, el fiscal podrá solicitar prórroga al juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta doce meses más. “Asimismo, el Art. 195 CPP completa el artículo anterior disponiendo en su segundo párrafo “(...) Si el imputado estuviere privado de su libertad serán fatales los términos del artículo 349.”*

Entonces, como vimos anteriormente, la norma le fija al Fiscal un plazo para realizar la investigación penal preparatoria, el que asciende al término **total de 18 meses**, pero con las siguientes particularidades:

- 1.- Es un término ordenatorio.
- 2.- En caso de que el imputado esté detenido es también fatal. La prórroga debe solicitarse en **tiempo, forma y de manera fundada** por el Ministerio Público Fiscal.
- 3.- El pedido de prórroga se tramita por el art. 362 CPP.
- 4.- En caso de que el imputado esté en situación de libertad, no es necesario requerir la prórroga en audiencia.



Es importante diferenciar los términos de la investigación penal preparatoria, cuyo vencimiento trae aparejada las sanciones administrativas del art. 195 CPP, de los términos perentorios de la prisión preventiva (que trataremos más adelante).

### **Audiencia oral genérica – Art. 362 CPP.**

La Ley 9.040 dio primacía a la oralidad sobre el sistema escritural y el artículo 362 CPP prevé la aplicación de la audiencia oral como trámite residual del procedimiento escrito.

La audiencia oral es la mejor manera de garantizar los intereses y los derechos de las partes –fundamentalmente- el derecho a ser oídas. Aún en aquellos casos en que el trámite fijado sea escrito, se puede echar mano a este principio y acudir a la realización de la audiencia oral, por ser el sistema que mayor respeto sostiene por las garantías del proceso.

#### Art.362. De las Audiencias Orales

Para la decisión de todo criterio de oportunidad, oposición, prórroga de la investigación, juicio abreviado, cuestiones incidentales y cualquier otro trámite que no tenga previsto un procedimiento especial durante la investigación Penal Preparatoria, se resolverá por el Juez en una audiencia oral y continua. Se fijará dentro de los dos (2) días de solicitada, y será pública, salvo excepción fundada, la que deberá ser notificada. El Juez dirigirá la audiencia, adoptando las medidas pertinentes al efecto. Luego de declarar abierta la misma, otorgará en primer lugar la palabra al peticionante o incidentante para que exponga en forma sucinta su pedido, fundándolo en hechos y derecho. No se permitirá la lectura de memoriales. Posteriormente otorgará el uso de la palabra a las demás partes concurrentes, quienes expondrán sobre la cuestión planteada. El Juez procurará evitar dilaciones innecesarias y la adición de puntos extraños al planteo originario.

Resolverá las cuestiones de orden que se susciten en forma inmediata, sin recurso alguno. Oídas las partes e interesados, decidirá la cuestión en forma inmediata y en forma oral, de conformidad con el artículo 155.

En casos excepcionales podrá disponerse un cuarto intermedio, pero la resolución jurisdiccional deberá dictarse el mismo día.

Todo diferimiento o nueva audiencia, en una misma causa, se deberá reprogramar de modo tal que no se suspenda el sistema de audiencias establecido por el Tribunal u oficina de gestión habilitada. Estas deberán ser continuas, no admitiéndose demoras ni suspensiones.

Los Magistrados y Funcionarios que más de tres (3) veces en un (1) año o en seis (6) oportunidades en diversos años hicieren fracasar de manera injustificada las audiencias, se considerarán incurso en la causal de mal desempeño previsto por el Artículo 12 de la Ley 4.970. Cuando se trate de abogados, en las mismas circunstancias, deberá remitirse informe al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la circunscripción correspondiente. Deberá establecerse un Registro a estos fines.

#### **Audiencia preliminar – Audiencia de Acusación – Procedimiento en Flagrancia.**

Tres son los rumbos que puede tomar la causa en caso de no aplicarse criterios de oportunidad o juicio abreviado.

Estos “camino” tienen relación con la manera de darse el **inicio de la investigación** (aprehensión en flagrancia) y conforme al delito que se le atribuya al imputado. Así, podemos distinguir:

1. **Delitos cuya pena máxima sea de tres años o menos:** Se aplica el procedimiento correccional. Interviene en la audiencia de debate el Juez del Juzgado Penal Colegiado – Primera instancia. Art. 49 CPP -*"El Juez Correccional juzgará en única instancia: 1. De los delitos de acción pública dolosos y culposos que estuvieren reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres (3) años o con multa y/o inhabilitación."*

2. **Delitos cuya pena máxima sea mayor a tres años:** Se aplica el procedimiento convencional de la audiencia preliminar y el juicio oral y público ante la Cámara del Crimen. Artículo 44 CPP - *"Cámara en lo Criminal. La cámara en lo criminal a través de sus salas unipersonales o como tribunal colegiado - de conformidad a lo previsto en los Artículos 45 y 46 y concordantes, juzgara en única instancia de los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro tribunal."*

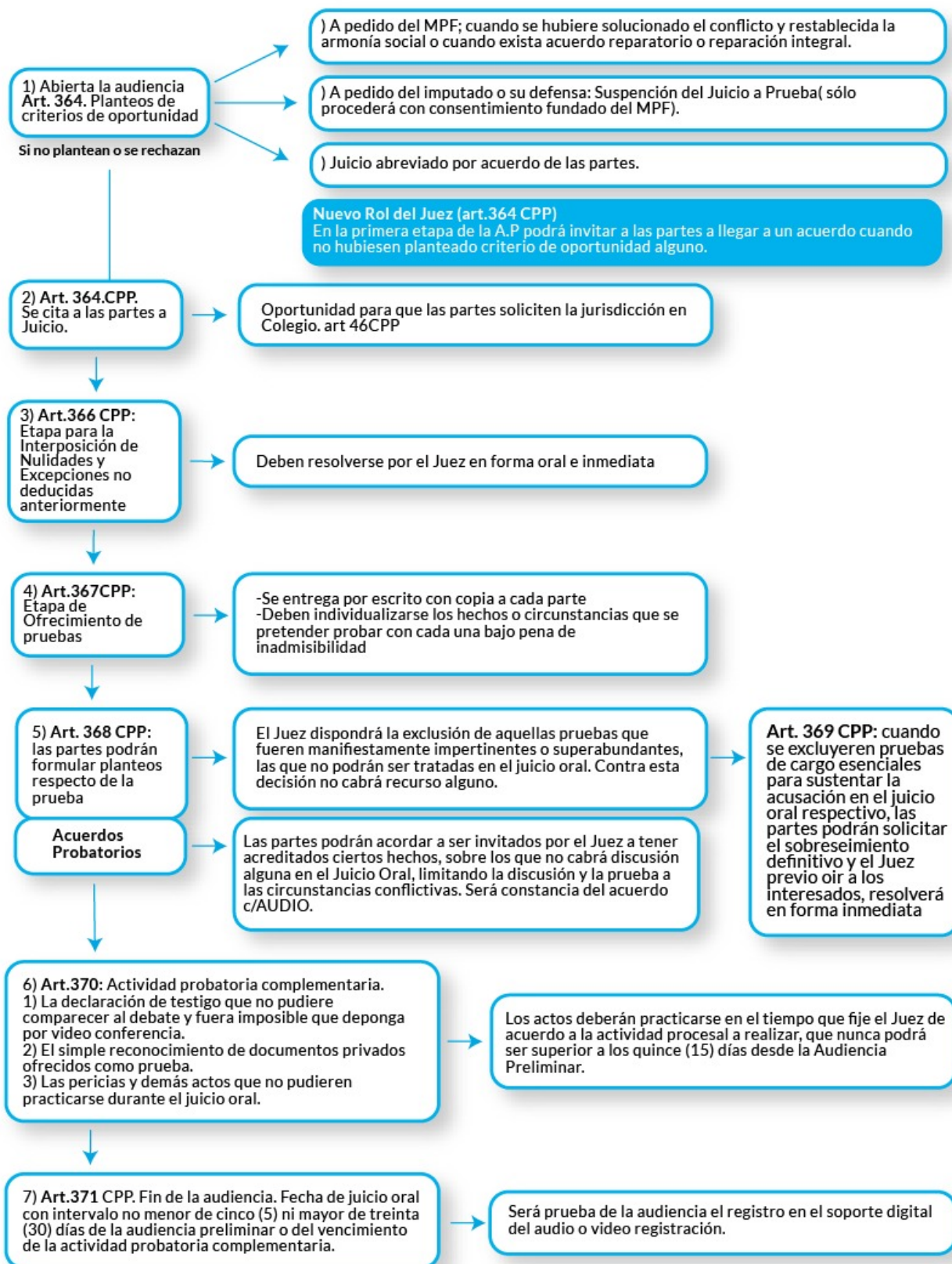
#### **Según la aprehensión del imputado:**

1. **Procedimiento en flagrancia:** Art. 288 CPP. - *"Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido al intentar su comisión, en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguida por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito (...)"* En estos supuestos se aplica el trámite previsto en los art. 439 bis y ss. CPP con la intervención del Juez Penal Colegiado actuando como Juez de Garantías.

+ El Fiscal podrá optar por la aplicación de los trámites sumarios de procedimiento (correccional/flagrancia) o acudir por la vía de la investigación ordinaria teniendo en cuenta la complejidad de la causa y el respeto a los derechos de las partes intervinientes.

## AUDIENCIA PRELIMINAR(A.P)

Art. 364 al 373 del CPP - ref. Ley 9040





## PROCESO CORRECCIONAL

Art. 417al 417 quinquies del CPP - ref. Ley 9040

**1- Información Sumaria**  
Será practicada por el Ayudante Fiscal (bajo dirección del Fiscal de Instrucción)  
Objetivo: reunir los elementos probatorios que sirvan de base a la acusación fiscal y procederá a efectuar la imputación formal (art.271).

Se aplica a los delitos de acción pública dolosos y culposos que estuvieran reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres (3) años o con multa y/o inhabilitación.

**Término**  
-ordinario: 15 días  
-con imputado detenido: 10 días  
(se aplican arts.284 y 345)

Vencido el término sin que se solicite la audiencia de acusación

La causa continuará conforme las disposiciones de la **Investigación Fiscal ordinaria** (Cap.IV,Tit.II CPP)  
Si el imputado está detenido deberá solicitarse la prisión preventiva (art.348) en 1 día (término fatal)  
En caso de complejidad probatoria se continuará el trámite según la Investigación Penal Preparatoria.

¿Existen elementos de convicción suficientes?

No

Solicitar el Juez el Sobreseimiento

Si

**Clausura de la Información Sumaria**  
El IMPF deberá:  
-Solicitar al Juez vía electrónica audiencia oral para sostener la acusación  
-Notificar a la defensa **electrónicamente**  
-Remitir al Juzgado/OGAP la causa

Requisitos de la acusación

- 1) Individualización de la causa
- 2) Condiciones personales del imputado u otros datos que sirvan para identificarlo
- 3) Condiciones personales de las partes
- 4) Enunciación del hecho y su calificación legal.
- 5) El pedido de citación a las partes
- 6) Fecha y firma digital o similar por medios electrónicos

Deberá fijarse en el término fatal de 5 días

**2- Audiencia de Acusación**  
Una vez abierta y formulada la acusación podrá solicitarse la aplicación de algún Criterio de Oportunidad o Juicio Abreviado.

Si

Cierre de la audiencia

No se solicita o se rechaza

La defensa podrá solicitar control de la detención a los términos del art. 293

Se continúa conforme el trámite de la **Audiencia Preliminar** (arts.366 a 370) y del Juicio Común  
Ofrecida la prueba se fijará **fecha de debate**, con intervalo no menor de 5 ni mayor de 30 días

**3- Juicio Oral**  
-El Juez tiene las atribuciones propias del Tribunal encargado del Juicio Común.  
-Podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrado el debate quedando registrada su decisión y los fundamentos en el soporte digital del audio o video registración.  
-No se podrá condenar al imputado si el Ministerio Público Fiscal no lo requiriese, o imponer una sanción más grave que la pedida.



## PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Art. 439 bis a 439 quarter del CPP - ref. Ley 9040

Es un procedimiento de excepción, sólo se aplica si:  
-Se produce la aprehensión in fraganti del prevenido (arts.277 y 288)  
-**Los delitos dolosos que se imputen no superen la pena máxima de 20 años de prisión.**  
En caso de complejidad probatoria el Fiscal de Instrucción declara inaplicable el procedimiento y se continúa conforme la **Investigación Penal Probatoria.**

Aprehensión in fraganti

Quedará habilitada la acción civil ante el fuero correspondiente

**1) Primera Etapa: Formación de Actuaciones**  
En un día hábil el Fiscal o Ayte.Fiscal  
-formará las actuaciones  
-presentará al aprehendido ante el Juez

Se procurará mantener su vestimenta y condiciones fisiológicas hasta la audiencia.

Si no se pudiere

Se dejará debidamente registrado por medio de fotografía, o medio digital técnico indubitable  
-descripción física y vestimenta que al momento del hecho tenía el imputado  
-objetos de los que se valieron para cometer el delito  
-individualización de los testigos, de los objetos involucrados en el ilícito, daños y perjuicios producidos.  
-otros datos sean considerados de interés por las partes del proceso

**2- Segunda Etapa: Primer Audiencia**  
-Se imputará formalmente al acusado (art.271)  
-Oportunidad para solicitar la aplicación de  
\*Criterio de Oportunidad  
\*Juicio Abreviado

La instancia del **querellante particular** sólo podrá formularse hasta la finalización de la primera audiencia

Si no se plantean o se rechazan deberá realizarse

1)A pedido del MPF: cuando se hubiere **solucionado el conflicto y restablecido la armonía social**  
-o **acuerdo reparatorio o reparación integral**  
A pedido del imputado o su defensa: **Suspensión del Juicio a Prueba** (sólo procederá con consentimiento fundado del MPF)

**3- Procedimiento Directivo**  
-En la misma audiencia se podrán plantear nulidades y excepciones (art.366)  
-Las partes ofrecerán la **prueba a rendirse en el debate** y podrán **acordar o ser invitados por el Juez a tener por acreditados ciertos hechos** (Acuerdos Probatorios art.368CPP)

Cuando la fecha del juicio sea posterior a 10 días desde la imputación formal:  
-deberá proceder conforme los art.348 y 293 inc.1  
Salvo existiere riesgo procesal (art 293 inc.3) podrá solicitar la prisión preventiva

**4- Fijará la Audiencia de Finalización en el plazo de dos (2) días hábiles** desde la aprehensión o de la producción de la prueba pertinente.

**5 Tercera Etapa: Audiencia de Finalización**  
-Serán de aplicación las normas del **Juicio Común** (Libro 18 Título I CPP)  
-El MPFiscal formulará la acusación **oralmente**  
-Se concederá a continuación la palabra al acusado para que exprese si desea ratificar o rectificar conforme su declaración en audiencia anterior.  
-Se recibirán los testimonios y pericias, y se incorporará la prueba instrumental según los **acuerdos probatorios** al que previamente hubieran arribado.  
Luego las partes pasarán a alegar en el orden establecido en el artículo 405 del CPP.

El **Ministerio Público Fiscal** podrá solicitar:  
a) La absolución del acusado  
b) La aplicación de un Criterio de Oportunidad, o  
c) Formulará la acusación y solicitará en su caso pena

El Juez dictará sentencia, podrá hacerlo inmediatamente después de cerrado el debate: registrando sus fundamentos en el soporte digital del audio o video registración.  
-salvo en el caso de complejidad que podrá proceder de acuerdo al juicio común

## MEDIDAS DE COERCIÓN

Resulta fundamental para los operadores de la justicia conocer y tener presente el significado e importancia de las medidas de coerción. Ellas implican la restricción de derechos protegidos constitucionalmente (patrimoniales, de libertad ambulatoria, de comunicación, etc), y cualquier error en los plazos, en las notificaciones que deben efectuarse en las audiencias, en la falta de comunicación de una orden de libertad a Penitenciaria, en la constatación de incumplimiento o no sometimiento del imputado a una condición impuesta para el recupero de la libertad, implican fallas enormes del sistema que pueden importar consentir o coadyuvar, por ejemplo, a una detención ilegal, con las consecuencias administrativas y jurídico - penales que esto importa.

La coerción personal del imputado, se refiere a los distintos modos de sujeción de éste al proceso. La investigación de los delitos, la determinación del autor para establecer las sanciones que correspondan se debe cumplir con la mayor eficiencia y mantener al imputado vinculado al proceso es indispensable para esos fines, ésta es la finalidad de las medidas de coerción y sólo se concibe su aplicación en cuanto sea necesaria para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley penal.

Cuando comienza la investigación de una causa penal, en algunos casos, la persona imputada puede ser privada de su libertad de manera *cautelar* (esto es, para evitar *peligro procesal: peligro de fuga, de entorpecimiento probatorio, peligro para la víctima o testigos, etc.*).

Estas restricciones a la libertad - no necesariamente libertad ambulatoria - pueden ser de dos clases:

1. **Medidas de coerción real:** Medidas de coerción de carácter leve, medida asegurativa de la permanencia del imputado a disposición de la justicia. Recae sobre los bienes del mismo, caución personal (fianza), real (deposito, embargo, prenda), secuestro, inhibición, etc.



2. **Medidas de coerción personal:** Consagra la libertad como regla bajo la cual se registrará la situación del imputado en el proceso penal (Art. 2, 280, 281 CPP), excepcionalmente podrá ser limitada con el propósito de limitar los fines del proceso. Las medidas de coerción personal son –en un primer momento– ordenadas por el Fiscal, pero siempre de manera transitoria y con el control posterior del Juez (Ej. Detención – Art. 284 CPP), luego, el Fiscal debe solicitar al Juez el dictado de la prisión preventiva para poder superar el test de constitucionalidad de la medida. Esta última reviste de singular importancia y se considera la medida de coerción personal por excelencia.

Las medidas de coerción personal están enumeradas en el código en orden a su gravedad a partir del art. 280 CPP y hasta el art. 298 CPP (libertad bajo caución, con reglas de conducta, arresto, aprehensión, detención, prisión preventiva, prisión domiciliaria, internación provisional para el caso de inimputables).

### **PRISIÓN PREVENTIVA**

CAFFERATA NORES define a la prisión preventiva como *“la excepcional restricción o limitación que puede imponerse a su libertad, sólo cuando fuere imprescindible para asegurar que el proceso pueda desenvolverse sin obstáculos hasta su finalización, que la sentencia con que culmine no sea privada de considerar ninguna prueba (ni sufra el falseamiento de alguna) por obra del imputado, y que éste cumpla la pena que ella imponga”*

### **PROCEDIMIENTO. -**

Artículo 294 CPP: Formulado el pedido de prisión preventiva vía electrónica, el Secretario o la OGAP fijará inmediatamente una audiencia oral, pública e indelegable, con soporte de audio, a realizarse en el término de dos (2) días, debiendo citarse a las partes, y la víctima o en su caso quien pueda constituirse como querellante particular. Las citaciones deberán realizarse en forma telefónica o electrónica, salvo impedimento.

La audiencia deberá tramitar con la presencia del Juez, el Fiscal, el imputado y su Defensor, bajo pena de nulidad y se deberá asegurar la plena vigencia de los principios de inmediación, contradicción, publicidad, celeridad mediante la concentración y desformalización.

Escuchado el fundamento del peticionante, se concederá la palabra sucesivamente a los intervinientes según el orden que corresponda para ejercer facultades o derechos. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que no hubieren sido antes discutidos. Luego se escuchará a la víctima o en su defecto, a quien pueda constituirse en querellante particular y hubiere comparecido y, por último, se preguntará al imputado si tiene algo que manifestar.

En caso que la presencia simultánea del imputado y la víctima en la sala resulte inconveniente o que pueda implicar algún riesgo o perjuicio sobre el estado emocional de ésta, el Juez, a pedido de la víctima, podrá determinar el alejamiento temporal del imputado y, luego de ser escuchada, ordenará su reingreso haciéndole conocer lo manifestado por aquella.

El imputado o su Defensor, podrán acreditar solamente con los elementos de prueba incorporados o producidos antes de la audiencia, entre otras cuestiones, que no se ha alcanzado el grado de convicción o pronóstico requerido, o la no existencia de peligro procesal y/o que la restricción de la libertad no es absolutamente indispensable (Art. 281), u ofrecer caución suficiente, o que la misma pueda cumplirse en detención domiciliaria (Art. 298).

También podrá acordar con el Fiscal, cauciones o seguridades para que se ordene la libertad, o se disponga la prisión domiciliaria.

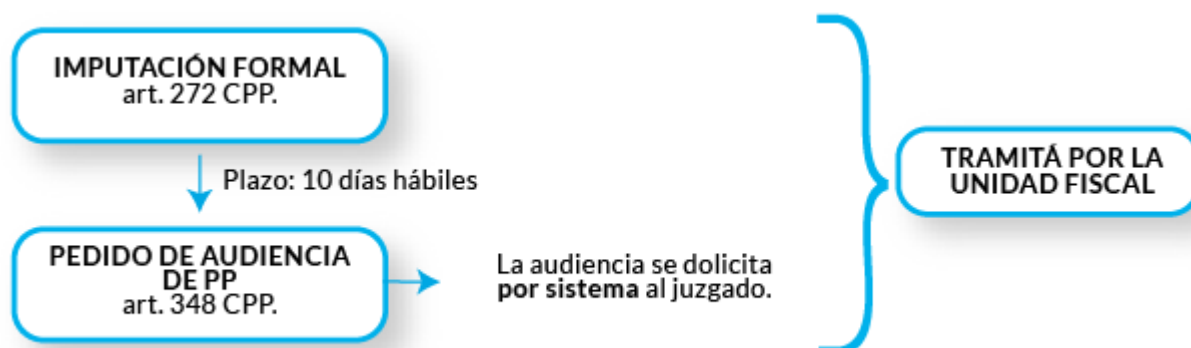
El juez deberá resolver en forma oral e inmediatamente, quedando en ese acto notificadas las partes. Deberá escrituralizarse el mismo día la parte esencial del auto de prisión preventiva, que deberá contener bajo pena de nulidad: los datos

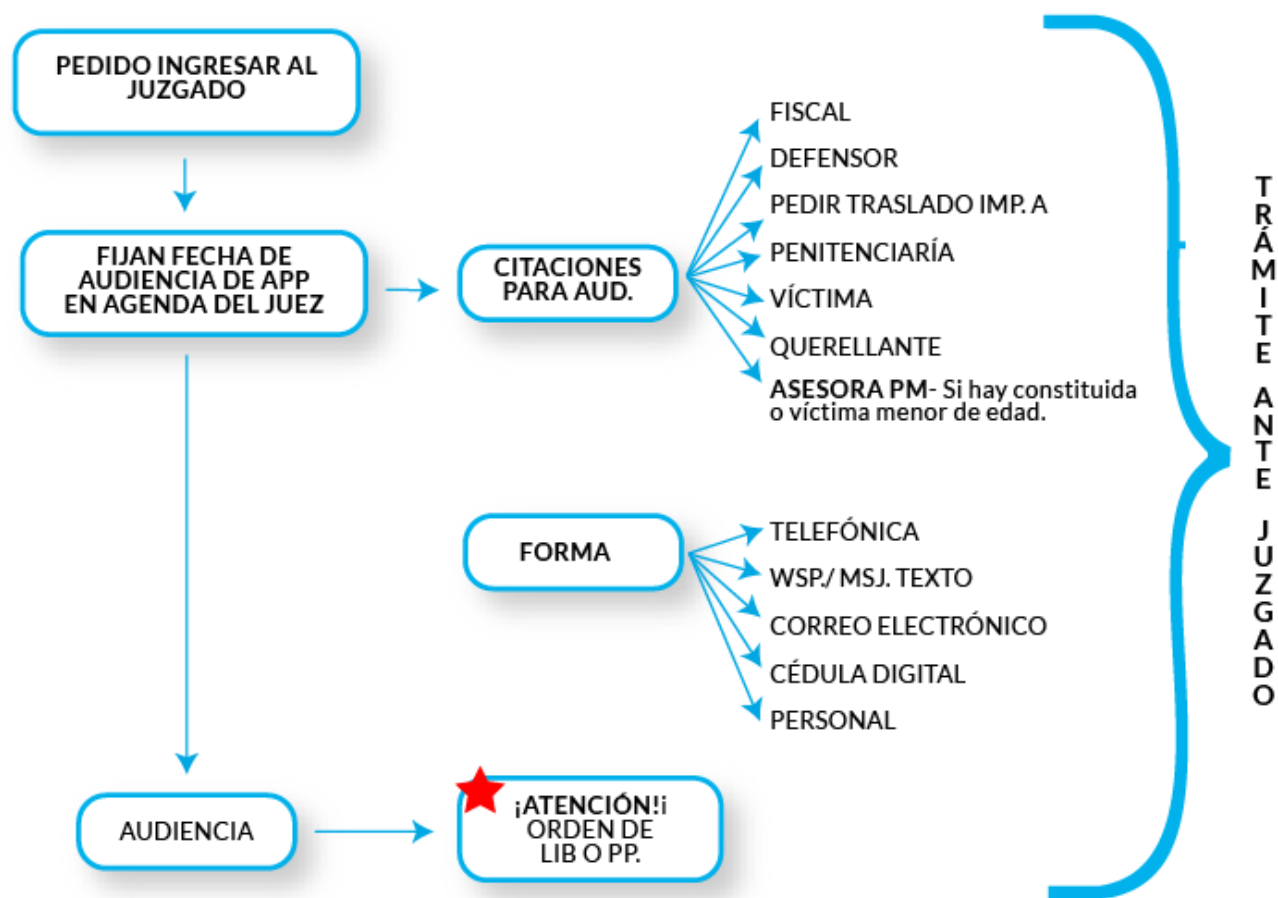
personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; somera enunciación del hecho que se le atribuye; exposición muy sucinta de los motivos en que la decisión se funda y la calificación legal, con cita de las disposiciones aplicables.

La resolución denegatoria de la prisión preventiva, será apelable por el Fiscal y el querellante particular. La que disponga la medida de coerción, lo será por el imputado y el Defensor. En ambos casos, el recurso será concedido sólo con efecto devolutivo. El procedimiento previsto en el presente artículo deberá implementarse bajo pena de nulidad en los casos de control jurisdiccional (Art. 345), apelación, y cese o prórroga de la prisión preventiva (Art. 295).

La apelación tramitará siempre según el legajo digital o por compulsas de las partes pertinentes, sin desplazamiento del expediente y con copia del audio de la audiencia. La audiencia de apelación procederá en la forma prevista en el presente artículo la que deberá realizarse dentro del plazo de dos (2) días de ingresada la compulsas a la Cámara o la OGAP u Oficina de Apelaciones. Si el Ministerio Público Fiscal no mantiene el recurso deberá hacerlo saber por escrito antes de la audiencia.

### ESQUEMA - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA:





### Organización de la Justicia Provincial en Materia Penal: Fuero Penal Colegiado.

En la Provincia de Mendoza la organización de la Justicia penal se encuentra regulada por el Código Procesal Penal (ref. ley 9040) y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A partir de la reforma de la Ley 9040, que sentó las bases de un sistema acusatorio adversarial, también separó la función administrativa de la jurisdiccional. El art. 9 de la ley 9040 dispone que cada Tribunal Penal Colegiado y Juzgado Penal Colegiado se organizará en Colegio de Jueces. Los Jueces de cada Colegio se subrogarán o reemplazarán en forma automática y sin ninguna formalidad, conforme la metodología de subrogancia que disponga la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP), a través de un sistema informático o por sorteo, conforme lo establezca la reglamentación.

Esto implica que el juez deja de ser el jefe del juzgado como en el viejo sistema y su función pasa a ser estrictamente la jurisdiccional. La función central de un juez es administrar la justicia, esto es resolver los casos que se le plantean por las partes en un proceso, basándose únicamente en la ley, con independencia y en forma imparcial e imparcial. En el caso de los jueces penales deben resolver desde pedidos de allanamientos, detenciones, prisiones domiciliarias, resolver sobre nulidades, etc.

Ejemplos: en una audiencia de prisión preventiva debe decidir si la persona imputada y detenida por la fiscalía debe permanecer detenida o darle su libertad como puede plantear la defensa.

En una audiencia de suspensión de juicio a prueba decidirá si corresponde otorgar dicho beneficio a un imputado.

En un debate oral, deberá dirigir el juicio y finalmente dictar sentencia condenando o absolviendo al imputado.

En un juicio por jurados, dirige el juicio, instruye al jurado y dicta sentencia conforme al veredicto rendido por el jurado.

La ley 9040 creó la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP), que es la encargada de gestionar y administrar cada Juzgado y Tribunal Penal Colegiado de la provincia. Cada juzgado y cada tribunal tiene su OGAP correspondiente, que está a cargo de un funcionario judicial llamado "Administrador", a su cargo se encuentran los funcionarios y auxiliares de la OGAP.

Entre las funciones que el art. 13 de la ley 9040 le asigna a la OGAP se destacan: --  
Asistir a los Tribunales Penales Colegiados y Juzgados Penales Colegiados, organizando administrativamente los mismos;

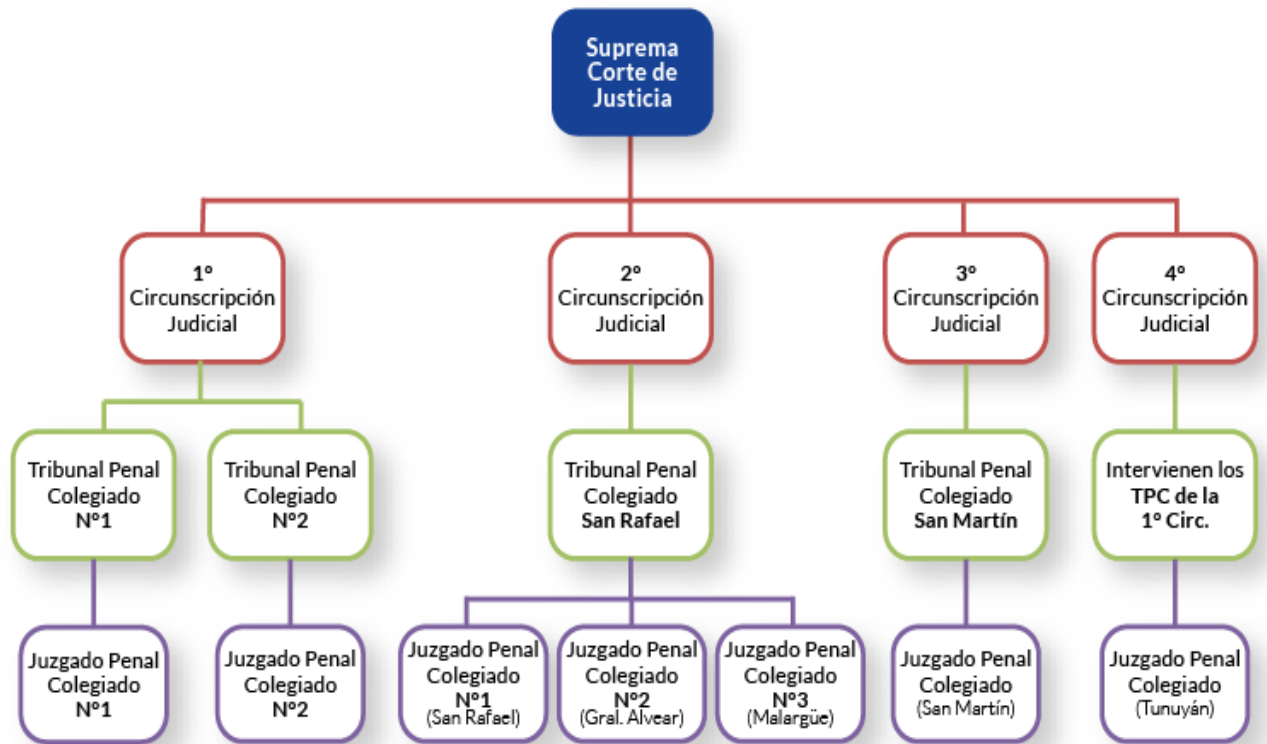
-Asegurar la función judicial con la metodología de audiencias orales, públicas e indelegables, aplicando el sistema de agenda de audiencias y la digitalización total de las actuaciones;

-Planificar y administrar la agenda y fijar la fecha de las audiencias de los Tribunales Penales Colegiados y de los Juzgados Penales Colegiados;

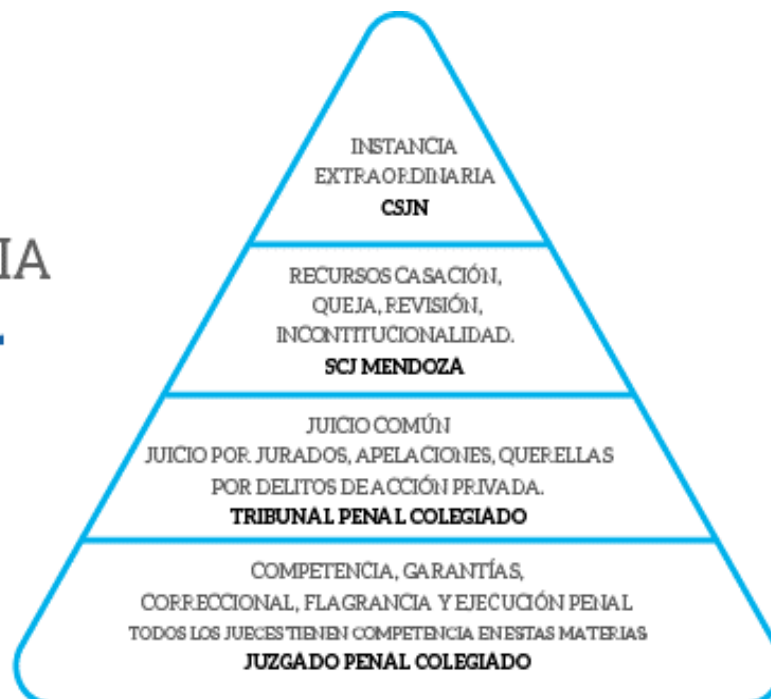


- Organizar coordinadamente el uso de las salas de audiencias entre los distintos Tribunales Penales Colegiados y los Juzgados Penales Colegiados, debiendo fijar los horarios, los que se deberán publicar en la página web del Poder Judicial;
- Prever la realización de audiencias mediante el sistema de videoconferencias u otros medios tecnológicos;
- Fijar los turnos de cada Juez, conforme al sistema aleatorio informático de sorteos que deban intervenir en las audiencias orales, según corresponda.
- Brindar los servicios logísticos, coordinando los traslados de las personas privadas de libertad a las audiencias, ya sea desde el exterior a la sede judicial y dentro de la propia sede, de manera que las audiencias se realicen a horario;
- Efectuar reasignaciones de Jueces para las audiencias programadas, cuando los asignados no pudieren intervenir, asegurando la efectiva realización de la audiencia;
- Gestionar los recursos humanos y materiales de la OGAP;
- Evitar la creación de trabajo innecesario, toda forma de burocratización o descuido en la atención al público, atender e informar correctamente al público y a los profesionales,

### Organización territorial del Fuero Penal Colegiado



### INSTANCIA PENAL



### **Juicio por Jurados**

En 2018 la Legislatura de la Provincia de Mendoza sancionó la ley 9106, poniendo fin a una deuda histórica y así cumplir con el mandato del art. 24 de la Constitución Nacional.

A partir del año 2022, con la reforma de la ley 9387 los Juicios por Jurados Populares se realizarán respecto de los delitos previstos en los Artículos 80 (homicidios calificados), 124 (abuso sexual seguido de muerte), 165 (homicidio en ocasión de robo) y 79 en función del Artículo 41 bis (homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego) del Código Penal de la Nación cuando se hubieren consumado y los que con ellos concurren según las reglas de los Artículos 54 y 55 del Código Penal, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquellos. La competencia se determinará con la calificación de los hechos con los que se eleva la causa a juicio.

El resto de los delitos continúan siendo juzgados por jueces técnicos.

En un juicio por jurados, existen “dos jueces”. El juez técnico (juez del derecho) responsable de la conducción del debate y de instruir al jurado en el derecho aplicable al caso; y el jurado (juez de los hechos), que deberá a fin del juicio declarar culpable o no culpable a cada acusado conforme las instrucciones impartidas por el juez en base a lo ocurrido en el debate y las teorías del caso planteada por cada parte durante el juicio.

Un jurado se conforma por 12 miembros titulares y 4 suplentes, la ley mendocina dispone la paridad de género, por lo que serán 6 mujeres titulares, 6 varones titulares, 2 mujeres suplentes y 2 varones suplentes. La función de jurado constituye una carga pública de los ciudadanos. Conforme el art. 4 de la ley 9106 para a ser miembro de un jurado popular se deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía. Tener una residencia permanente no inferior a cuatro (4) años en el territorio



provincial y de dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del Tribunal Colegiado competente.

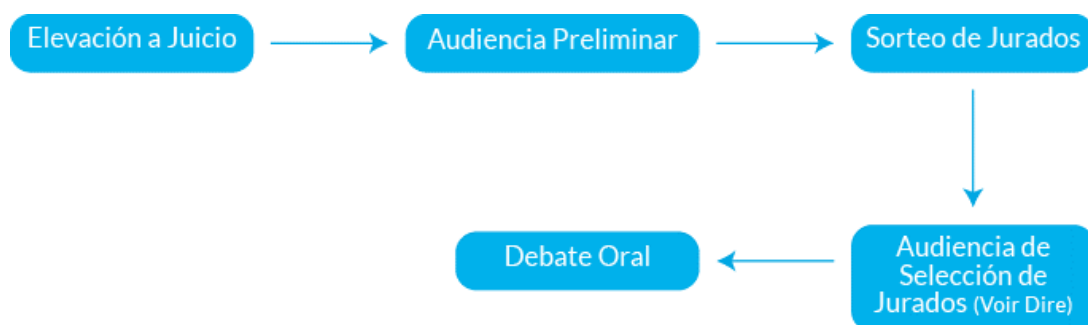
- b) Tener entre 18 y 75 años de edad.
- c) Comprender el idioma nacional, saber leer y escribir.
- d) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos.

El art. 5 de la ley de jurados establece que no podrán ser miembros del Jurado:

- a) El Gobernador, el Vicegobernador y los Intendentes.
- b) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, los funcionarios con rango equivalente o superior a Director de los Municipios o Entes Públicos Autárquicos o Descentralizados. El Fiscal de Estado, Asesor de Gobierno, Contador y Tesorero de la Provincia y otros funcionarios de igual rango; el Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- c) Los integrantes de los órganos legislativos en el orden nacional, provincial o municipal.
- d) Los Magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial nacional o provincial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y Procurador Penitenciario.
- e) Los abogados, escribanos y procuradores en ejercicio, los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal y los peritos inscriptos.
- f) Los integrantes, en servicio activo o retirados, de las fuerzas armadas, de seguridad y del Servicio Penitenciario.
- g) Los Ministros de un culto.
- h) Las autoridades directivas de los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.
- i) Los cesanteados o exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario.
- j) Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa;
- k) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.

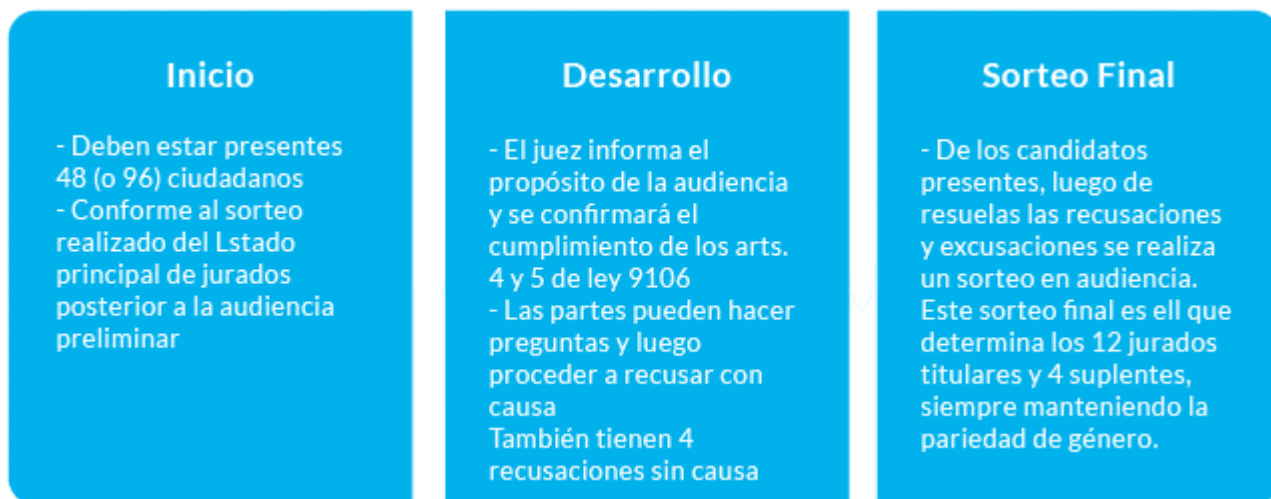
- l) Las personas condenadas por delitos dolosos a una pena privativa de libertad, hasta después de cumplido el plazo del artículo 50 del Código Penal y los condenados a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados.
- m) Las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad.
- n) Quienes conforme certificación médica de efector público no tengan aptitud física y/o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial, que les impida el desempeño de la función.
- ñ) Los incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

#### Proceso de un Juicio por Jurados

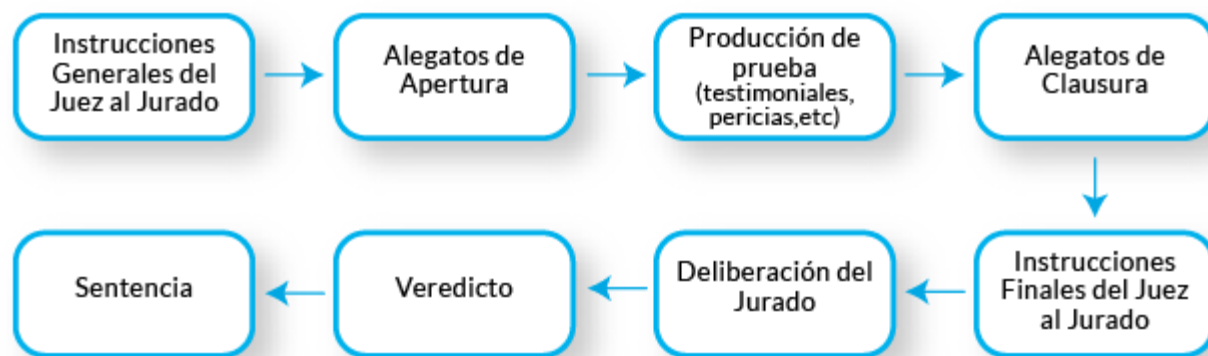


A diferencia de un juicio con jueces técnicos, el procedimiento por jurados establece que luego de finalizada la audiencia preliminar, se realiza un sorteo de jurados del listado principal de jurados, el cual se prepara anualmente en base al padrón electoral. De ese sorteo realizado por la Oficina Central de Juicios por Jurados, surge un listado de al menos 48 ciudadanos.

### Procedimiento de la audiencia de selección de jurados



### Procedimiento del debate oral con jurados



Una vez finalizada la audiencia de selección de jurados, y sorteados los 12 miembros titulares y 4 suplentes, el juez técnico les toma juramento y les lee las instrucciones generales sobre los aspectos básicos del juicio. Posteriormente las partes presentan su caso ante el jurado en los alegatos de apertura, en primer lugar, la fiscalía, luego la defensa. A continuación, procede a la etapa probatoria, en la que se escuchan a los testigos, peritos, etc., los cuales están sometidos al examen (interrogatorio) de la parte que los ofreció y a su vez al contra examen de la contraparte. El juez técnico

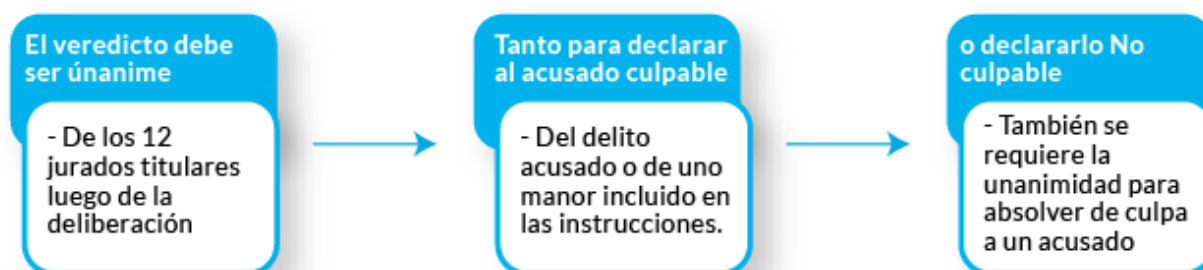
solo puede resolver las objeciones que planteen las partes (fiscalía y defensa), tanto el juez como el jurado no pueden formular preguntas.

Una vez finalizada la etapa probatoria, las partes formulan sus alegatos de clausura en los cuales valorarán la prueba recibida en el juicio y solicitarán al jurado veredicto de culpabilidad o no culpabilidad conforme la teoría del caso que adelantarán en los alegatos de apertura.

Una vez concluidos, el juez leerá las instrucciones finales al jurado, donde explicará reglas de valoración de la prueba y fundamentalmente el derecho aplicable al caso, de estas instrucciones surge el formulario de veredicto que es el documento que se le entrega al jurado conforme al cual deberá seleccionar durante la deliberación cuál es la calificación aplicable al hecho que entiende se probó en el juicio, o la declaración de no culpabilidad en caso que entienda que no se probó más allá de toda duda razonable la intervención del acusado en el hecho juzgado.

La deliberación debe arrojar un veredicto unánime de los 12 jurados titulares. Conforme ese veredicto el juez técnico dictará sentencia, y en el caso que sea de condena por un delito que no prevea la pena de prisión perpetua se celebrará una audiencia más (sin el jurado) llamada audiencia de cesura donde se debatirá la pena a aplicar al acusado que resulte declarado culpable.

### Condiciones del veredicto



Si el Jurado no lograre un veredicto unánime en un plazo razonable, conforme las particularidades del caso, el juicio se declarará estancado y el Juez preguntará al acusador si continuará con el ejercicio de la acusación. En caso negativo el Juez

absolverá inmediatamente al acusado. En caso afirmativo el Juez procederá a la disolución del Jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro Jurado. Si el nuevo Jurado también se declarase estancado, el Juez absolverá al acusado.

Solamente puede ser recurrido el veredicto condenatorio por parte del acusado y su defensa. El veredicto que declara no culpable no puede ser impugnado salvo que se demuestre que el jurado fue sobornado.

#### 2.2.4.3 Conocimientos Jurídicos para el Fuero Penal Juvenil

##### Fuero Penal Juvenil<sup>3</sup>

El sistema de administración de justicia de nuestra provincia cuenta con un fuero especializado para conocer de las causas penales que se siguen contra personas que, no teniendo aún 18 años, pueden ser acusadas y declaradas penalmente responsables por la comisión de algún delito.

Se trata del Fuero Penal Juvenil<sup>4</sup> (en adelante “FPJ”), integrado por los Juzgados Penales Juveniles y los Tribunales Penales Juveniles que toman intervención ante supuestos de posibles delitos cometidos por jóvenes punibles.

##### 1. Las personas menores de edad punibles en la Argentina

Para comprender el funcionamiento y los deberes del FPJ es importante, ante todo, saber quiénes son las y los jóvenes que pueden ser objeto de una causa penal ante el FPJ, para luego analizar cuál es el trabajo que el fuero realiza.

Pues bien, la punibilidad de adolescentes se encuentra regulada en la Ley Nacional 22.278 “Régimen penal de la minoridad”, lo que significa que existe un criterio común

---

<sup>3</sup>El presente documento ha sido elaborado por la Coordinación del Fuero Penal Juvenil a efectos de ser utilizado como material de estudio y evaluación de las personas que aspiren a ingresar, concurso público mediante, a la estructura de personal administrativo del Poder Judicial.

<sup>4</sup> Por disposición de la Coordinación del Fuero Penal Juvenil, el uso de la nominación “fuero penal de menores” ha quedado en desuso. Ello, en el entendimiento de que “el uso del concepto “menor” en la identificación del fuero connota todo un significante propio de una época y una visión de las infancias desde el Estado que, de conformidad con los mandatos vigentes, debe perimir de manera definitiva” (comunicación de la Coordinación del Fuero Penal Juvenil de fecha 14 de abril de 2021).

que rige en todo el territorio nacional. En la mencionada ley se establecen dos criterios para determinar cuándo un o una joven es punible –es decir, que puede ser objeto de un proceso penal juvenil en su contra-:

El primero es un criterio biológico: sólo son punibles las personas entre 16 y 18 años. A *contrario sensu*, y como indica la norma, no son punibles las personas que no hubieren cumplido los 16 años de edad (art. 1 Ley 22.278). Ello significa que ante una situación de un posible delito cometido por una persona menor de 16 años deben tomar intervención los órganos administrativos con competencia para temas de infancias propios del Poder Ejecutivo.

El segundo es un criterio de política criminal: sólo son punibles las personas que hubieren cometido ciertos tipos de delitos. La ley establece, a este respecto, que no son punibles las personas de entre 16 y 18 años por delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación (art. 1 Ley 22.278).

En consecuencia, son punibles las y los jóvenes de dieciséis a dieciocho años de edad que incurrieren en delitos que no fueran de los enunciados en el artículo 1 de la Ley 22.278.

## 2. La estructura judicial penal juvenil en nuestra provincia

La toma de conocimiento de causas donde se investiga a adolescentes punibles se realiza mediante los juzgados y tribunales penales juveniles, cuya integración, funcionamiento y competencia se encuentra regulada por la Ley provincial 6354. Ello significa que tiene una organización que es propia para la provincia de Mendoza y que puede diferir de las organizaciones institucionales dispuestas en otras provincias. La ley provincial dispone que la justicia en lo penal juvenil se encuentra integrada por el Juez en lo Penal de Menores, el Tribunal en lo Penal de Menores y el Ministerio Público (art. 109 Ley 6354), asegurando la especialidad absoluta de las agencias judiciales que intervienen en este tipo de procesos.

### **Juzgados penales juveniles**

Los juzgados penales juveniles actúan de manera unipersonal (art. 110 Ley 6354), es decir que los integra un solo juez o jueza.

Corresponde al juez en lo penal juvenil: a) practicar las medidas que le correspondan durante la investigación del agente fiscal; b) proveer en la audiencia preliminar; c) el juzgamiento, en única instancia, de los delitos imputados a menores que a la fecha en que se promueve la acción no tengan más de dieciocho (18) años, cuando la ley establezca para la infracción una pena que no exceda los diez (10) años de prisión y se optare por el juicio abreviado (art. 114 Ley 6354).

Actualmente, existen 7 juzgados penales juveniles: 3 en la 1° Circunscripción Judicial –con asiento en la ciudad de Mendoza-, 2 en la 2° Circunscripción Judicial –con asiento en las ciudades de San Rafael y Alvear-, 1 en la 3° Circunscripción Judicial –con asiento en la ciudad de San Martín- y 1 en la 4° Circunscripción Judicial –con asiento en la ciudad de Tunuyán-. Además, el Juzgado Penal de la ciudad de Malargüe ejerce una competencia multifuero que incluye la primera instancia de la competencia penal juvenil.

### **Tribunales penales juveniles**

Los tribunales penales juveniles se integran con 3 jueces o juezas (art. 110 Ley 6354), pero en el trámite de las causas pueden resolver de manera colegiada –es decir, con la totalidad de sus integrantes- o bien de manera individual.

En el tribunal se juzgarán todos los delitos que no se hubieren resuelto mediante la opción del juicio abreviado que se realiza ante el juzgado –ya sea porque no se hubiere elegido esa opción o bien porque el delito tuviere una pena prevista superior al límite de 10 años que pone la ley para habilitar su procedencia-. El tribunal también entenderá en los recursos contra las resoluciones del juez/a penal juvenil.

Respecto de los tribunales penales juveniles, actualmente hay dos de ellos en funcionamiento: uno en la ciudad de Mendoza y otro en la ciudad de San Rafael. El tribunal con asiento en Mendoza recibe las causas de los juzgados de la 1era. y de la 3era. circunscripciones judiciales mientras que el tribunal con asiento en San Rafael

recibe las originarias de los juzgados de la 2da. y de la 4ta. circunscripciones judiciales.

### **Ministerios Públicos**

La Ley provincial regula que deberán existir y actuar ante las instancias judiciales mencionadas, agentes fiscales -Ministerio Público Fiscal- y defensores penales - Ministerio Público de la Defensa- *especializados* en el ámbito penal juvenil (art. 111 Ley 6354).

Así, tanto ante los juzgados penales juveniles como en los tribunales actúan las denominadas Fiscalías Penales de Menores, que actúan en las diferentes circunscripciones de la provincia. Solo intervienen las fiscalías que investigan delitos cometidos por personas adultas cuando, en un mismo hecho, se investigue la posible participación criminal conjunta de personas mayores y menores de edad.

Asimismo, si la persona acusada decide hacer uso de la defensa legal gratuita que le provee el Estado -es decir, si el o la acusada no cuenta con un o una abogada particular- la representarán Defensores/as Penales Juveniles, que son funcionarios/as diferentes a aquellos/as que ejercen la representación de personas adultas en conflicto con la ley penal. Existen defensorías penales juveniles en todo el territorio provincial.

### **Coordinación del Fuero Penal Juvenil**

Finalmente, funciona en la estructura de la Suprema Corte de Justicia la Coordinación del FPJ, bajo la coordinación del Ministro Coordinador del fuero, Dr. Omar Palermo (dispuesto mediante Acordada 29.260 de 19 de junio de 2019).

Desde tal dependencia se trabaja en el diseño e implementación de políticas institucionales destinadas a revisar, optimizar y organizar el funcionamiento de las unidades organizativas que integran el fuero desde un enfoque de derechos humanos.

Así por ejemplo, a partir de la existencia de la coordinación se ha trabajado en el diseño e implementación de herramientas propias que permitan mejorar la



prestación del servicio, tales como la agenda de audiencias penal juvenil, el protocolo digital de autos y sentencias y las notificaciones virtuales; se han desarrollado diferentes instancias de capacitación para las y los operadores del fuero y de los organismos vinculados con su funcionamiento; se organizan monitoreos de condiciones de detención de adolescentes de adolescentes; se elaboran protocolos de actuación institucional; se propicia la modernización de los recursos tecnológicos imprescindibles para el adecuado funcionamiento –como computadoras, impresoras, scanners, teléfonos celulares-, entre otras múltiples funciones.

### 3. El proceso penal juvenil en nuestra provincia

Cuando un, o una joven imputable es acusada por la comisión de un delito, la Justicia Penal Juvenil tramita en paralelo dos expedientes:

1. En un primer expediente, propio de la fiscalía penal juvenil e identificado como expediente P-, se lleva a cabo toda la investigación penal que se sigue contra el adolescente. Mientras se desarrolla la IPP en estas actuaciones, el juzgado penal juvenil interviene en calidad de justicia de garantías, velando por la observancia del debido proceso y el control judicial en el desarrollo de la etapa investigativa.

La investigación avanza hasta que se realiza ante el Juzgado la “audiencia preliminar” (art. 144 ley 6354). En esta audiencia se resuelve principalmente si la causa continuará su trámite ante el Juzgado –lo que significa que se optó por realizar el trámite del juicio abreviado que habilita la ley en los casos de delitos que se penan con penas privativas de libertad de menos de 10 años- o si, por el contrario, el expediente se eleva para la toma de intervención del Tribunal Penal Juvenil competente. También se discuten en esta instancia otras cuestiones, como por ejemplo el cambio de calificación del delito acusado al o a la adolescente.

Posteriormente, ya sea ante el Juzgado penal juvenil o ante el Tribunal penal juvenil –según el supuesto de competencia pertinente-, la primera etapa decisiva en materia de atribución de responsabilidad es la decisión judicial que versa sobre la *declaración de responsabilidad penal*. Ello sucede cuando la autoridad del juzgado –en casos de

juicios abreviados- o del tribunal –en casos de juicio común- consideran que el adolescente ha cometido el hecho. Para llegar a tal decisión –que se adopta por sentencia-, el Ministerio Público debe haber probado su participación en los hechos en los que se los acusa, el adolescente acusado debe haber contado con su defensa técnica especializada en todo el proceso, y el juez o jueza debe dictar sentencia de declaración de responsabilidad penal. Una aclaración muy importante es que en esta toma de decisión no se decide aplicar una pena a la persona declarada penalmente responsable, sino que la decisión se concentra en determinar si esa persona participó –y en qué grado- del hecho que se debió haber probado.

Si, por el contrario, en caso de que al momento de resolver esta instancia no se hubieren logrado los extremos mencionados, la Justicia puede resolver la absolución del adolescente acusado.

De haber sido afirmativa la declaración de responsabilidad penal del o de la adolescente empieza a computarse el plazo a los efectos del cumplimiento de las exigencias del art. 4 de la Ley 22.278. Se trata del requerimiento regulado en la ley nacional que establece que desde la declaración de responsabilidad penal hasta la toma de decisión si corresponde o no aplicar pena debe haber sido sometido a un período de “tratamiento tutelar” no inferior a un año. No obstante, debe señalarse que el referido tratamiento puede haber empezado a ejecutarse antes de la lograda la declaración de responsabilidad, tal como se explicará *infra*.

Transcurrido el plazo legal -con la opción legal de prórrogas- y habiendo el adolescente cumplido los 18 años (art. 4 ley 22.278), la justicia penal juvenil –juzgado o tribunal, el que tuviere la competencia- debe decidir si corresponde o no aplicar la pena prevista para el delito que se acreditó fue cometido por la o el joven en cuestión. Tal decisión se toma en una audiencia denominada “audiencia de integración”, y la cuestión se resuelve mediante la emisión de una nueva sentencia, denominada “sentencia integrativa” -porque es una decisión que integra la primera decisión tomada respecto del adolescente en cuestión sobre su responsabilidad penal-. En esta instancia la justicia penal juvenil decide, como señalamos antes, si

corresponde aplicar una pena privativa de libertad o si ya no existen razones que justifiquen tal proceder. A los efectos de tomar esta decisión se toma en consideración lo logrado a partir de las medidas proteccionales adoptadas desde que inició el proceso penal. Si se decide aplicar una sanción se reducen los mínimos y los máximos en la escala prevista para la tentativa (art. 4 de ley 22278); y si se decide que es innecesario aplicar sanción se lo absolverá de pena (art. 4 de ley 22278).

2. De forma paralela al trámite de la causa penal se gestiona un segundo expediente. Esta otra actuación es de carácter personal, por lo que se crea un expediente por cada adolescente investigado/a -a diferencia de la causa penal en la que se puede investigar un hecho cometido por una o varias personas-. Estas actuaciones no son actuaciones de la Fiscalía -como si lo es la investigación penal- sino que es un expediente propio del Juzgado, que lo crea, lo sustancia y lo resuelve. Aquí se realiza la toma de intervención de la Justicia penal juvenil respecto de la situación del o de la joven acusado/a mediante la disposición y el control en la ejecución de medidas denominadas “medidas de protección” (art. 137 ley 6354).

La primera actuación que tramita en este expediente es la realización de una audiencia regulada por el art. 137 de la ley 6354. Se trata de una audiencia con el juez o jueza de la causa que debe tener lugar en el plazo de 24 horas de producido el avoque fiscal contra él o la adolescente investigado/a, y en la cual la jueza o el juez debe resolver la situación del adolescente, pudiendo disponer su privación de libertad<sup>5</sup> u ordenando su “reintegro” a las personas adultas a cargo de su cuidado y disponiendo las medidas de protección que entienda procedentes (art. 137 in fine ley 6354).

---

<sup>5</sup> Nótese que, en lo que constituye una diferencia sustancial con el sistema de juzgamiento de personas adultas, la privación de libertad de un adolescente es de resorte estrictamente judicial, no fiscal. Esto implica que no es el fiscal quien ordena la detención y luego requiere una disposición judicial que la convierta en prisión preventiva, sino que -por el contrario- la decisión sobre la libertad de adolescente la toma directamente el juez o jueza penal juvenil competente. De forma coherente con tal atribución, la decisión de privar de libertad a un o una joven se toma en el expediente proteccional y no en el expediente fiscal donde se sustancia la investigación penal. Así, tanto la decisión como el inmediato control de su ejecución quedan recluidas a la órbita judicial, donde el uso del instituto debe ceñirse al respeto por el principio de ultima ratio en su uso y menor duración posible - art. 37.b CDN-.



Hasta tanto sucede la audiencia del art. 137 mencionada, las y los adolescentes que hubieren sido arrestados deben permanecer en las comisarías específicas para detención de adolescentes<sup>6</sup>. En nuestra provincia contamos con comisarías para estos fines que reciben el nombre de UPANA - *Unidad de Procedimientos y Abordaje de la Niñez*. Una de ellas está ubicada en la primera circunscripción judicial, en el departamento de Godoy Cruz (en el predio de la ex DINAF); en el Sur provincial se ubican en las ciudades de San Rafael y Alvear; y en el Este provincial funciona una de ellas en la ciudad de Junín. Excepcionalmente, y en los lugares donde no funcionan comisarías de ese tipo, permanecen en comisarías con funciones de detención de personas adultas, pero inevitablemente separados de aquellas.

Una vez concluida la audiencia y emitido el auto que ordena las medidas pertinentes para cada caso, en este expediente se realizará el control de todas las medidas que se hubieren dictado respecto del adolescente al que se vinculan las actuaciones. Para la ejecución y el seguimiento de estas medidas la Justicia puede haber requerido la intervención de oficinas del Poder Ejecutivo provincial (especialmente las pertenecientes a la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, tales como la Dirección de Internación o la Unidad de Medidas Alternativas a la privación de libertad -UMA; pero también otras reparticiones municipales, provinciales o nacionales pueden ser involucradas en el proceso) o bien de algunas reparticiones judiciales, como por ejemplo el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario C.A.I. Si entre las medidas dispuestas se ordena la privación de libertad del o de la adolescente, su alojamiento permanente nunca puede realizarse en instituciones destinadas a la privación de libertad de adultos, sino que siempre deberá estar en lugares destinados exclusivamente para su alojamiento -es decir que rige el mismo principio que ante los supuestos de detención temporaria-. En nuestra provincia, la privación de libertad institucionalizada se lleva a cabo en la Dirección de Internación dependiente de la

---

<sup>6</sup> En los próximos capítulos del presente documento se abordarán específicamente las condiciones en las que debe ejecutarse que dicha privación de libertad temporaria en comisarías.

Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia (en las instalaciones del edificio coloquialmente conocido como “Ex COSE”)<sup>7</sup>.

El seguimiento judicial de las medidas de protección se realiza tanto mediante la incorporación de informes elaborados por los equipos intervinientes como a través de la realización de “audiencias de seguimiento”, que son dispuestas y celebradas por el juzgado o el tribunal intervinientes y en la que participan el o la adolescente y a las que pueden ser convocados múltiples actores, según las circunstancias particulares de cada caso.

Todo el trámite de este expediente se sustancia mientras dure la acusación penal. Su merituación es clave al momento de realizarse la audiencia de integración antes mencionada (art. 4 ley 22278), pues de todo lo que se hubiese logrado en el marco de este proceso de intervención -que es esencialmente interdisciplinario- dependerá en gran medida la toma de decisión sobre si corresponde aplicación o absolución de pena del o de la adolescente en cuestión.

Los antecedentes penales de una persona por causas tramitadas ante el sistema de justicia penal juvenil no se registran a los efectos de consideraciones que pudieran realizarse por posteriores causas en la justicia penal de adultos.

#### 4. Principios generales del sistema de justicia juvenil

Las niñeces poseen los mismos derechos que todas las personas, pero tienen además derechos especiales que derivan de su condición. Y según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas son niños/as todas las personas menores de 18 años (art. 1).

Ello supone implicancias evidentes en el ámbito de la justicia penal juvenil, de las cuales emergen una serie de principios que suponen medidas específicas y especiales para el resguardo de esos derechos cuando tales personas menores de 18 años son sometidas al sistema de justicia penal juvenil.

---

<sup>7</sup> En los próximos capítulos del presente documento se abordarán específicamente las condiciones en las que debe ejecutarse que dicha privación de libertad en centros para alojamiento permanente.

Estos principios, sin ánimos de exhaustividad, son los siguientes:

- i. Principio de legalidad en la justicia juvenil;
- ii. Principio de excepcionalidad;
- iii. Principio de especialización;
- iv. Principio de igualdad y no discriminación; y
- v. Principio de no regresividad.

Para abordar este tema compartiremos extractos de la sistematización que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -específicamente la Relatoría sobre los Derechos de las Niñeces- ha realizado en torno a peticiones, casos, medidas cautelares, visitas e informes en las que ha tomado intervención en la temática. Las mismas se encuentran en la publicación “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”<sup>8</sup>, entre las páginas 17 y 45, y pueden acceder al documento a través del siguiente link:

<https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

#### *i. Principio de legalidad en la justicia juvenil*

61. La Corte Interamericana ha entendido que, tanto en el caso de los adultos como en el de personas menores de 18 años, la actuación del Estado se justifica: [...] cuando aquéllos o éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Así, se asegura el imperio de la legalidad en este delicado campo de las relaciones entre la persona y el Estado.

62. El principio de legalidad penal contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana debe regir la normatividad del sistema de justicia juvenil. Respecto a este principio, la misma Corte ha señalado que: La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta

---

<sup>8</sup> Recomendamos su lectura completa para una visión más integral del tema.

incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas [...] que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

63. En el artículo 40 de la CDN se reconoce expresamente el principio de legalidad, conforme al cual no puede iniciarse un proceso por infringir las leyes penales a un niño por haber realizado actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil. En el mismo sentido, la directriz 56 de las Directrices de Riad establece que: [...] deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

64. Más aún, el artículo 7 de la Convención Americana es claro al señalar que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. La Corte ha señalado, al analizar el artículo 7 de la Convención Americana, que existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de libertad: [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

65. Las Reglas de Tokio también disponen que existen requisitos comunes a todas las sanciones penales que deben ser respetados también en el caso de las personas menores de edad, tales como la existencia de una resolución judicial que

determine su responsabilidad, que en esa resolución esté determinada cuál es la sanción que se aplicará y cuál es su duración.

66. La CIDH ha establecido con claridad que la detención de niños por actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil constituye una violación del derecho a la libertad personal: La Comisión considera que la detención de un menor de edad por actos no delictivos, sino sencillamente porque se encuentra en una situación de abandono social, riesgo, orfandad o vagancia, representa un grave peligro para la infancia [...]. El Estado no puede privar de su libertad a niños y niñas que no han cometido hechos tipificados como delitos, sin incurrir en responsabilidad internacional por violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención). Toda restricción de libertad de un menor no basada en la ley, o en una acción tipificada como delito, constituye una grave violación de los derechos humanos. El Estado no puede, invocando razones de tutela del menor, privarlo de su libertad o de otros derechos inherentes a su persona. Los menores que se encuentran en situación de riesgo, esto es, que deben trabajar para ganar su sustento, o que viven en la calle por carecer de un hogar, no pueden ser sancionados por esta situación. Más allá de sancionar a los menores por su supuesta vagancia, el Estado tiene un deber de prevención y rehabilitación y está en la obligación de proporcionarles medios adecuados para que puedan desarrollarse a plenitud.

67. Asimismo, la Corte ha señalado que: Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aun calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

68. Sujetar legalmente a niñas, niños y adolescentes a la justicia juvenil o privarlos de la libertad por el simple hecho de estar experimentando problemas sociales o económicos claramente no es acorde con un fin legítimo ni objetivo ni razonable, incluso, si el Estado ha promulgado legislación para crear apariencia de legalidad, pero que, dada la discrecionalidad que otorga a las correspondientes



autoridades, su aplicación se torna arbitraria o discriminatoria hacia estos niños respecto a otros.

(...)

*ii. Principio de excepcionalidad*

75. El artículo 37.b) de la (Convención sobre los Derechos del Niño) dispone que los Estados partes velarán por que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se lleven a cabo como medidas de último recurso. Lo anterior constituye un reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes son personas en desarrollo respecto de quienes los Estados están obligados a adoptar medidas especiales de protección, según el artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana.

76. El principio de excepcionalidad derivado de las normas anteriores implica tanto la excepcionalidad de la privación de la libertad, de forma preventiva o como sanción, como la excepcionalidad de la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización. Evidentemente, las consecuencias, muchas veces adversas, de someter a una persona a la justicia por infringir las leyes penales, especialmente cuando ello implica su privación de libertad, se acentúan cuando se trata de niñas, niños y adolescentes por tratarse de personas en desarrollo. Por ello, es necesario limitar el uso del sistema de justicia juvenil respecto a niñas, niños y adolescentes, disminuyendo en la mayor medida posible la intervención punitiva del Estado, sobre todo la privación de la libertad.

(...)

*iii. Principio de especialización*

81. El artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece claramente que los niños que sean acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia. Según dicho artículo: Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

82. En el mismo sentido, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

83. De manera similar, la Corte ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. Por su parte, también la CIDH ha hecho referencia a la necesidad de un tratamiento especial y una magistratura especializada.

84. La Corte ha explicado también que en una jurisdicción penal especializada para niños<sup>76</sup>, los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales.

85. Así pues, la especialización requiere leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil. Estos requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad. Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños y las niñas.

(...)

*iv. Principio de igualdad y no discriminación*

99. El artículo 24 de la Convención Americana contiene el principio de igualdad que incluye la prohibición de toda diferencia de trato arbitraria, de forma que toda distinción, restricción o exclusión por parte del Estado que, aunque prevista en ley, no fuera objetiva y razonable, sería violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, sin perjuicio de las afectaciones a otros derechos de la Convención Americana en caso de que la diferencia de trato se hubiese materializado respecto de un derecho contemplado en dicho instrumento. La Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”. En la determinación de si una diferencia de trato resulta arbitraria, la CIDH ha aplicado los criterios de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. De esta manera, si un niño, niña o adolescente es sometido a una diferencia de trato, la misma deberá ser analizada bajo los referidos criterios a fin de evaluar su razonabilidad y objetividad y, consecuentemente, si la misma resulta incompatible con el artículo 24 de la Convención.

100. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece una prohibición de discriminación en el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana. Sobre el alcance de ambas normas, la Corte Interamericana ha indicado desde su temprana jurisprudencia que el artículo 1.1 incorpora una prohibición de discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos consagrados en el mismo instrumento, mientras que el artículo 24 prohíbe dicha discriminación en lo que respecta no sólo a los derechos establecidos en la Convención, sino a “todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”. Esta distinción ha sido reiterada por la Corte indicando que “si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24”.

(...)

*v.Principio de no regresividad*

139. Cuando los Estados ratifican los tratados internacionales sobre derechos humanos y los incorporan a su normativa interna, se obligan a proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos, lo que incluye la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias en su derecho interno para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en dichos tratados.

140. Los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo. Cabe mencionar además que las obligaciones de los Estados frente a los niños según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención Americana, no son sujetas de suspensión bajo circunstancia alguna.

(...)

#### 5. La privación de libertad de adolescentes

Consideramos necesario una breve mención a la problemática que implica que niños, niñas y adolescentes alcanzados por la ley penal atraviesan cuando son sometidos a privación de libertad en el marco de los procesos judiciales pertinentes. Para abordar tal temática, realizaremos un recorrido por la normativa internacional vigente en nuestro país y por los estándares mínimos que la regulan para que esta excepcional situación respete garantías constitucionales desde un enfoque de derechos humanos.

##### *i.El marco normativo internacional sobre responsabilidad estatal.*

###### a. Obligaciones generales del Estado:

El Estado tiene la obligación jurídica de garantizar el disfrute efectivo de los derechos consagrados en los tratados de derechos humanos de los que es parte.

Emergen de tal mandato general las obligaciones de *respeto, garantía, satisfacción y protección* de todos los derechos que se encuentran regulados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los que en nuestro país gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

A la luz de tales deberes, el Estado –ya sea municipal, provincial o nacional; y en sus tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial- tiene que realizar diversas acciones para asegurar su cumplimiento. Entre ellas se encuentra, entre otras, las de adoptar disposiciones de derecho interno para adecuar tanto la normativa nacional como las prácticas a las exigencias del derecho internacional, desarrollar políticas públicas, generar mecanismos de acceso a la justicia, propiciar investigaciones efectivas y medidas de reparación, facilitar el control externo, promover la capacitación de sus agentes, etc.

A su vez, el principio transversal de la IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN al que hicimos referencia más arriba, referido a lo que nos convoca en este apartado, supone que “la prohibición de discriminación es una consecuencia del principio de igualdad. Es decir que, aunque todas las personas somos iguales ante la ley (IGUALDAD FORMAL), en la realidad, algunas personas se encuentran en situaciones desventajosas en comparación con otras (IGUALDAD MATERIAL)” (UNICEF, 2008). Así, de este principio se desprende la especial protección de derechos de algunos grupos en situación de mayor desventaja, por ejemplo, niños, niñas y adolescentes, personas privadas de libertad, mujeres, personas con género diverso, migrantes, personas racializadas, con discapacidad, personas mayores, con problemáticas de salud mental, entre otras.

*b. Obligaciones generales del Estado reforzadas: responsabilidad del Estado en relación a adolescentes privados/as de su libertad*

En materia de derechos de adolescentes privados/as de su libertad, estos deberes generales de los Estados van a tener una nueva configuración a través del impacto de dos nuevos deberes especiales: el especial deber de garante que rige sobre el estado en materia de privación de libertad y el deber de especial protección de niños, niñas y adolescentes.

Surgen así deberes estatales doblemente reforzados para el Estado, en razón de la edad de las personas y en razón de la privación de libertad que atraviesan. Cada uno de

esos criterios implican nuevas obligaciones estatales que, en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se conjugan entre sí.

- **Especial deber de garante por la relación de especial sujeción**

El Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad (CIDH, Derechos de las personas privadas de libertad en las Américas).

Al respecto tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "*[frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una **posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. (Caso "Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay")*".

**Deber de especial de protección de niños, niñas y adolescentes:**

Como adelantábamos, rigen para el Estado obligaciones específicas en materia de protección de las infancias y las adolescencias. Los principios recortes que regulan e impactan en tales deberes estatales son:

- Interés superior del niño: Máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías de los que son titulares (Art. 3 de la CDN y de la Ley 26061). Respeto por: derecho a ser oídos, desarrollo personal en su medio, por su edad, discernimiento, grado de madurez, su centro de vida.

- Igualdad y no discriminación: Se debe considerar las particularidades de cada persona adolescente y respetar las diferencias de género, étnicas, culturales, lingüísticas, discapacidades, situación de calle, pertenencia a grupos (pandillas), enfermedades físicas y mentales.

Asimismo, cuando el joven se encuentra alcanzado por la ley penal *imperan los principios de excepcionalidad y especialización*. Ello implica que la judicialización y privación de libertad funcionan como última ratio; y la necesaria diferenciación y experticia del sistema judicial penal juvenil.

Particularmente, tiene dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que “[tomando en cuenta que se trata de sujetos en desarrollo, los efectos nocivos de la detención sobre los niños son mayores que respecto de los adultos, y los niños se encuentran también en una situación especial de vulnerabilidad]” y que “la ejecución de la prisión preventiva debe ajustarse a los estándares mínimos para toda persona privada cautelarmente de su libertad y **garantizar de manera adicional los derechos de los niños a una protección especial**”.

c- *Conclusiones provisionales*

A la luz de todo lo señalado se advierte que:

1. Los Estados tienen obligaciones generales reguladas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuya obligatoriedad es de cumplimiento indiscutible.
2. Estas obligaciones se fortalecen en función del especial deber de garante que tiene el Estado respecto de las personas privadas de libertad.
3. Cuando se trata de adolescentes privados de su libertad, se suma el especial deber de protección de la infancia que ha asumido el Estado.
4. Que, en definitiva, los adolescentes privados de libertad son objeto de una protección doblemente reformada en materia de acceso a y garantía de derechos fundamentales.

ii. *El marco normativo internacional en materia de privación de libertad de adolescentes*

a. *Cuestiones generales*

Se entiende como privación de libertad a toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Para esta situación tan excepcional como particular contamos con la regulación de todo un marco normativo a nivel internacional, que propende poner límites al funcionamiento estatal y asegurar que, en el caso de proceder con el supuesto de privación de libertad, las tensiones en materia de derechos se resuelvan desde un enfoque de respeto por los mismos.

Entre los principales instrumentos emergentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que regulan tales cuestiones se destacan:

- Convención de los derechos del niño. Particularmente los arts. 19, 20 y 37;
- Convención americana sobre derechos humanos - CADH;
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos;
- Pacto internacional de derechos sociales, económicos y culturales;
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Reglas de la Habana;
- Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Reglas de Beijing;
- Reglas mínimas de la Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. Reglas de Tokio;
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Reglas Mandela;
- Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres. Reglas de Bangkok;
- Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas de CIDH;
- Convención de NU contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes; y
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

De estos instrumentos emergen directivas de carácter central que deben ser conocidas por las y los operadores judiciales necesariamente, a los efectos de asegurar que la prestación del servicio de justicia se realice desde el enfoque de derechos humanos que nos exige nuestra constitución nacional. En tal



entendimiento, vale destacar algunas de las ideas centrales que surgen de los mismos:

● La *Convención sobre los Derechos del Niño* en su artículo 37.b establece que: “La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”

● La regla 13 de las *Reglas de Beijing* señala que “Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas (...) estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos. (...) Mientras se encuentren bajo custodia, recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”

● Las *Reglas de la Habana* establecen que “La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos (...) No se deberá negar a los menores privados de libertad los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales (...) La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares (...)”

*a. Sobre el alojamiento en comisarías*

Las comisarías, si bien por definición son lugares transitorios de detención de personas, deben estar dotadas de las condiciones necesarias para garantizar trato digno de quienes se encuentre allí privados de libertad.

Respecto del alojamiento de niños, niñas y adolescentes en establecimientos de esta naturaleza, además de ser excepcional y estar estrictamente limitado en el tiempo, se deben respetar los siguientes mandatos:

- Alojamiento diferenciado: bajo ninguna circunstancia los/as adolescentes pueden ser alojados/as con personas adultas.
- Se debe garantizar el acceso inmediato y permanente a la justicia: autoridad jurisdiccional y defensa pública o privada.
- Se debe garantizar sostenimiento de la comunicación y el contacto con progenitores o red social de referencia. Ello implica comunicación telefónica, el acceso a visitas, etc.
- Debe existir un registro detallado de la situación de cada joven privado de libertad en comisaría. Este registro implica: nombre (respeto por la identidad de género N° 26.743), edad, DNI. Fecha y hora de ingreso y salida. Nombre, pertenencia institucional de quien traslada, desde donde y adonde se traslada. Datos de contacto de familiares o red social de referencia. Autoridad judicial y Defensa interviniente. Visitas y comunicaciones mantenidas.
- Todas las comunicaciones y entrevistas o visitas deben respetar la privacidad e intimidad.
- Se debe permitir el acceso a organismos de control como la Comisión Provincial de prevención de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

*a. Sobre las condiciones de alojamiento en cualquier instancia de privación de libertad.*

Rigen para los centros de privación de libertad de adolescentes los mismos mandatos garantes del trato digno de las personas adultas, aunque -en seguimiento de lo anterior- funcionan de manera reforzada y especializada cuando nos referimos a instituciones que alojarán adolescentes.

Se consideran condiciones mínimas para garantizar tal trato digno las siguientes:

- Dimensiones de las celdas: el tamaño de las celdas difiere según el tiempo que la persona permanece en ellas. Mientras menos horas al día pase, menor será el espacio necesario. El estándar del Comité Nacional de Prevención de la Tortura establece: 6m<sup>2</sup> por persona en caso de celdas individuales y 4mts cuadrados por

persona para celdas colectivas siempre respetando los 6mt<sup>2</sup> para la primera persona. (res. 16/21).

- Los lugares de alojamiento deben contar con: luz natural y artificial suficiente que permitan la visibilidad, el control externo y el descanso.

- Ventilación.

- Higiene.

- Seguridad de cableado, mampostería, elementos cortantes, extintores, luz de emergencia, viabilidad de evacuación.

- Baños con inodoro, bacha, con acceso a agua caliente y fría, ducha, papel higiénico, jabón, toallitas femeninas.

- Colchones y ropa de cama de abrigo.

- Calefacción y refrigeración.

- Acceso a alimentos y agua potable en cantidad y frecuencia acorde a la edad de desarrollo. El estándar internacional establece por lo menos tres comidas: desayuno, almuerzo y cena.

## ***ii. Conclusiones finales***

En razón de lo expuesto en el presente apartado, tanto en materia de responsabilidad estatal como estándares específicos en materia de privación de libertad de adolescentes, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Las obligaciones asumidas por los Estados son deberes de funcionarios y funcionarias de estricto cumplimiento; cuya inobservancia puede ser causal de responsabilidad internacional del Estado y, de ser el caso, de responsabilidad penal y/o administrativa del funcionario/a que las incumple.

- Respecto de jóvenes privados de libertad se asume un deber doblemente reforzado por su edad y privación de libertad en la garantía de sus derechos fundamentales.

● El trato digno y la eliminación de todas las formas de violencia institucional son una obligación del Estado democrático y por tanto de sus funcionarios y sus funcionarias.

● La capacitación, el control externo, el diálogo interinstitucional son promotores de un proceso de cambio y mejora institucional en el que nos encontramos comprometidos y comprometidas, tanto desde la Coordinación del Fuero Penal Juvenil como desde la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

**(ARCHIVO OBLIGATORIO A DESCARGAR COMO PARTE DEL MATERIAL DE ESTUDIO)**

[Conocimientos Jurídicos para el Fuero.pdf](#)

**2.2.5. Conocimientos Jurídicos para Administrativo y constitucional: Ley 3918, Ley 9003, Ley 9001, Ley 9423.**

**Códigos procesales.**

El carácter local del derecho procesal es propio de la forma de Estado federal, y en particular el derecho procesal administrativo

En nuestra provincia se rige por la Ley 3918 (Código Procesal Administrativo) y supletoriamente por lo establecido en la Ley 9001 (Código Procesal Civil, Comercial y Tributario).

El proceso administrativo, concebido en un sentido amplio, es la secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a un acto estatal determinado que resuelva en definitiva sobre el fondo de un conflicto con la administración pública (sentencia) por parte de la autoridad judicial competente.

El proceso administrativo es el camino por el que transita la función jurisdiccional, mientras que el procedimiento administrativo es la vía formal por la cual se despliega la función administrativa.

Así, existe procedimiento administrativo en los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y proceso únicamente ante el órgano jurisdiccional.

Esa secuencia de actos que se suceden en el proceso, tienden a obtener la decisión de una controversia entre partes (litigio) con fuerza de verdad legal (cosa juzgada), por un órgano imparcial e independiente (juez).

Así el derecho procesal administrativo, estudia las normas que rigen los distintos procesos judiciales contra la administración, y no abarca el estudio del procedimiento administrativo en que se desenvuelve la función administrativa.

#### Principios procesales del Fuero.

Art. 2 **C.P.C. C. y T.** por remisión del art. 76 del CPA y del art. 224 del **C.P.C. C. y T.**

#### Competencia del Fuero.

La competencia procesal administrativa y constitucional se encuentra establecida en los arts. 144 incs. 3, 4, 5 y 9 de la Const. Prov.; los arts. 1 y 3 de la Ley 3918; y en el art. 228, inc. II, de la Ley 9001.

#### Tipos de Procesos y materias que tramitan en el Fuero.

<b>Proceso administrativo (CPA, Ley 3918)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Acción Procesal Administrativa (arts. 1 y 3)</li><li>- Acción de Lesividad (art. 2)</li></ul>
<b>Proceso de conocimiento (CPCCyT, Ley 9001)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Acción de Inconstitucionalidad (art. 227, y art. 145 CF)</li><li>- Acción de responsabilidad patrimonial de los magistrados judiciales (art. 228, inc. II)</li><li>- Acción de Revisión de la Cosa Juzgada (art. 231)</li><li>- Conflicto de poderes (art. 230)</li><li>- Acción declarativa (subsidiaria, art. 3 inc. I)</li></ul>

### Etapas y plazos de los procesos que tramitan en cada fuero.

<b>Proceso administrativo (CPA, Ley 3918)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Demanda y Admisión formal del proceso</li><li>- Etapa inicial y excepciones previas</li><li>- Etapa probatoria</li><li>- Alegatos</li><li>- Sentencia</li><li>- Recursos contra la sentencia</li><li>- Ejecución directa de la sentencia</li></ul>
<b>Proceso de conocimiento (CPCCyT, Ley 9001)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Etapa inicial y excepciones previas</li><li>- Audiencia inicial y etapa probatoria</li><li>- Audiencia final y alegatos</li><li>- Sentencia</li><li>- Recursos contra la sentencia</li><li>- Ejecución de la sentencia</li></ul>

### Organización del Fuero y organismos auxiliares que trabajan con el mismo.

La jurisdicción originaria de la SCJM se hallaba distribuida en dos salas jurisdiccionales (Primera y Segunda, según Ley 4969).

A partir de la sanción de la Ley N° 9423, la Suprema Corte de Justicia funcionará en Colegio de Jueces o en pleno, con competencia en todo el territorio de la Provincia y con asiento en la Ciudad de Mendoza (art. 1).

### ARCHIVO OBLIGATORIO A DESCARGAR COMO PARTE DEL MATERIAL DE ESTUDIO

[LEY N° 9423.pdf](#)

En cuanto a su funcionamiento en pleno la SCJM tiene funciones jurisdiccionales para resolver las causas enumeradas en el art. 2.

La decisión en pleno debe tomarse por la mayoría simple de los miembros que integran la Suprema Corte, siendo atribución de la Presidencia el dictado de todos los actos de trámite previos a la sentencia o la acordada.



El art. 10 establece que en los demás casos se puede dictar sentencia plenaria, por ejemplo cuando se entendiera que es necesario unificar criterios de interpretación de la ley o la doctrina aplicable o cuando existieren sentencias contradictorias y con el objeto de unificar la jurisprudencia, en cualquier momento del proceso.

En estos casos, previo a dictar sentencia, la convocatoria a acuerdo plenario, debe ser por decisión de dos (2) miembros de la sala sorteada o por tres (3) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a pedido de parte o de oficio.

El art. 11 establece que la Suprema Corte contará con dos (2) Secretarías judiciales, una a cargo de los procesos de su competencia originaria y la otra encargada de las causas relativas a su jurisdicción de apelación o revisión extraordinaria.

Además para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y dirimientes, la Suprema Corte organizará una Oficina de Gestión, de carácter instrumental y servirá de apoyo y soporte a la actividad de los Ministros, las Salas sorteadas, el Tribunal en pleno y las Secretarías Judiciales (art. 11).

En todas las causas está prevista la intervención obligatoria del Procurador General (arts. 48 y 55 del CPA, art. 227 inc. IV, art. 230 inc. IV del C.P.C. C. y T, y art. 28 inc. 1) de la Ley 8008).